
FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.

**LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES**

ANEXO AL PROGRAMA
DE LICENCIATURA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA GUADALUPE GONZALEZ RODRIGO

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A esos dos seres a quienes nunca podré expresarles con palabras todo el amor, admiración y respeto que merecen.

Mi padre y amigo, ese gran hombre que con su cariño, su ejemplo y su fé me impulsó siempre a este gran momento.
Don José González de la Serna.

Mi madre y compañera, virtude abnegación, amor y dedicación, el aliento en todos los momentos de mi vida.
Doña Concepción Rodrigo de González.

A ese par de compañeros de juegos,
alegrías y tristezas:
Mis queridos hermanos
José y César Marte

AL SR. LIC.
JULIO MIRANDA CALDERON.

Con el más sincero agradecimien
to y cordial afecto, quien fué
la antorcha que guió mis pasos
en la realización de este traba
jo.

AL SR. DR.
IGNACIO GALINDO GARRIAS.

Maestro, guía, amigo y consejero
con profundo respeto y cariño.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

I N D I C E

| | <u>PAGINA</u> |
|--|---------------|
| PROLOGO | I |
| <u>CAPITULO</u> | |
| <u>PRIMERO</u> | |
| <u>EL TRATADO INTERNACIONAL (1ª Parte).</u> | |
| I.- Como Fuente del Derecho Internacional | 1 |
| II.- Concepto de Tratado Internacional | 5 |
| A.- Definición del Tratado Interna- cional en sentido amplio | 5 |
| B.- Definición del Tratado Interna- cional en sentido restringido | 7 |
| III.- Requisitos para su Celebración | 11 |
| A.- La capacidad de las partes | 11 |
| B.- El Consentimiento | 14 |
| C.- El Objeto | 18 |
| D.- La Causa | 19 |
| IV.- Clasificación de los T ratados Interna- cionales | 20 |
| V.- Forma del Tratado Internacional | 24 |
| <u>EL TRATADO INTERNACIONAL (2ª Parte)</u> | |
| VI.- Conclusión de los Tratados internacio- nales | 26 |
| A.- Negociación | 26 |
| B.- Firma | 29 |
| C.- Ratificación | 30 |
| VII.- Adhesión y firma diferida | 41 |
| VIII.- Las reservas en los Tratados | 43 |
| IX.- Registro y Publicación | 47 |

CAPITULO

PAGINA

| | |
|---|-----|
| X.- Efectos de los Tratados | 50 |
| A.- Fuerza Obligatoria | 50 |
| B.- Efectos de los Tratados respecto a las partes | 51 |
| C.- Efectos de los Tratados respecto de terceros Estados | 53 |
| XI.- Interpretación de los Tratados | 55 |
| SEGUNDO <u>LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</u> | 58 |
| I.- Causas previstas en el Tratado mismo | 64 |
| A.- El término | 64 |
| B.- La condición | 67 |
| C.- La ejecución | 70 |
| D.- La denuncia | 72 |
| II.- Causas a Posteriori | 73 |
| A.- La renuncia | 73 |
| B.- El incumplimiento | 76 |
| C.- La guerra | 83 |
| D.- La extinción del sujeto | 87 |
| E.- La imposibilidad de realizar el objeto | 88 |
| F.- El cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto | 91 |
| III.- Otras Causas | |
| A.- El común acuerdo entre las partes contratantes | 108 |
| B.- La revisión | 112 |
| C.- La ruptura de Relaciones Diplomáticas y aparición de una Norma de Derecho Internacional General | 116 |

| CAPITULO | PAGINA |
|--|---------|
| TERCERO | |
| <u>LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</u> | |
| I.- Noción y Concepto | 119 |
| II.- Naturaleza jurídica | 132 |
| A.- La Denuncia de los Tratados Internacionales y el cambio fundamental e imprevisible de circunstancias | 136 |
| III.- Procedimiento en la Denuncia de los Tratados Internacionales | 140 |
| IV.- Sus Efectos | 148 |
| V.- Algunos Tratados en que México ha participado | 153 |
| A.- Tres ejemplos | 153 |
| B.- Casos recientes | 156 |
| CONCLUSIONES | 178 |
| BIBLIOGRAFIA | 183 |

P R O L O G O .

Muchas fueron las veces en que pensaba y meditaba, -- transcribiendo esos pensamientos en un pedazo de papel, tratando de expresar una emoción que quizá, en la mayoría de los casos -- sienta un pasante de Derecho, cuando va a culminar sus estudios -- universitarios al elaborar su tesis profesional, que es la pauta que marca el fin de una etapa de su vida y el inicio de otra, en la que van a dar sus frutos los conocimientos adquiridos en las aulas.

La tesis profesional es un trabajo modesto, al que -- le falta la sabiduría del Maestro y la experiencia del Jurista, -- pero que encierra el pequeño esfuerzo y las grandes ilusiones del futuro iniciado en los áridos campos del Derecho, es por decirlo así, tan sólo una semilla.

El ser humano, es seguramente la criatura más complicada de nuestro mundo, un cuerpo físico y un espíritu inteligente, capaz de las realizaciones más nobles y bellas que existen, como también de las destrucciones más crueles que puedan conocerse. Es por excelencia un ser creativo, dinámico y social que requiere de la comunicación con sus semejantes, razón por la cual el objeto -- de estudio de las Relaciones Humanas encierra una gama enorme de aspectos que caen dentro de su ámbito; dentro de ellos encontra--

mos uno, que resulta de lo más trascendental e interesante en --- nuestro tiempo, el de las Relaciones Internacionales.

El hombre ha ampliado su campo de acción, ya no limita su relación con los miembros de su comunidad, sino que va más --- allá a estrechar sus lazos con personas de otros lugares, de diferentes razas, lenguas y costumbres, de tal modo que ya no bastaba el Derecho Nacional, que resultaba insuficiente para la regula--- ción jurídica de tan vastas relaciones, surgiendo así el Derecho Internacional, que vino a satisfacer tan imperiosa y actual necesidad, posiblemente algún día no muy lejano se desarrolle un Dere--- cho todavía más evolucionado y completo, cuando el ser humano lle--- gue a ser parte de una sola comunidad con todos los hombres del --- mundo.

El Derecho Internacional, más concretamente el Dere--- cho Internacional Público, es el regulador de las relaciones en--- tre los Estados, establece su competencia, sus derechos y obliga--- ciones entre sí y reglamenta a las Organizaciones de carácter In--- ternacional. Comprende por lo mismo, un sín fin de Instituciones Jurídicas, todas ellas importantes, aunque claro está, que dentro del marco de elaboración de este trabajo, no es posible estudiar a todas y cada una de ellas, sino que se hará referencia de aque--- llas que tengan relación con el objeto de nuestro estudio, a sa--- ber: Los Tratados Internacionales.

El Tratado Internacional es hoy en día uno de los factores determinantes y más eficaces de la interrelación entre las Naciones, ya que sus objetivos se perfilan a intereses de toda índole como son los económicos, los políticos, los comerciales, los culturales y los de carácter social, generando, modificando o extinguiendo una relación jurídica entre los Estados participantes.

Dadas las anteriores características el Tratado Internacional será el principal objeto de estudio en el presente trabajo, así tenemos que, el Capítulo Primero, consta de dos partes dado lo extenso de su tema, pero que están ligadas entre sí, pues comprende el análisis del Tratado Internacional, como Fuente del Derecho Internacional Público y como Negociación Jurídica Internacional, dentro de éste último aspecto se incluye el proceso de elaboración y conclusión de los Pactos Internacionales. El Segundo Capítulo es de singular importancia pues se avoca al estudio de las diversas causas de extinción de los Acuerdos Internacionales, basado tanto en el criterio tradicional de los Publicistas, como en el de la reciente Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Y finalmente en el Capítulo Tercero, se dedica especial atención a la Denuncia de los Tratados Internacionales como causa de extinción de los mismos, partiendo de su concepto, para establecer luego su naturaleza jurídica, señalando el procedimiento mayormente aceptado por los Estados, así como los efectos que produce esta causal y tratando de lograr una mayor ilustración, -

se esboza someramente la práctica que sigue nuestro país en la Denuncia de los Tratados y como apéndice a manera de ejemplo, se incluye el texto del Tratado denunciado por México más recientemente. Es en este Capítulo, donde se pretende cooperar a la ampliación del estudio de la Denuncia como causa de extinción de los -- Tratados Internacionales, a la que poco dedican su atención los -- autores de Derecho Internacional, por lo que resulta por sí, más interesante tomando en cuenta a su vez que esta causal actualmente, es sumamente utilizada para la extinción de los Convenios Internacionales.

MARIA GUADALUPE GONZALEZ RODRIGO.

CAPITULO PRIMERO

"EL TRATADO INTERNACIONAL"

Primera Parte.

I.- "EL TRATADO INTERNACIONAL COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL"

Es muy importante, antes de dar un concepto de Tratado Internacional, conocer cual es su sitio dentro del Derecho Internacional Público.

Así, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, del 26 de Junio de 1945, en su texto establece:

"La Corte aplica:

a).- Las Convenciones Internacionales, tanto generales como especiales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio."

b).- La Costumbre Internacional, como prueba de una práctica general, reconocida como de Derecho."

c).- Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas."

d).- Bajo reserva de las disposiciones del artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas --

más calificados, como medio auxiliar para determinar las reglas de Derecho. (1)

La presente disposición no limita la facultad de la Corte, si las partes están de acuerdo de estatuir ex aequo, et bono."

El artículo anterior, tiene su antecedente directo en el también artículo 38, pero, del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 16 de diciembre de 1920, - dentro de la Sociedad de las Naciones, cuyo texto era el mismo:

Así, vemos que el artículo 38 no establece jerarquía alguna entre las diferentes fuentes que enumera. Pero es innegable que los Tratados constituyen una Fuente del Derecho Internacional que ha adquirido la mayor importancia.

Por lo general sólo se consideran como fuentes del Derecho Internacional, aquellos tratados que establecen nuevas reglas generales, relativas a la conducta Internacional futura o que confirman, definen o derogan normas de carácter general - consuetudinarias o pactadas.

Quizá, los únicos que deban estimarse como fuente son aquellos que se firman entre varias naciones para declarar cual es la ley o para codificarla o para crear una Institución

(1) "Artículo 59 del citado ordenamiento: "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido". GOODRICH, Leland M. Charter of the United Nations. Art. 38. Pág. 157. Art. 59, Pág. 206. World Peace Foundation. Boston 1946. U.S.A.

Internacional. (2)

Los Tratados crean la ley únicamente para las partes contratantes. Pero pueden extender su ámbito de validez espacial, así, la Ley Internacional Universal existe solamente cuando todos o prácticamente todos los miembros de la comunidad de las Naciones intervienen como partes en dichos Tratados.

En ocasiones existen Tratados que contienen reglas de Derecho Internacional General, porque han sido concertados por la mayoría de los Estados, incluidas las grandes potencias, los cuales se convierten en Derecho Internacional Universal, por que muchos Estados que hasta un cierto momento no lo han aceptado, dan ulteriormente su consentimiento y aceptación, o reconocen tácitamente las normas por medio de la costumbre.

De todo esto se desprende, que la primera fuente incontestablemente, está constituida por los Tratados. Por que se trata de Derecho escrito inteligible, discutido por las partes, definido en una palabra. (3)

(2) ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público Profundizado. Página 30. La Ley Editora e Impresora. 1966. Buenos Aires.

SEPULVEDA, César. Fuentes del Derecho Internacional Público Americano. Página 63. Editorial Porrúa. 1969. México.

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Pág. 28. Tomo I. Vol. I. Paz. Bosch. Casa Editorial. 8ª Edición. 1961. Barcelona.

(3) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 28.

ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Págs. 29 - 30.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Págs. 81-82. 2ª Edición. Editorial Porrúa. 1964. México.

La segunda fuente deriva de la costumbre, es decir, del uso, tal como se le expresa fuera de las Convenciones. Vienen finalmente las fuentes subsidiarias a las cuales, el juez o el árbitro podrán recurrir en ausencia de disposiciones convencionales o a falta de reglas consuetudinarias.

Los Tratados Internacionales considerados como fuente del Derecho, obviamente tienen una función creadora que cumplen con el enriquecimiento de las normas jurídicas internacionales - en función del perfeccionamiento en la propia disciplina y su alcance en el orden internacional.

II.- "CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL"

La palabra Tratado, tiene sus orígenes en el latín -- Foedus: alianza, pacto, convenio, tratado, -concluir una alianza - con alguno- y de Tractatus, de tracto: tratar. (4)

En Roma, el Jus Gentium designaba toda una parte especial del Derecho Público: la que regía las relaciones del Estado Romano con los otros Estados, por ejemplo, las declaraciones de guerra, los Tratados de paz o de alianza.

Los Tratados Internacionales son acuerdos de carácter contractual entre los Estados, u organizaciones de Estados, creadores de derechos y obligaciones jurídicas entre las partes.

Para Kelsen, el Tratado como el contrato es una transacción jurídica por la cual las partes contratantes intentan establecer obligaciones y derechos recíprocos. (5)

A.- Definición del Tratado Internacional en sentido amplio.

En su sentido amplio debe reservarse la denominación de Tratado a todo "acuerdo celebrado entre miembros de la comuni-

- (4) BLANCO, Vicente. Diccionario Español-Latino, Latino-Español. Páginas 134 y 364. Editor M. Aguilar. 1948. Madrid.
- (5) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 466. Tomo I. Volumen 2.
KELSEN, Hans. El Contrato y el Tratado. Págs. 9, 15 y 21. Imprenta Universitaria. UNAM. 1943. México. Trad. Eduardo García Maynes.

dad Internacional". Con un fin determinado de obligar a los sujetos comprometidos en el mismo. Los Tratados son acuerdos entre - Estados, concluidos para crear derechos y obligaciones de las -- partes. (6)

a).- No pueden por lo tanto calificarse de Tratados, por no ser al menos uno de los contratantes sujeto directo del - Derecho de Gentes:

1º Los acuerdos celebrados con poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas.

2º Los contratos de matrimonio entre príncipes de familias reinantes, ya que los príncipes no figuran como órganos o representantes de los Estados, sino a título simplemente privado y personal.

3º Las Convenciones efectuadas entre Estados e individuos extranjeros, o entre individuos extranjeros.

b).- Pueden, por el contrario calificarse como Tratados Internacionales, aunque no se efectúen entre dos Estados:

1º Los Acuerdos celebrados entre Estados miembros -- del Commonwealth.

2º Los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Estados Católicos.

(6) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 31.
FENWICK, Charles G. Derecho Internacional Público. Página 88.
Traducción de la 3a. Edición. Bibliografía Omeba. 1965. Méx.

3º Los acuerdos celebrados por un organismo internacional sea con un Estado, sea con otro organismo internacional.

B.- Definición del Tratado Internacional en sentido restringido.

Bajo este rubro, el Tratado Internacional se define por el procedimiento empleado para su celebración, es decir, -- por su forma no por su contenido.

El Tratado da la idea de ser el más formal de los - Convenios.(7)

Un Tratado es una manifestación de la voluntad emanada de dos o más Estados. Esa voluntad del Estado se expresa por medio de un individuo, que actúa en capacidad de órgano del Estado.

Se reserva entonces, la denominación técnica de Tratado a los compromisos Internacionales, celebrados con la intervención formal del órgano investido de competencia para la conclusión de los mismos, o sea, en la mayoría de los países con la

(7) BRIERLY, J. L. La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Página 185. Editora Nacional. - 1950. México. Traducción de Rafael Aguayo Spencer y José Bermúdez de Castro.

Los Acuerdos en forma simplificada, llamados así, porque se concluyen sin la intervención formal del Jefe de Estado (agreements en Derecho Anglosajón), que ordinariamente resultan convenidos - por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Agentes Diplomáticos.

Los Acuerdos en forma simplificada se caracterizan:

a).- Siempre, por su celebración inmediata o sea negociación y firma.

b).- Frecuentemente, aunque no siempre por la pluralidad de instrumentos jurídicos (cartas, notas, declaraciones).

O sea que la ratificación es el único criterio jurídico válido que los distingue de los Tratados, pues en lo que se refiere al objeto, no existe ninguna jerarquía, ya que ambos instrumentos suscriben actos muy importantes.

El gran desarrollo y aceptación que han alcanzado los Acuerdos en forma simplificada se explica, principalmente por motivos de orden práctico, como la simplicidad y rapidez en el procedimiento de conclusión. (10)

Por último, cabe mencionar la definición que sobre el Tratado Internacional nos da el Derecho de los Tratados, que dice: "Se entiende por Tratado todo Acuerdo Internacional consigna

(10) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Pág. 33.

do por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de Derecho Internacional y recogido por el Derecho Internacional". (11)

Los Tratados son por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la Comunidad Internacional, pues a través de los principios vertidos en ellos, por el Acuerdo común de las partes contratantes nos permiten precisar no sólo la evolución de un país determinado, en el ámbito de su actuación internacional, sino constatar tal actuación en razón de los factores que la motivan, logrando conocer su propia realidad.

(11) D'ESTEFANO, Miguel A. Derecho Internacional Público. Página 167. Editorial Nacional de Cuba. Editora Universitaria. La Habana. 1965. Año de la Agricultura.

III.- "REQUISITOS PARA SU CELEBRACION".

Durante el transcurso de la historia del Derecho Internacional se ha venido comprobando que, todo Acuerdo entre las Naciones requiere el consentimiento y capacidad de las partes contratantes, lo mismo que un objeto y causa lícitos.

A.- En principio, los Estados Soberanos en toda su plenitud, tienen capacidad para concluir Tratados. Esta capacidad, nos dice Sepúlveda, es un atributo propio de la Soberanía, sólo los Estados Soberanos, pueden concertar Tratados.

Esta afirmación tajante, es válida plenamente, pero en ocasiones se atenua, en virtud de que en las Relaciones Internacionales existen sujetos que a pesar de su importancia, no alcanzan la categoría de Estados Soberanos. Como regla, las partes contratantes en una Convención Internacional son Estados, pero también excepcionalmente, algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado, en el sentido del Derecho Internacional, pueden ser partes contratantes en un Tratado.

La práctica Internacional corrobora lo anterior, pues hemos visto, cómo la Iglesia Católica Romana "Santa Sede", es parte contratante de los llamados Concordatos, lo mismo que de Tratados celebrados por otros Estados y Organismos Internacionales.

Hasta hace tiempo, había ejemplos de Constituciones - Federales que otorgaban a sus Estados miembros, competencia para ajustar Tratados internacionales entre sí y con otros Estados -- (el artículo 5º del Derecho de los Tratados establece: "Cada Estado posee capacidad para concluir Tratados. Los Estados miembros - de una unión Federal pueden poseer la capacidad para concluir Tratados, si tal capacidad es admitida por la Constitución Federal y dentro de los límites ahí establecidos").

Así, Suiza autorizaba a los Cantones a realizar Tratados no políticos entre sí; y con otros Estados sobre el tráfico - local, policía y cuestiones económicas del Cantón.

En Alemania, hasta antes de la Constitución de Weimar de 14 de agosto de 1919, permitía a los Estados miembros del Estado Federal Alemán tener relaciones diplomáticas entre sí y con -- países extranjeros.

Lo contrario sucedió con la U.R.S.S., ya que el 1º de febrero de 1944 modificó su Constitución, introduciendo una enmienda en virtud de la cual cada una de las Repúblicas que forman parte de la Unión adquirió "el derecho de entrar en relaciones diplomáticas con otros estados, ajustar convenios con ellos y acreditar y recibir representantes diplomáticos". (12)

(12) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 471. Tomo I. Vol. II.
KELSEN, Hans. Op. Cit. Págs. 275 y 472.

Los Estados bajo protectorado podrán concertar Tratados cuando estén facultados para ello por el Estado protector o por el Convenio de Establecimientos del Protectorado.

Esta capacidad de celebrar Tratados se extiende y aún con mayor razón, dadas las exigencias de la vida moderna en las Relaciones Internacionales, para los Organismos Internacionales. Los Estados hacen uso de su capacidad para estipular Tratados no sólo en forma individual, sino de manera colectiva, -- por medio de los Organismos Internacionales, que son Organizaciones de Estados por Convenio.

El mejor ejemplo en nuestros tiempos de esta clase de Organismos, es la Organización de las Naciones Unidas, integrada por gran parte de los Estados del mundo, cuya voluntad -- consta en la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de -- 1945.

La Organización de las Naciones Unidas ha estipulado Tratados con los Estados miembros, por ejemplo, el Acuerdo -- entre la O.N.U. y los Estados Unidos, sobre la Sede de la Organización. Ha celebrado Tratados con no miembros, como el Acuerdo con Suiza sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Lo mismo tiene relaciones y celebra Acuerdos con otras -- Organizaciones Internacionales de Estados.

El estado actual de las relaciones internacionales, - hace necesaria la admisión de ciertas entidades territoriales que no constituyen estados plenamente soberanos en algunas organizaciones no políticas de Estados, tales como la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de la Salud, la Cruz Roja Internacional, - etc., y el reconocimiento consiguiente de un cierto grado de personalidad internacional y de la precisa capacidad para estipular Tratados.

B.- El consentimiento es también requisito para la celebración de los Tratados. El consentimiento no existe hasta que - todas las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos que - son objeto de la negociación y hasta que la voluntad de obligarse es cierta. (13)

Las simples propuestas de una parte, que no son aceptadas por la otra, no obligan por tanto al proponente. El consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. Lo cual está regulado normalmente en el Derecho interno de los Estados.

En nuestro Derecho, la Constitución organiza los Poderes del Estado, luego corresponde a ésta determinar qué órganos - deben avocarse al conocimiento de los Tratados internacionales, - así como su competencia para celebrarlos.

(13) FOIGNET, René. *Elementaire de Droit International Public.* - Página 189 y siguientes. Editorial Rousseau. 1892. París.

La competencia para celebrar un Tratado Internacional recae en el Jefe de Estado, con la aprobación del Organó Interno correspondiente, que en México lo es el Poder Legislativo, concretamente el Senado. El artículo 89 Constitucional establece: "Son facultades del Presidente de la República: Fracción X: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

De manera que un pacto Internacional concertado con un órgano no competente carece de validez, por falta de consentimiento expresado legalmente. Sin embargo, por regla general - los Jefes de Estado no actúan personalmente, sino por medio de representantes debidamente autorizados para ello, a través de - una comisión escrita llamada Plenipotencia o Plenos Poderes, -- que los faculta a negociar en nombre de los Jefes de Estado respectivos.

Aquí, merece citarse la Convención de Tratados, firmada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, que estipula: Artículo 1º.- "Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su Derecho Interno respectivo" (14).

(14) Sexta Conferencia Internacional Americana. Tomado de "Conferencias Internacionales Americanas". 1889-1936. Página - 368. Editada por Dotación Carnegie para la Paz Internacional. Washington. 1938.

La voluntad del Estado, puede encontrarse afectada - por vicios del consentimiento. La Doctrina admite el error y el engaño, cuando éstos están ligados en una conexión causal con el Tratado, si afecta a un elemento esencial del mismo, si es común a ambas partes, o fué provocado por alguna de ellas, pero de hecho en la realidad internacional, el error y el engaño no son -- factor preponderante para lograr la invalidez de un pacto, ya que los conocimientos técnicos y jurídicos de las personas que intervienen en la realización del Tratado lo hacen casi imposible y -- si aún a pesar de toda previsión éste error o el engaño surgiera, las partes pueden emendar la falta en protocolo posterior o Tratado subsecuente.

La coacción se estima como tal, nos dice Lord Mc -- Hair, cuando se ejerció ésta, amenazando a persona del órgano -- del Estado firmante, para orillarla a la conclusión del Tratado; pero vemos que esa acción contra la persona o el órgano que suscribe el Tratado, no es generalmente causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría.

Que la amenaza o uso de la fuerza no sea reconocida como causa de nulidad o anulación de los Acuerdos Internacionales es consecuencia de la Doctrina de Derecho Internacional que no lo considera ilegal en las relaciones entre los Estados. Sin embargo, como según la Carta de las Naciones Unidas la amenaza o uso de la fuerza es ilegal, los Organos de las Naciones Unidas,

podrán considerar un Tratado impuesto por la fuerza, como nulo o anulable.

La coacción que se ejerce, por ejemplo, para lograr un Tratado de Paz no resta validez al instrumento internacional, pues el principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos; por otra parte, como afirma Sepúlveda, el Tratado de Paz es un mal menor, que la ocupación o la conquista definitiva y además no deja de revestir un cierto carácter voluntario. (15)

La verdadera anomalía en el actual Derecho no es si debería ser o no legal obligar a un Estado a aceptar obligaciones que no quiere, sino más bien, si es legal que un Estado victorioso en una guerra pueda imponer tales obligaciones de modo arbitrario, sino que al menos se asegurara, que cuando se use de la fuerza se hará en el caso adecuado, con el debido proceso legal. El problema de los Tratados Internacionales impuestos por la fuerza, no es en esencia un problema de legalidad, sino un particular aspecto del problema más amplio, que penetra por todo el sistema, el de la subordinación del uso de la fuerza a la ley. - (16).

(15) SEPULVEDA, César. Op. Cit. Págs. 96 y 97.
LORD, Mc Nair. The Law of Treaties. Págs. 206 y 207. At the Clarendon Press. 1961. Oxford.

(16) BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 186.

C.- Los Tratados tienen siempre como objeto una o más obligaciones que afectan a todas las partes contratantes. Ese objeto puede consistir en una obligación sobre cualquier materia de interés para los Estados. El Derecho internacional prohíbe sin embargo que los Tratados tengan por objeto ciertas clases de obligaciones determinadas, de suerte que los que contengan obligaciones de esta naturaleza son, desde su origen nulos y sin valor.

Son nulos, como contrarios al Derecho internacional, los Tratados que tengan por objeto el establecimiento o la protección de la esclavitud, que violen el principio de la libertad del mar o que rechacen toda seguridad a los extranjeros. Los que tengan por objeto violar abiertamente una norma del Derecho internacional positivo, así el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que sus disposiciones han de prevalecer en el caso de existir oposición entre las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas dimanadas de la Carta y sus obligaciones derivadas de cualquier otro acuerdo internacional; los que atentan contra una norma de integración del Estado; o aquél en que los Estados hacen un Tratado para violar otro en el que ambos son partes, en este caso, como los principios jurídicos deben ser aplicados de manera razonable, cabe suponer que un Tribunal Internacional no consideraría inválido el Tratado posterior aún siendo incompatible con otro anterior, siempre y cuando pudiera demostrarse que los intereses del Estado reclamante no serían lesionados por ello o que el grado en que resultasen afectados sería in-

significante en comparación con los beneficios generales que reportase un nuevo Tratado. (17)

D.- Es opinión aceptada por la mayoría de los Publicistas, que la teoría de la causa no tiene cabida en el ámbito Internacional, pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las Naciones así quisieron obligarse; porque alguna consideración debe haber existido para que las partes realizaran ese pacto.

(17) OPPENHEIM, L. Op Cit. Página 484. Tomo I: Vol. II.

IV.- "CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

Hoy en día, se admite la clasificación de los Tratados Internacionales, para lograr una fácil comprensión de los mismos pero casi unánimemente los autores lo consideran de alcances limitados por eso sólo señalaremos aquí, la más aceptada desde el punto de vista práctico, ya que si se ahondase en el tema, la clasificación sería extensísima, pues los Tratados Internacionales se realizan sobre casi todos los actos de relación de la vida, tanto desde el punto de vista político, económico, social y cultural.

Existen numerosas clasificaciones de los Tratados, pero que están desprovistas de valor científico, nos dice Rousseau, en realidad solamente dos clasificaciones presentan un interés metodológico. La primera es una distinción de orden material; y la segunda distinción es de orden formal.

Desde el punto de vista material, encontramos los Tratados "Contrato" y los Tratados "Normativos". Se establece sobre la base de las funciones jurídicas que persiguen los Tratados.

Los Tratados Contrato tienen como fin la realización de un negocio jurídico, que constituye prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, pero en el cual cada uno de ellos tiene su propia motivación, es decir, en vista de sus inte

reses particulares. (18) Los Tratados Contrato, por ejemplo, Tratados de alianza, de comercio, de delimitación, de cesión territorial, son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes que desean cada uno respectivamente, cosas diferentes.

En cuanto a los Tratados leyes o Tratados normativos, su objeto es enunciar una regla de Derecho objetivamente válida, se caracterizan por la identidad del contenido de la voluntad de los signatarios. Son concluidos con el propósito de establecer reglas generales de conducta entre un número considerable de Estados. Ejemplos de esta clase de Tratados normativos son Las Convenciones de La Haya de 1907, el Pacto de la Sociedad de las Naciones del 28 de julio de 1919 y la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945.

Desde el punto de vista formal, encontramos los Tratados "Bilaterales" y los Tratados "Multilaterales". Esta clasificación se funda esencialmente en el mayor o menor número de Estados contratantes que participan en el Tratado.

Si sólo son dos Estados las partes contratantes, se llama Tratado bilateral.

(18) SIBERT, Marcel. *Traité de Droit International Public*. Pág. 183. Tomo II. Librairie Dalloz. 1951. París.

Y Tratado multilateral, si es concluído por un mayor número de partes contratantes. Estos Tratados colectivos pueden concurrir más directamente a la formación del Derecho. Concluídos entre Estados cuyo número nada más es limitado por el objeto mismo, son a menudo meta para el establecimiento de nuevas reglas aplicables a ciertos tratos internacionales. Los Estados consienten por un interés general de la comunidad a someterse al imperio de un principio nuevo, tendiendo necesariamente a una mejor organización de sus intereses. (19)

Es importante mencionar el criterio que atinadamente sustenta al respecto el Maestro Julio Miranda Calderón, que nos dice, que la distinción entre Tratados bilaterales y Tratados multilaterales no tiende sólo al número de estados pactantes, sino que los Tratados son bilaterales también porque en ellos se encuentran prestaciones y contraprestaciones entre las partes, independientemente del número de Estados que participan en su elaboración, y que los Tratados multilaterales, son aquellos que sin tomar en cuenta el número de Estados que lo suscriben, contienen un fin común a todos ellos, sin que en esta clase de Tratados deje de haber prestaciones y contraprestaciones, pero esto es sólo una consecuencia, tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, pues en este documento consta que la Organización

(19) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Págs. 34 y 35.

BONFILS, Henry. Droit International Public. Pág. 27 Editorial Rousseau. 7ª Edición. 1914. París.

persigue el beneficio de todos los signatarios, que atienden a - un fin común, que es lograr la paz y la unión de la Organización mundial-. (20)

Hay que señalar la reciente clasificación de los Tratados en:

a).- Tratado Cuadro o Marco: que es aquél que sólo - establece las reglas generales, que normalmente dan origen a un nuevo organismo de tipo internacional, o supranacional como sucedió con el Tratado de Roma que creó la Comunidad Económica Europea.

b).- Tratado Reglamentado: es el que establece los - detalles y disposiciones particulares con base a un Tratado cuadro, que viene a complementar sus instituciones. (21)

-
- (20) MIRANDA CALDERON, Julio. Cátedra de Derecho Internacional - Público. Curso 1967. Universidad Nacional Autónoma de México.
- (21) SEPULVEDA, César. Fuentes del Derecho Internacional Público Americano. Pág. 36. Editorial Porrúa. 1969. México.

V.- "FORMA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

Dentro de este enunciado, citaremos la forma más usual de configurar un Tratado internacional en la práctica de los Estados.

Actualmente, se precisa que el Tratado internacional revista la forma escrita, de otro modo resultarían dudosas muchas de sus disposiciones poniendo en peligro las relaciones internacionales. "Es condición esencial en los Tratados la forma escrita". (Artículo 2º de la Convención de Tratados firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928).

Comúnmente, el Tratado va precedido del título. Después sigue el preámbulo, que contiene indicaciones de orden general, como son la enumeración de las partes contratantes y exposición de los motivos que determinaron la celebración del Tratado.

En cuanto a la enumeración de las partes contratantes, puede hacerse, enumerando a los Estados contratantes como se hizo en los Tratados de Paz entre Francia e Italia del 10 de febrero de 1947, en el Pacto del Atlántico de 4 de abril de 1949, aunque este procedimiento es poco utilizado hoy día; haciendo la enumeración de los órganos estatales de las partes contratantes ya sea el Jefe de Estado cuando es de naturaleza unipersonal, o señalando el Gobierno de los Estados signatarios cuando lo impone el régimen constitucional de los Estados contratantes, por --

ejemplo, la mayor parte de los Tratados celebrados por Francia de 1944 a 1947 que decían "por el Gobierno de la República Francesa"; por último, enumerando a -los pueblos por sí mismos- sistema utilizado muy rara vez, como sucedió en la Carta de las Naciones Unidas, para darle seguramente mayor solemnidad; lo mismo que en el Proyecto del Tratado sobre la Comunidad Europea, adoptado el 10 de marzo de 1953. (22) También dentro del preámbulo se encuentra, el enunciado más o menos concreto de los motivos que determinaron la realización del Tratado y la exposición de la finalidad perseguida por los Estados signatarios, todos estos datos resultan muy útiles cuando se presentan dudas o hay necesidad de interpretar el Tratado.

Sigue después la parte dispositiva, que dada la diversidad de los Tratados consta principalmente de -artículos o cláusulas- y algunas veces de anexos de orden técnico. Posteriormente van -la fecha, la firma y los sellos. (23)

Como se señaló anteriormente, este es el estilo más aceptado en la elaboración, desde el punto de vista formal del Tratado, pero pueden presentar variantes según los Estados signatarios y la materia objeto del Tratado, ya que no hay una forma solemne solo la práctica nos permite mencionar esta forma generalmente aceptada.

(22) ROUSSEAU, Charles. OP. Cit. Págs. 41 y 42.

(23) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Pág. 99. Editorial Porrúa. 1964. México.

"EL TRATADO INTERNACIONAL"

Segunda Parte:

VI.- "CONCLUSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

El Tratado internacional se concluye por medio de un procedimiento complejo, ya que es en sí mismo un acto complejo, - no se perfecciona sino después de cumplir un cierto procedimiento reglamentado por el mismo.

El procedimiento tradicional de conclusión de los Tratados comprende la negociación, la firma y la ratificación.

A.- Negociación. A esta etapa corresponden las discusiones y el ponerse de acuerdo, sobre lo que será el texto del Tratado Internacional, entre las partes contratantes.

Tenemos entonces, que cuando se trata de un Tratado - bilateral, la negociación se efectúa de cancillería a cancillería, los órganos o comisiones de consulta e intercambio de notas, generalmente entre el Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro Estado, asistidos eventualmente - por expertos y técnicos, cuando la materia objeto del Tratado así lo requiera, por ejemplo, en Tratados comerciales.

Si por el contrario, el Tratado a celebrar es multilateral, por regla general los representantes de los Estados acuden a Congresos o Conferencias, en donde se discuten los intereses de todos y cada uno de los asistentes, bajo el rubro de los temas -- elegidos y el cuidado de los organismos de preparación. "La adopción del texto de un Tratado en una Conferencia internacional tiene lugar por el voto de las dos terceras partes de los Estados -- participantes en la Conferencia, a menos que la misma mayoría decidiera aplicar una regla diferente". (Artículo 8º Derecho de los Tratados). (24)

Comúnmente es el órgano Ejecutivo, el encargado de revisar la negociación de los Tratados, recayendo por lo tanto en el complejo Gobierno-Jefe de Estado, pues si ésa actuación correspondiera sólo a la persona del Jefe de Estado estaría en peligro el Sistema Constitucional de un país, quedando sujeto todo a su voluntad.

En los Estados de Sistema Parlamentario, la capacidad de decidir compete al Parlamento exclusivamente.

Los conductos usuales para concluir Tratados son los Jefes o Cabezas de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros Especiales, Departamentos u otras Dependencias de los Estados. (25)

(24) Derecho de los Tratados. Tomado de American Journal of International Law. Pág. 265. Vol. 61. Enero 1967. Editado por The American Society of International Law. Washington.

(25) LORD, Mc Nair. Op. Cit. Página 121.

En general, los Tratados son negociados por Diplomáticos o Agentes Técnicos conocidos como Plenipotenciarios, provistos de los plenos poderes necesarios, que son documentos que emanan en principio del Jefe de Estado, los cuales constituyen una autorización para negociar y concluir, que muchas veces contienen promesa de ratificación, pero esto es una simple cláusula de estilo, quedando siempre en reserva la ratificación ulterior por parte del Jefe de Estado.

Los plenos poderes eran antiguamente elemento jurídico capital de la validez del Tratado, hoy día no se intercambian, sino que se comunica su depósito, pues son la expresión concreta del título del negociador, es decir, de su aptitud para representar válidamente al Estado que es parte en el Tratado.

La negociación desemboca normalmente en la redacción de un texto escrito que es el Tratado, de donde surge el problema de qué lenguaje se elige para tal documento; el problema se elimina cuando los Estados contratantes emplean la misma lengua, pero de no ser así, surgen varias modalidades:

a).- Una primera forma es la elección de un solo idioma, antiguamente el elegido era el latín, después del siglo XVIII fué el francés.

b).- Una segunda forma es redactar el Tratado en dos o más idiomas, pero con preeminencia de una sola versión. Este sistema se aplicó en los Tratados de paz de 1919-1920 celebrados entre las potencias aliadas y los estados enemigos que no fueran

Alemania, prevaleciendo el texto francés.

c).- La tercera forma consiste en elegir tantos idiomas como Estados contratantes existan. En un Tratado bilateral -- los dos idiomas tienen igual valor, lo que muchas veces origina dificultades. Y si es un Tratado colectivo habrá un mayor número de idiomas lo que aumenta las dificultades. Este sistema es el -- que ha tenido más aplicación en la práctica contemporánea, un -- ejemplo claro es la Carta de la O.N.U. redactada en cinco idiomas: ruso, inglés, español, francés y chino, que tienen el mismo valor fedatario. (26)

B.- La firma en los Tratados. Otra de las etapas en la elaboración de un Tratado es su firma por los Plenipotenciarios de los Estados contratantes.

Aunque la firma no se efectúa siempre de inmediato, -- después de redactado el Tratado, sino que se intercala una formalidad suplementaria que es la rúbrica, que consiste en una firma abreviada de los Agentes Diplomáticos, en los casos en que éstos últimos no tengan plenos poderes para firmar el Tratado, o cuando no hay la certeza de que los Estados pactantes den su aceptación definitiva; aunque normalmente no hay mucha diferencia en el tiempo de producirse entre la rúbrica y la firma que es la conclusión formal del Tratado.

(26) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 38.
LORD, Mc Nair. Op. Cit. Página 31.

A menos que lo contrario no resulte del Tratado o no sea expresamente declarado por los pactantes, la firma del texto de un Tratado por el representante de un Estado, o de una organización internacional debidamente autorizado al concluirlo, constituye una aceptación de dicho Tratado por tal Estado.

La firma tiene dos funciones:

a).- Cuando es empleada como medio de autenticación del texto de un Tratado.

b).- Como medio de conclusión del Tratado, cuando se ha dado con reserva de confirmación ulterior. (27)

C.- La Ratificación. La firma del Tratado que manifiesta el contenido de la voluntad de los Estados, no vuelve obligatoria la regla de Derecho formulada en el mismo. Este no adquiere en principio, fuerza jurídica, sino por la ratificación.

Así, en el artículo 5º de la Conferencia de La Habana de 1928 se estableció: "Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los Plenos Poderes de los negociadores, ni figure en el mismo Tratado." El artículo 8º del mismo ordenamiento confirma este principio: "Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa".

(27) BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 187.
 BARROS, Jarpa Ernesto. Derecho Internacional Público. Pág. -
 393. Editorial Jurídica de Chile. 1955. Santiago.

El Derecho de los Tratados en su artículo 11 establece: "El consentimiento de un Estado de dar por concluido un Tratado se produce por la ratificación cuando: el Tratado previene que el consentimiento tiene carácter de ratificación; está establecido que los Estados participantes están de acuerdo en que la ratificación debe exigirse; el representante del Estado ha firmado el Tratado sujeto a ratificación; la intención del Estado de firmar el Tratado sujeto a ratificación surge de los plenos poderes de sus representantes o se expresó así durante la negociación".

Ratificación es un término que deriva del Derecho Privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el Tratado de otro declara simplemente que lo tiene por bueno como si lo hubiera celebrado él mismo.

La ratificación del Tratado es la aprobación dada al mismo por los órganos internos competentes, para obligar internacionalmente al Estado.

Es un acto por el cual la autoridad competente da la aceptación oficial a los Convenios, que han sido estipulados en su nombre por los Agentes Diplomáticos, que ella ha dispuesto a ese efecto con plenos poderes. (28)

(28) JONES, J. Mervyn. Op. Cit. Págs. 31 y 133.
ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Pág. 42.
FOIGNET, René. Op. Cit. Pág. 62.

Las negociaciones entre Plenipotenciarios como representantes de los Jefes de Estado, culminan en la conclusión del Tratado, el cual no obliga por ese solo hecho, pues a diferencia del mandato civil, los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el Tratado concluido.

Hay buenas razones que hacen necesaria la ratificación antes de que un Tratado adquiera fuerza obligatoria. Pues existen casos en que los intereses a que se refiere un Tratado son a menudo tan complicados e importantes, que es razonable que se reserve una oportunidad para considerar el Tratado en su conjunto.

Es un presupuesto de la validez de un Tratado la ratificación, que se apoya en una razón de -técnica jurídica- mediante la cual el mandatario de un Estado concluye el proceso en forma definitiva.

Se pueden señalar otras razones desde un punto de vista práctico y que son fundamentalmente:

a).- Dada la importancia de las materias que son objeto del Tratado, se impone al Jefe de Estado la obligación de pronunciarse personalmente sobre un acto jurídico que afecta los más altos intereses nacionales.

b).- Tratar de evitar cualquier controversia que surja por extralimitación en sus facultades por parte del Plenipotenciario en el momento de la firma del Tratado.

c).- Tiene gran importancia dentro del sistema Democrático Representativo, que las Cámaras autoricen la ratificación de los Tratados a través del Jefe de Estado, ya que de otro modo la firma del Plenipotenciario compromete definitivamente al Estado.

Las disposiciones constitucionales de los Estados varían en lo que se refiere a la ratificación. Es un acto ejecutivo cumplido por el Jefe del Estado para proclamar la aceptación formal del Tratado, pero para ello se requiere la intervención de la Legislatura (generalmente, ambas Cámaras del Congreso en los países de Régimen Bicameral) para perfeccionar tal consentimiento o acuerdo.

Con todo esto, no se puede negar que un Tratado internacional se concluye hasta el intercambio de ratificaciones entre las partes contratantes. Sin embargo, no debemos dejar de mencionar que se efectúan acuerdos y compromisos de carácter internacional que no están sujetos a ratificación, no es un requisito legal en ellos, como sucede con los acuerdos en forma simplificada.

En ciertos casos, para los Tratados propiamente dichos se les exime de la ratificación por razones de celeridad por ejemplo en Tratados de Alianza; lo mismo que por razones de lógica jurídica, cuando se revoca uno de los conceptos del Tratado anterior, el nuevo Tratado no lleva cláusula de ratificación; otro

caso tambien, es dar a un Tratado todos sus efectos desde el momento de la firma independientemente de que esté sujeto o no a ratificación, por ejemplo, en los Tratados Comerciales.

La ratificación nació con la Revolución Francesa, se desarrolló a la par, con la organización democrática del Estado, desde entonces hasta nuestros días, fué adquiriendo una práctica bien determinada de donde pueden inferirse reglas generales.

La forma más común de ratificar un Tratado es con la Carta de Ratificación que reproduce el texto del Tratado y promete hacerlo ejecutar, este instrumento es de carácter interno, pero con el intercambio de ratificaciones en los Tratados bilaterales, o el depósito con un Gobierno determinado o en el Secretaría de una Organización Internacional en los Tratados plurilaterales, da lugar a la firma de un acta, con la que los Estados quedan jurídicamente obligados.

Dado el carácter discrecional de la ratificación, saltan a la vista los siguientes aspectos:

- a).- Cuando hay indeterminación del plazo de ratificación, propicia a que los Estados signatarios la realicen, de acuerdo a su arbitrio y conveniencia, provocando en muchos casos las ratificaciones tardías.
- b).- Cuando se sujeta la ratificación a la realización de una condición por regla general, política o económica.

Brierly disiente de esta idea y afirma que la ratificación debe ser incondicional, ya que las modificaciones o adiciones a un Tratado no pueden introducirse por una sola de las partes, una ratificación condicional, es una nueva proposición que la otra parte o partes tienen libertad de aceptar o rechazar.

El artículo 6º de la Conferencia de La Habana de 1928, está de acuerdo con este criterio: "La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado".

A pesar de ello, se halla dentro de la lógica del sistema de la ratificación discrecional que el Estado signatario subordine la ratificación o el intercambio de ratificaciones de un Tratado concertado por él, a la realización de una condición determinada.

De acuerdo con el Derecho interno de los países contratantes, existen tres sistemas que reglamentan la ratificación.

Un primer sistema por el cual, la ratificación es competencia exclusiva del Ejecutivo. Prevalció principalmente, en las Monarquías absolutistas y reapareció provisionalmente en los regímenes autoritarios, en la Italia fascista y en Alemania Nacional-socialista, en éstos regímenes es el Jefe de Estado el único que ratifica los Tratados Internacionales.

Un segundo sistema consiste en que la ratificación de los Pactos internacionales corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, es la característica de los Estados que practican el Gobierno de Asamblea, como sucedió en la U.R.S.S. en el período inicial del régimen soviético.

Un tercer y último sistema, y que es el predominante en la práctica de los Estados, consiste en la división de competencias para realizar la ratificación entre el Ejecutivo y el Legislativo. Para la comprensión de este sistema, hay que señalar la distinción entre el régimen parlamentario y el régimen presidencial.

a).- En el parlamentario, las cámaras autorizan al Jefe de Estado de acuerdo con su Constitución para que ratifique.

b).- En el presidencial, la ratificación se hace por la competencia constitucional del Ejecutivo, con la intervención obligatoria de las cámaras, más comúnmente del Senado. (29)

Un ejemplo clásico del sistema presidencial, lo constituye Estados Unidos de América que se caracteriza por la competencia del Ejecutivo con intervención obligatoria de la Cámara Alta en la conclusión de los Tratados, como lo señala la Constitución de 1787 en su artículo 11, sección 2: "El Presidente tendrá facultad con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar Tratados con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes".

(29) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Págs. 45 - 49.

Quedan excluidos de este precepto los llamados Acuerdos en forma simplificada, que son concluidos válidamente por el Presidente actuando con su sola autoridad.

Haremos referencia al Derecho Positivo Mexicano. Para lo cual es necesario saber qué sitio ocupan los Tratados internacionales, dentro de nuestro régimen constitucional.

El artículo 133 de Nuestra Constitución Política establece: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

La Constitución expresamente dispone que ella es la ley Suprema en toda la Nación, y cuando establece que los Tratados también lo serán, es claro que tal afirmación es cierta, siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia Ley Fundamental. (30)

El artículo 89 Constitucional, en su fracción X esta-

(30) RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano: página 541. 1944. México. Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 37. Editorial Porrúa. 1967. México.

blece: " Son facultades y obligaciones del Presidente: dirigir -- las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Más concretamente, el artículo 76 Constitucional en su fracción I, nos dice: "Son facultades exclusivas del Senado: -- aprobar los Tratados y Convenciones Diplomáticas que celebren el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

En nuestro Derecho Constitucional, el Presidente de la República no puede realizar la ratificación del Tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así vemos, que el Acto propiamente de Derecho interno como es la aprobación del Senado, es una acto intermedio entre dos, que pertenecen al Derecho Internacional, como son la conclusión del Tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente.

Un problema de interés, en razón al tema que estamos tratando es el llamado de la ratificación imperfecta. Cuando en las disposiciones constitucionales de los Estados se establece -- que para la conclusión de los Tratados Internacionales, la ratificación será otorgada por el Organó Ejecutivo con intervención del Poder Legislativo, al faltar éste último requisito, es decir, que el Poder Ejecutivo ratifique sin consultar al Poder Legislativo, se configura una ratificación incompleta, no ocurre ésto cuando la ratificación sólo requiere la intervención del Ejecutivo.

Al respecto existen diversas opiniones: Algunos Traductistas sostienen que es preferible garantizar la seguridad de las relaciones internacionales, considerando válidos los Tratados internacionales irregularmente ratificados; otros autores, dentro de un estricto criterio jurídico, declaran que es nulo internacionalmente el Tratado irregularmente ratificado, ya que la autoridad que ha ratificado es incompetente para ello; un grupo de Publicistas, principalmente italianos, Anzilotti entre ellos, buscando equilibrar ambos criterios, nos dicen que un Estado que ha celebrado un Tratado bajo ratificación irregular, preferirá mantenerlo como válido, pues de otro modo su responsabilidad internacional se ve comprometida, si él mismo pretende invocar la nulidad frente a los demás Estados contratantes. (31)

El Instituto Americano de Derecho Internacional, en su reunión de 1917 estableció: "El Derecho Internacional forma parte de la legislación de cada Estado". La importancia de que el Derecho internacional sea reconocido como parte integrante del Derecho interno radica en que, cuando se presente conflicto entre la ley y el Tratado, se le dará primacía al Tratado. (32)

Al respecto, Julio Diena señala que las esferas del Derecho Nacional y del Internacional, no deben ser separadas radi

(31) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Pág. 55.

(32) MIRKINE GUETSEVICH. Derecho Constitucional Internacional. Págs. 202 y 212. 1ª Edición. Editado por la Revista de Derecho F. vado. Traducción Luis Legaz. 1936. Madrid.
SEARA, Vázquez Modesto. Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional. Pág. 388. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. 1959. México.

calmente, ya que considera que el contenido propio de la norma -- internacional puede ser aplicado en el campo del derecho interno, asimismo este derecho puede aplicarse en el ámbito del internacional. (33)

Es de citarse, que son contados los casos dentro de la práctica y jurisprudencia internacionales, en que se ha anulado un Tratado cuya ratificación se considere irregular.

La ratificación es la última etapa para la conclusión de un Tratado, después de lo cual entrará en vigor. Los Tratados entran en vigor en dos formas:

a).- Cuando en el Tratado se estipula fecha determinada, su vigencia se inicia a partir de ella.

b).- Cuando existiendo fecha precisa, algún Estado o Estados determinan por propia voluntad, a partir de qué fecha de obligarán a lo estipulado en el Tratado en cuestión.

(33) DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. 2ª Tiraje de la Cuarta Edición Italiana. Página 420. Editorial Bosch. Traducción J.M. Trias de Bes. 1945. Barcelona.

VII.- "ADHESION Y FIRMA DIFERIDA".

La adhesión es el acto jurídico en virtud del cual, - un Estado que no es parte en un Tratado internacional se coloca - bajo el imperio de sus cláusulas y disposiciones.

La adhesión será ilimitada o sea que la posibilidad - de adherirse se ofrece a todos los Estados, cuando se trata de -- Convenciones abiertas, y será limitada cuando la facultad de adhe- sión se otorgue sólo a ciertos estados, como sucede en las Conve- ciones cerradas.

Se trata de adhesión pura y simple, cuando el Estado adherente se somete en todo al contenido del Tratado firmado por los signatarios de origen; y condicional, cuando acepta el Trata- do siempre que se realice para sí una condición determinada, ya sea política, económica o de cualquier otra índole, siendo lícita y aceptada por los otros Estados.

"Un Estado que no haya formado parte en la concerta- ción del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera algu- na de las partes contratantes a todas las cuales debe ser comuni- cado. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con re- serva expresa de ratificación". (Artículo 19 de la Convención de Tratados de la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928).

En cuanto a la firma diferida, es también la posibilid

dad que se les da a determinados Estados no participantes en el Tratado original, para que puedan firmarlo en fecha posterior, -- dentro de un plazo determinado, después del cual quedará abierto a la adhesión de los demás Estados; la diferencia de la firma diferida de la adhesión, es que en la firma diferida, ésta queda sujeta a ratificación posterior, aunque no puede considerarse tajante esta distinción, ya que a últimas fechas se han presentado casos de adhesión sujetos a ratificación. (34)

(34) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 58.

VIII.- "LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS".

La reserva como otro sistema de aceptación de los Tratados, nos dice Fenwick, es la declaración que hace un Estado para indicar que quiere excluir una determinada disposición, o modificarla, o sugerirle una interpretación determinada. (35)

Una reserva es una declaración formal por la cual un Estado al firmar, ratificar o aceptar un Tratado, establece ciertos términos que limitaran el efecto del mismo, y que se aplicarán en las relaciones de ése Estado con otro u otros Estados que puedan ser parte del Tratado. (36)

La reserva es el acto por el cual un Estado declara - que no se sujetará a tal o cual disposición del Tratado, modificará su alcance o le dará un sentido especial.

Los Publicistas sostienen que generalmente las reservas se presentan en el momento de la firma del Tratado, con lo - cual se hacen del conocimiento de los demás Estados signatarios, pues tales reservas se hacen constar en protocolo anexo a la convención.

Pueden presentarse las reservas en el momento del depósito de los instrumentos de ratificación, desafortunadamente en esta etapa, ya se han concluido las negociaciones del Tratado por

(35) FENWICK, Charles. Op. Cit. Página 499.

(36) LORD, Mc Nair. Op. Cit. Página 158.

lo que, los demás Estados participantes aceptan o rechazan el Tratado ratificado con reservas. "Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente, ejecutare actos que impliquen su aceptación. En los Tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva". (Artículo 6º Conferencia de la Habana de 1929).

Las reservas pueden presentarse también, cuando un Estado se adhiere a un Tratado que está rigiendo ya, para los Estados originales, los cuales tienen arbitrio para aceptarlas o no; pues las reservas formuladas en el momento de la adhesión tienen el inconveniente de modificar el sentido original del Tratado o la Convención.

En los Tratados multilaterales, es lícito presentar reservas por los distintos Estados, pues aunque participan en el sentido y el fin común de la norma general o Tratado ley, pueden limitar la extensión de su participación, claro es que con ello, diversifican en mucho o en poco el régimen del Tratado, por el cual se persigue básicamente la unificación de los principios en él establecidos. Pero dentro de la historia y la práctica de las

relaciones internacionales, no puede negarse que las reservas han existido porque no afectan en su esencia las buenas formas internacionales, sino que en muchas ocasiones permite que los Estados se sometan a las disposiciones de un Tratado, que de no ser porque se les permite limitarse o excluirse en una cláusula determinada, no lo hubieran celebrado. La delegación mexicana de la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1923, formuló una reserva al artículo 13º que establece: " la ejecución del Tratado puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser -- puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o más Estados.. El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado, sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fué estipulada la intervención, y al hacerla sólo le será lícito emplear medios autorizados por el Derecho Internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado Garantido". México sostuvo, que por más que el artículo 13º establece que el garante no podrá emplear otros medios que los autorizados por el Derecho internacional y que no debía tener otras exigencias que las del mismo Estado garantido, surgió la duda en la Asamblea sobre una -- posible interpretación extensiva que pudiera abrir el camino a -- las intervenciones, ya que no tenía la limitación perfectamente establecida del principio de no intervención, que en un artículo semejante contenía el proyecto de Río de Janeiro. Razón por la -- que México hacía las reservas del mencionado artículo, basándose en su política internacional, en el sentido de no aceptar la in-- tervención de otros Estados en cuestiones de orden internacional.

Referente a los Tratados bilaterales, la mayoría de los autores opina que dada la naturaleza de los mismos, donde cada parte contratante tiene precisas sus prestaciones y contraprestaciones, ya que es una convención sinalagmática, no se concibe una ratificación con reservas, pues puede interpretarse como una negativa a ratificar acompañada de un nuevo ofrecimiento para negociar, lo que equivale a pactar de nuevo pero ya con la aprobación y ratificación anticipadas; a menos que los demás signatarios den su aceptación expresa a tal reserva.

IX.- "REGISTRO Y PUBLICACION".

Todos sabemos, que dentro de la vida en comunidad, -- tanto nacional como internacional, es de gran importancia que sus miembros ya sean los individuos o los Estados según sea el caso, conozcan y sean partícipes de los actos que se celebran en la colectividad en la que se desarrollan.

Por eso es que desde hace tiempo, en la vida internacional de los Estados, se estableció como negativa a la buena política y relaciones entre sus miembros la práctica de una diplomacia cerrada, oculta que sólo se prestaba a crear malas interpretaciones, dudas y desconfianza entre los países.

Como precursor de lo antes expresado, encontramos a Woodrow Wilson, que en el punto número uno de su mensaje del 8 de enero de 1918, propugna claramente por una política y diplomacia internacional abierta, que fuera conocida por los Estados, con lo que se lograría un ambiente de calma e igualdad en sus relaciones. (37)

El efecto de tales principios no se hizo esperar, y -- fué así como en el artículo 18 del pacto de la Sociedad de las Naciones, se estableció la obligación de registrar y publicar en la Secretaría General de la Sociedad, todos los Tratados y Pactos ce
(37) SEPULVEDA, César. Op. Cit. Página 105.

lebrados por miembros de la Liga de las Naciones entre sí o entre uno de sus miembros con otro Estado que no lo fuera, bajo la pena de que no se consideraba obligatorio tal Tratado por la falta de registro.

Posteriormente, estas disposiciones fueron consideradas en la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 102 señala: "Que los compromisos y Tratados internacionales celebrados por cualquiera de sus miembros, serán registrados en la Secretaría y publicados por ella. Cuando falte este requisito, señala el párrafo dos del mismo artículo, o sea el registro, ninguna parte puede invocar ese Tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Basados en esto, los Internacionalistas sostienen que ahora la falta de registro no es el de quitar validez al Tratado para toda clase de propósitos, sino que dicho Tratado no podrá -- ser invocado "inoponibilidad relativa" ante ningún órgano de las Naciones Unidas.

Si un miembro violara, dice Kelsen, persistentemente la obligación estipulada en el artículo 102, sería aplicable la sanción establecida por el artículo 6º (expulsión). (38)

En la conferencia de La Habana de 1928, en su artículo 4º sobre Convención de Tratados, fué menos extrema pues establece

(38) KELSEN, Hans. Op. Cit. Página 290.

ce: "Los Tratados serán publicados inmediatamente después del can
je de las ratificaciones. La omisión de ésta obligación interna--
cional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibili--
dad de las obligaciones contenidas en ellos".

Sin descartar la importancia del criterio anterior, -
no es posible dejar de señalar la claridad, que en cuanto al re--
gistro y la publicación, contienen el artículo 102 de la Carta, -
ya mencionado.

X.- "EFECTOS DE LOS TRATADOS"

A.- **Fuerza Obligatoria.** El postulado de que las Naciones deben obrar con absoluta buena fé para el mantenimiento y respeto de las obligaciones derivadas de los Tratados, ha sido -- considerado, desde las épocas más remotas no sólo como un deber -- legal inherente a las partes que intervienen en el Tratado, sino como un problema de interés común para todos los Estados. A través de muchas formas, los autores han tratado de encontrar el fundamento de la obligatoriedad de los pactos internacionales, así, -- en el Derecho Natural; en los principios religiosos y morales; en la autclimitación del Estado que decide hacerse parte contratante o en la voluntad de las partes; otros han buscado ésa justificación en razones de carácter político, con el fin de evitar conflictos entre los Estados.

Kelsen por su parte afirma, que con la conclusión de un Tratado internacional se logra --la aplicación del Derecho-- de acuerdo con la norma "Pacta sunt servanda", y la creación del Derecho, porque establece obligaciones y derechos que antes de la conclusión del Tratado, todavía no existían y que nacen con él. -- La proposición de que el Tratado tiene fuerza obligatoria, no significa otra cosa que el Tratado es o crea una norma estableciendo derechos y obligaciones para las partes contratantes. La cual se integra por voluntad del Estado, por lo que debe ser reconocida y respetada aún por él mismo, por eso Verdross a la norma "Pacta --

sunt servanda" la denomina el principio de la obligatoriedad de la palabra dada. (39)

Otro de los conceptos, que han utilizado los Tratadistas es el de la Vereinbarung, por el cual la voluntad de los Estados o voluntad colectiva persigue un mismo fin, que es crear obligaciones comunes a todas las partes.

Ante tal divergencia de la doctrina en esta materia, observamos que no es fácil encontrar un fundamento absolutamente jurídico sobre la obligatoriedad de los Tratados internacionales, ya que concurren además de los principios de Derecho, multitud -- de factores y elementos extrajurídicos, aunque todos ellos de una forma o de otra, en su esencia afirman el carácter obligatorio de los pactos internacionales independientemente del criterio que sustentan.

B.- Efectos de los Tratados respecto a las partes. -- El efecto fundamental es el de crear entre los Estados participantes una obligación internacional, que les impone determinada conducta positiva o negativa.

Los Tratados internacionales son generalmente obligatorios en todo el territorio de los Estados contratantes, a menos

(39) VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Página 35. Editorial Aguilar. 5ª Edición. 1967. Madrid.

que se aplique también a ciertas zonas o a sus colonias, según se haya pactado.

En cuanto a los gobernantes, el Tratado también produce efectos. El Poder Ejecutivo como representante del Estado es el encargado de introducir el Tratado para su aplicación en el orden interno, ya sea en forma de ley, ordenanza, decreto, etc. que lo convierta en norma obligatoria interna. En ciertos casos, el órgano Legislativo interviene para dar forma a la ley, con la cual el Tratado surta efectos. El Poder Judicial tiene dos funciones, la aplicación del Tratado y su interpretación.

Hay Tratados que afectan mayormente a determinados órganos del Estado, como sucede con los Tratados administrativo-técnicos, que son aplicados por los distintos departamentos de una dependencia específica dentro del ámbito de sus atribuciones, como sucede en materia postal, de comunicaciones, de salubridad, de propiedad industrial, etc.

En lo que se refiere a los particulares, se dice que los Tratados internacionales no se les imponen, ni les obligan directamente. Los Positivistas principalmente, niegan a los individuos el derecho de invocar las disposiciones de los Tratados ante los Tribunales. Generalmente, los particulares son afectados por las normas del Derecho Internacional, cuando éstas ya son parte del Derecho interno, aunque es posible que los Estados signatarios estipulen que un Tratado sea fuente directa de derechos y --

obligaciones para los individuos, en tanto exista claro está, la voluntad de las partes a ese respecto. Existen Convenciones por otra parte, que producen efectos sobre las personas de modo directo, por ejemplo, los Tratados de extradición. (40)

C.- Efectos de los Tratados respecto de Terceros Estados. Es regla comúnmente aceptada que los Tratados sólo tienen efectos para las partes que los celebran, como lo llama Rousseau, el efecto relativo de las Convenciones, que de acuerdo con el --- principio *res inter alios acta nec nocere nec prodere potest*-, - los efectos jurídicos están estrictamente limitados al círculo de los contratantes. Aunque tal afirmación en la historia del Derecho internacional no es implacable, pues se registran multitud de casos en que los Tratados internacionales benefician o se imponen a terceros Estados.

Una de las formas en que terceros Estados llegan a -- ser parte de un Tratado, es a través de la adhesión ya estudiada - en anterior inciso.

Los Estados en tercería dentro de un Tratado internacional pueden beneficiarse de inmediato y de pleno derecho de sus cláusulas, sobre todo en aquellos tratados sobre comunicaciones - tanto fluviales como marítimas. Los beneficios a los terceros Estados, pueden surgir de una estipulación previa, referidos gene--

(40/) SEPULVEDA, César. Op. Cit. Página 106.
ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Págs. 63 - 77.

ralmente a las materias económica y política. Dentro de los beneficios de orden económico, se encuentra la -cláusula de la nación más favorecida- que opera en los pactos de comercio, cuyo fin es extender los beneficios que se concedieron o que se concedan a -- una nación por otro Tratado, a la parte que está pactando. Con la inserción de esta cláusula en los Tratados, un Estado persigue recibir un trato favorable, como el que aquél concede a los otros - Estados.

La estipulación favorable a terceros es un beneficio de trascendencia política, que concede derechos a los no pactan-- tes por lo que tiene poca acogida dentro de las relaciones inter-- nacionales.

En lo que se refiere a los Tratados que se imponen a terceros Estados ajenos al mismo, los Publicistas desechan o niegan esta situación. Aunque la mayoría de los autores señalan una excepción, en los Tratados que establecen un estatuto político y territorial, por regla general considerados como oponibles a -- otros estados, además de las partes contratantes. (41)

(41) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 83.

XI.- "LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS".

En Derecho Internacional, como sucede en la generalidad de los sistemas jurídicos toda norma exige en su aplicación - llegar a precisiones concretas, conseguidas a través de un proceso de aproximación; este trabajo de interpretación está sometido a ciertos principios, pero casi nunca es una actividad puramente mecánica. La interpretación es tanto una ciencia como un arte y - casi siempre esta actividad deja un margen de elección suficientemente amplio entre posibilidades diversas que en sí constituyen - el objeto de una verdadera política de interpretación. (42)

Dada su naturaleza, los Tratados no tienen necesidad de ser interpretados, si los derechos y obligaciones se fijan en términos perfectamente claros y cuando llega a surgir una cuestión dudosa u oscura, es en el momento de la firma o de la ratificación cuando puede hacerse la aclaración pertinente.

A pesar de ello, la doctrina y la jurisprudencia internacionales señalan algunas reglas para lograr la interpretación de los Tratados, basados en el principio de la buena fé que implica la búsqueda de los que las partes realmente quisieron expresar; lo mismo que en el principio según el cual no debe interpretarse lo que no tiene necesidad de interpretación.

(42) REUTER, Paul. Derecho Internacional Público. Página 69. Bosch. Casa Editorial. 1962. Barcelona.

Enumeramos las reglas más comúnmente aceptadas por los Tratadistas de derecho internacional:

1.- Se debe buscar cual fué la auténtica voluntad de las partes, puesto que los convenios son de buena fé.

2.- Se debe seguir una interpretación literal, a menos que ésta caiga al absurdo o que un especial significado deberá ser dado al término, si así está establecido que las partes lo acordaron.

3.- Las cláusulas dudosas deben interpretarse conforme a principios de Derecho Común Internacional.

4.- Deben desecharse las interpretaciones que pretendan despojar al convenio de su plena eficacia.

5.- Frente a limitaciones impuestas a diversos Estados debe interpretarse en sentido estricto, sin que llegue a quedarse sin efecto alguna limitación determinada en el convenio.

6.- En un convenio plurilingüe que declare igualmente auténticos todos los textos, se elegirá aquella interpretación -- que sea compatible con todos ellos. Si a pesar de todo hubiere -- una contradicción entre los distintos textos, habrá que recurrir al texto original.

7.- En caso de duda se debe recurrir a los trabajos preparatorios del convenio.

8.- Si un Estado propuso una cláusula poco clara, se interpretará en caso de duda contra él.

9.- Para contribuir al esclarecimiento de la voluntad de las partes en un convenio, se hará una interpretación restric-

tiva o extensiva. La restrictiva se aplica en el caso de limitaciones a la soberanía o que derogue un principio general.

10.- Los términos empleados en un Tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando se están usando expresamente con su significado técnico o que aparezca otro significado en el contexto del Tratado.

11.- Si hay una doble interpretación, una de acuerdo con el texto y otra de acuerdo con el propósito, se tomarán en cuenta los motivos que orillaron a la conclusión del Tratado y las condiciones que prevalecían en el momento de su celebración.

12.- Los Tratados anteriores entre las partes o los que se hagan por éstas con terceros servirán de antecedente.

13.- Si las cláusulas del Tratado son prohibidas por el Derecho interno o por la práctica de las Cortes, éste no se aplicará.

14.- Se aplicará la interpretación analógica, en los casos en que sea posible hacerlo.

15.- La conducta observada por las partes con posterioridad a la estipulación del Tratado puede servir a veces como medio de interpretación, especialmente alguna práctica subsecuente que esclarezca el sentido del mismo. (43)

(43) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Págs. 118 y 119.

SEPULVEDA, César. Op. Cit. Página 108.

OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 547. Tomo I., C Volúmen II.

CAPITULO SEGUNDO

"LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

Dentro del inmenso y maravilloso mundo que nos rodea, se producen un sinnúmero de fenómenos, los cuales casi inevitablemente, con mayor o menor duración, según sea su naturaleza cumplen el ciclo de su existencia a través del cual nacen, crecen, se desarrollan y mueren; el hombre no escapa tampoco a ese ciclo y como una natural consecuencia la "obra humana", al igual que su creador, no es inmortal, aunque si deja su huella muchas veces imborrable a través de las generaciones, que es lo que ha ido formando el acervo cultural y espiritual de la Humanidad.

El hombre, un ser sociable por naturaleza, como nos dice Aristóteles, se fué constituyendo en grupos cada vez más fuertes hasta llegar a formar el Estado moderno que hoy conocemos y lo que es más, las grandes Organizaciones de Estados, razón por la cual las relaciones humanas fueron complicándose día con día, lo que hizo necesario que las relaciones entre Estados, dada su importancia se consagrara en documentos que garantizaran la certeza y seguridad de su contenido, surgiendo así a la vida internacional los Tratados Internacionales. Pero la naturaleza del hombre siempre en constante movimiento hacia su desarrollo y evolución, provoca asimismo el avance y progreso de sus obras, con la consiguiente extinción de otras que ya no son acordes con los nuevos mo

delos intelectuales, eso sucede tambien con los Acuerdos Internacionales que ya no responden a las necesidades que los originaron, por eso es que en muchas ocasiones contienen en sí mismos preven- ciones respecto a su terminación y en otras, esas causas surgen - posteriormente.

Ahora bien, en este capítulo trataremos de hacer un - breve estudio de las principales formas de extinción de los Trata- dos internacionales de acuerdo con la mayoría de los Publicistas, excluyendo de las mismas a la Denuncia, a la cual le dedicaremos un capítulo especial dado que es el objeto de nuestro tema.

Los Tratados pueden extinguirse por diversas causas y en este aspecto varían mucho el criterio de los autores, así, unos señalan un gran número de ellas y en cambio otros solo toman en - cuenta un grupo reducido de causas; para ejemplificar estas co- rrientes mencionaremos a algunos de ellos, para luego estudiar -- esas formas de extinción de acuerdo con el criterio que hemos a-- doptado.

En primer lugar, nos dice Podestá Costa, los Tratados se extinguen por causas intrínsecas al Tratado mismo como son: la expiración del plazo convenido, por haberse operado la condición - resolutoria estipulada, por incompatibilidad manifiesta con una - estipulación ulterior entre las mismas partes, por realización in- tegral del objeto, por mutuo disenso de las partes; en ciertas --

circunstancias los Tratados se extinguen por acto unilateral, ya sea por denuncia, por renuncia total de una de las partes a los beneficios gratuitos estipulados a su favor, siempre que los Tratados colectivos, la renuncia no perjudique a otros contratantes; por extinción de uno de los Estados contratantes; en ciertos casos la guerra abroga ciertos Tratados. Cuando el Tratado no prevee acerca de su duración, éste se extingue por causas extrínsecas al mismo, principalmente en el caso de cambio esencial de las circunstancias de hecho que lo habían originado. (44)

Oppenheim, nos dice que, las causas de extinción de los Tratados son: el vencimiento del plazo para el que fueron ajustados y la realización de una condición resolutoria. Hay tres clases de disolución de los Tratados: el consentimiento mutuo, retirada por denuncia y cambio esencial de las circunstancias. También lo son la invalidez, la rescisión y la ejecución del Tratado. (45)

Por su parte Kelsen, establece que la terminación de la fuerza obligatoria puede ser el efecto de un acto realizado por una o por todas las partes contratantes con la intención de obtener dicho efecto, como son la disolución de un Tratado por consentimiento mutuo y la denuncia; o por un hecho de diferente naturaleza a un acto realizado por una o por todas las partes con

(44) FODESTA COSTA, L.A. Derecho Internacional Público. Págs. 414 y 415. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. 4ª Edición. 1950. Buenos Aires.

(45) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 530. Tomo I; Vol. II.

tratantes con la intención de obtener dicho efecto, entre otros - están: El suceso de un evento cierto o incierto, es decir, un término o una condición resolutoria fijada por el mismo Tratado; la realización de todas las obligaciones estipuladas en el pacto; el hecho de que el cumplimiento de un Tratado resulte imposible luego de su conclusión; y en el caso de un Tratado bilateral, por el hecho de que una de las partes contratantes cese de existir.(46)

Según la opinión de Diena, los Tratados se extinguen por algunas causas que son modos de extinción comunes a cualquier clase de convenio y además, por causas especiales que rigen tan solo para los Convenios Internacionales. En la primera categoría de causas pueden citarse: el consentimiento recíproco de las partes estipulantes de dejar sin efecto un vínculo jurídico preexistente nacido de un Tratado; el cumplimiento total de la obligación; la expiración del término establecido para la duración del Tratado; la realización de una condición resolutoria; la destrucción del objeto del convenio y la extinción de los Estados contratantes. Dentro de la segunda categoría, que son modos de extinción que pueden regir de manera exclusiva para los Tratados se encuentran: la denuncia unilateral y la guerra.(47)

Para Anzilotti, hay causas directas y causas indirectas que extinguen los pactos internacionales. Las causas directas operan ipso jure, el Tratado se extingue al surgir la causa extir

(46) KELSEN, Hans. Op. Cit. Págs. 302 a 4 304.

(47) DIENA, Julio. Op. Cit. Págs. 441 y 443.

tiva, entre ellas están: nuevo acuerdo de las partes que tienda - explícita o implícitamente a este fin; la ejecución; la renuncia; el cumplimiento del término; la denuncia admitida por el Tratado mismo; la extinción de los sujetos; la imposibilidad de la prestación; el que surja una condición resolutoria expresa o tácita. Entre las causas indirectas: por la no ejecución del Tratado por una de las partes. (48)

Ahora bien, Rousseau sostiene que, las causas de extinción de los Tratados se pueden reducir a cuatro: derogación, denuncia, guerra o cambio de circunstancias y la revisión según el sistema de la Sociedad de las Naciones. (49)

Después de exponer el criterio de los autores anteriormente citados, vamos a señalar el sistema a seguir en el desarrollo de este tema, que será de acuerdo con el curso de Derecho Internacional Público del Maestro Julio Miranda Calderón, coincidente también con el criterio que señala Sepúlveda en su obra.(50) Así tenemos que, los Tratados internacionales terminan sus efectos por causas que emergen del mismo Tratado, en tanto que otras aparecen a posteriori.

(48) ANZILOTTI, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Página 384. Tomo I. Editorial Reus S.A. 1ª Edición. 1935. Madrid. -- Traducción de la 3ª Edición Italiana: Julio López Oliván.

(49) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 84.

(50) MIRANDA CALDERON, Julio. Cátedra de Derecho Internacional Público. Curso 1967. Universidad Nacional Autónoma de México. SEPULVEDA, César. Op. Cit. Página 109.

Entre las causas que emergen del Tratado se encuen---

trans:

- A.- El término.
- B.- La condición.
- C.- La ejecución.
- D.- La denuncia.

En las causas a posteriori se mencionan:

- A.- La renuncia.
- B.- El incumplimiento.
- C.- La guerra.
- D.- La extinción del sujeto.

Y bajo ciertas circunstancias:

- E.- La imposibilidad de realizar el objeto.
- F.- El cambio radical de las circunstancias que moti-
varon el pacto.

No hay que dejar de tomar en consideración otras causas de extinción como son: consentimiento mutuo de las partes contratantes. También señalaremos las características de la Revisión de acuerdo con el pacto de la Liga de las Naciones. Haciendo mención, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a: la Ruptura de Relaciones Diplomáticas y aparición de una Nueva Norma de Derecho Internacional General.

I.- "CAUSAS PREVISTAS EN EL TRATADO MISMO"

A.- El Término.

Como ya señalamos, el término es una de las causas de extinción de los Tratados internacionales prevista dentro de sus cláusulas. D'Estefano, nos dice que una de las causas de extinción de los Tratados, por efecto de sus propias disposiciones, es de acuerdo con la fecha indicada en el Tratado o a la expiración del plazo fijado en el mismo. (51)

El artículo 14 de la Conferencia de La Habana establece: "Los Tratados cesan de regir: b).- transcurrido el plazo por el cual fué celebrado".

Asimismo el artículo 54 del Derecho de los Tratados - señala: "La terminación de un Tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes:

La terminación de un Tratado o el retiro de él de una parte podrá tener lugar:

a).- Conforme a las disposiciones del Tratado.

b).- En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes. (52)

(51) D'ESTEFANO, Miguel A. Op. Cit. Página 191.

(52) SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Op. Cit. Página - 369.
CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS -
TRATADOS: Convención de Viena sobre el Derecho de los Trata-
dos. A/Solf. 39/27. 23 de mayo 1969.

Dentro del inciso a) es donde queda incluido el término, ya que es una de las formas de extinción que se contienen en las estipulaciones del Tratado. Hay que mencionar que la Convención del Derecho de los Tratados legisla principalmente sobre las causas extrínsecas, es decir, aquéllas que surgen a posteriori de la celebración del Tratado; por eso solo enuncia las causas que se desprenden de las disposiciones del Tratado, de un modo general.

Para Verdross, entre los motivos de extinción que el propio Tratado indique se encuentra: el transcurso del tiempo, pero este autor no menciona claramente el plazo o término por el cual se celebró, aunque se deduce que se refiere a ello, dado que este transcurso del tiempo está previsto y se desprende del Tratado mismo, lo que supone que las partes contratantes han establecido un lapso de tiempo, transcurrido el cual el Tratado se extingue. (53)

En la práctica de los Estados es muy frecuente la realización de Tratados por un tiempo determinado, que lo extingue inmediatamente con la expiración del plazo fijado. El término puede tener un carácter suspensivo, o sea, que es el momento a partir del cual las partes quieren que comience a regir su acuerdo. Se les conoce como términos primordiales porque partiendo del momento en que el acuerdo es perfecto, comúnmente después del depósito de las ratificaciones, suspenden para una fecha posterior su

entrada en vigor. El término final es aquel que tiene un carácter resolutorio, porque señala el momento hasta el cual, las partes - desean que dure su acuerdo y es el que debemos tomar en consideración dentro de las causas de extinción de los Tratados.

Es muy importante en la actualidad que los pactos internacionales contengan el término de su duración, para dar una mayor seguridad y protección a las relaciones internacionales que los mismos regulan. Existen desde luego, Tratados celebrados a -- perpetuidad, por ejemplo, los Tratados de paz que ponen fin a una situación bélica, o aquellos acuerdos suscritos para una duración indeterminada impulsados principalmente por razones políticas, -- por ejemplo, la Carta de la O.N.U.; de todos modos esta clase de Tratados está en oposición con el carácter continuo y necesariamente cambiante de las circunstancias de hecho de que derivan.

Así se celebran Tratados bilaterales y colectivos con cluidos por tiempo definido, de 10, 20 o más años los de naturaleza política, de 1, 3 o 5 años los económicos y en ocasiones se -- concluyen por 99 años, por ejemplo: el Tratado entre Estados Unidos y Filipinas y entre Estados Unidos con Inglaterra sobre ---- arriendo de bases. Claro está que los términos de duración de los Tratados son variables, tanto por razón de las diversas materias que tienen por objeto, como por el distinto criterio de los Estados participantes. En estos casos, el Tratado estipula que finali zará a la expiración del período indicado.

En algunas ocasiones, aun cuando el Tratado sea por un tiempo definido, establece en sus disposiciones que se tendrá por renovado mediante declaración expresa de las partes contratantes de que siga surtiendo sus efectos.

Otras veces, el Tratado continúa vigente pues se presume la tácita reconducción del mismo, ya que establece que si -- transcurre el plazo fijado sin que haya manifestación de ninguna de las partes para darlo por terminado, o expresando su denuncia, el pacto continuará vigente por un nuevo período ordinariamente -- igual al primero, o por otro señalado de antemano.

B.- La Condición.

Se presentan algunos casos en que la expiración del -- Tratado ha sido dispuesta y determinada a la realización de ciertas condiciones especiales. Aunque la práctica del Derecho internacional muestra que son escasos los Tratados que contienen una -- condición, dada la incertidumbre que provoca en las relaciones in-- terestatales.

Generalmente los Tratadistas se refieren a la condi-- ción resolutoria, pero no hay que dejar de mencionar que puede es-- tipularse también una condición suspensiva, refiriéndonos somera-- mente a ésta última, vemos que si tal acontecimiento futuro e in-- cierto que ha suspendido la realización del pacto, no se cumple --

dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el Tratado que no alcanzó a manifestar sus efectos.

Tratándose de una condición resolutoria si las partes han estipulado expresamente que si se verifica un determinado acontecimiento el Tratado se extinguirá, es evidente que la realización del mismo producirá el efecto indicado.

Al respecto, Julio Diena sostiene que, la condición resolutoria proviene no solamente de un pacto o cláusula expresa en el Tratado, en los casos en que nacen obligaciones bilaterales, sino que puede tener lugar una condición resolutoria tácita, salvo la existencia de la voluntad en contrario de las partes; en el caso de que una de ellas no cumpla la propia obligación, puesto que entonces la otra parte tendrá la facultad o de obligarla por los medios admitidos por el Derecho internacional, a cumplir su obligación o bien, a considerarse libre de los vínculos derivados del Tratado. (54) Nosotros consideramos que más que referir esto, como un caso de condición resolutoria tácita como lo hace Diena, se trata más bien de incumplimiento, como causa de extinción del Tratado.

En la Convención de Tratados de la Conferencia de La Habana, se enumera como causa de extinción de los Tratados el cumplimiento de la condición resolutoria, en su artículo 14 que dice

(54) DIENA, Julio. Op. Cit. Página 441.

así: "Los Tratados cesan de regir: c).- Cumplida la condición resolutoria".

Dicha condición expresa la voluntad de las partes contratantes de que el Tratado se extinga o sus obligaciones desaparezcan, en caso de producirse cierto hecho en el futuro o al contrario deje de producirse. En el primer caso la condición es afirmativa; en el segundo, negativa. (55)

Es interesante referirnos a Anzilotti, ya que este autor en la condición resolutoria incluye como causas de extinción: la guerra y el cambio ocurrido en las condiciones de hecho con arreglo a las cuales se celebró el Tratado. Aquí en estos casos - la voluntad de las partes subordina la preexistencia (nacimiento) de sus relaciones contraactuales a que no se produzcan los acontecimientos futuros e inciertos referidos, de donde podemos hablar de una condición resolutoria tácita. Pero en realidad y como veremos posteriormente, la guerra y el cambio de circunstancias son - dos cuestiones muy discutidas, que no siempre extinguen los Tratados internacionales y presentan algunas variantes según el caso. - Pero aún así, nos dice este autor, que es peligroso asimilar dentro del concepto de condición resolutoria tácita, una concepción más determinada y precisa, ya fuere de la condición en general, - ya de los efectos de ciertas condiciones, por ello es preferible que la realización de ese acontecimiento futuro e incierto, esté

(55) ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Página 498. Imprensa Nacional. Río de Janeiro. 1946. Brasil. Tomo II.

previsto expresamente en el pacto.(56)

La práctica de insertar la realización de una condición como causa de extinción de los acuerdos internacionales, no es muy recomendable ya que puede dar lugar a situaciones dudosas e inciertas.

C.- La Ejecución.

La mayoría de los Tratadistas en Derecho Internacional reconocen que en la variedad de formas conforme a las cuales los pactos pueden extinguirse, la más obvia y que constituye sin duda el medio más natural es la terminación por cumplimiento de los actos contemplados en el Tratado; cuando el Tratado fué celebrado para un objeto determinado termina con la ejecución del objeto estipulado.(57)

Oppenheim, sostiene que la ejecución del Tratado no pone fin a su fuerza obligatoria, pues el acuerdo internacional - cuyas obligaciones han sido cumplidas es tan válido como anteriormente, aunque entonces no reviste más que un interés histórico.

Aunque conviene darlo por cumplido mediante una declaración expresa. Así en un contrato internacional de venta, como -

(56) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 390.

(57) FENWICK, Charles. Op. Cit. Página 513.

ANTOKOLETZ, Daniel. Tratado teórico y práctico de Derecho Diplomático y Consular. Página 411. Tomo I. Editorial Ideas. - 1948. Buenos Aires.

la adquisición de las Islas Vírgenes por Estados Unidos a Dinamarca, se cumple teniéndose por terminado, cuando se ha transferido el objeto de la venta y se ha pagado el precio convenido, aún así estos Tratados cumplidos, continúan en el registro como prueba de la validez del título del Estado adquiriente del territorio, o de cualquier otro objeto transferido por el Tratado.

Quando el convenio contiene por ejemplo, la obligación de pagar una determinada suma de dinero, la obligación se extingue cuando se realiza el cumplimiento total de la misma. Pero en el caso de que la obligación subsista aún después de su cumplimiento, es evidente que el Tratado no se extingue como sucede en un acuerdo entre dos Estados para regular sus fronteras territoriales y que en el mismo se contiene la reglamentación pactada de sus límites. (53)

La Conferencia de La Habana en su artículo 14 señala: "Los Tratados cesan de regir: a).- Cumplida la obligación estipulada".

La ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en un Tratado, es una de las formas más saludables para ponerles fin a los pactos internacionales y con su observancia se evitarían muchos problemas entre los Estados.

D.- La Denuncia.

Como habíamos señalado anteriormente, la denuncia es una de las causas de extinción que se encuentran previstas en el Tratado mismo, pero en este inciso sólo nos limitaremos a enumerarla, ya que siendo un punto esencial dentro de este estudio, la analizaremos en el siguiente capítulo, con más detalle.

II.- "CAUSAS A POSTERIORI"

A.- La Renuncia.

Se entiende por renuncia, el abandono voluntario de -
Derechos. Es un acto unilateral y produce efectos por la única vo-
luntad del renunciante, pero no hay que olvidar que no todos los
derechos son renunciables, así no son susceptibles de renuncia:

a).- Los que constituyen el medio necesario para la -
ejecución de un deber jurídico.

b).- Los derechos cuya renuncia implicaría al mismo -
tiempo el abandono de un deber, siempre inadmisibles.

No puede negarse, que la posibilidad de renunciar es
una de las características de los derechos subjetivos internacio-
nales de los Estados, pues los derechos y obligaciones recíprocos
implican por regla general la facultad de abandono voluntario de
las pretensiones por parte de sus titulares, pues tal abandono --
significa una ventaja para el obligado o deudor, por ello puede -
presumirse que ha sido voluntariamente deseado por él. (59)

Si el Tratado impone obligaciones a una sola de las -
partes, la otra puede renunciar a sus derechos, ya que la renun-
cia unilateral por parte del Estado al cual beneficia el Tratado
de modo exclusivo, es aceptable pues tal renuncia no perjudicará
(59) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Págs. 308 y 384.

a la otra parte, sino que le proporcionará beneficios, no sería igual si la renuncia causara al mismo tiempo el abandono de un deber contraído por el renunciante. "Los Tratados cesan de regir: e).- Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo." (Artículo 14 de la Convención de Tratados de la Conferencia de La Habana de 1928).

La renuncia a los derechos en un Tratado con la aceptación expresa o tácita de la otra parte, es una de las causas de extinción o terminación de los acuerdos entre Estados, que requiere según algunos autores del mutuo consentimiento. (60) Este mismo criterio sirvió de base jurídica, en el derecho de los Tratados aprobado en Viena, ya que en este documento no se considera a la renuncia como una causal específica de terminación de Tratados, pues se afirma que por sí sola no pone fin al Tratado sino que es necesaria la aceptación de la otra u otras partes. Anzilotti por su parte, establece que la renuncia no ha de ser aceptada necesariamente y que no cabe siempre referirla a una extinción por consentimiento mutuo; pues al decir que en los actos jurídicos unilaterales el derecho requiere la manifestación de voluntad de un solo sujeto, se quiere expresar que esa voluntad es la única que ha de intervenir de una manera principal pero ello no excluye la posibilidad de que la voluntad o la actuación de otros sujetos deba concurrir en forma subordinada, ni que esos sujetos puedan por su actitud, impedir que la voluntad manifestada venga a ser eficaz. (61)

(60) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 531.

SEPULVEDA, César. Op. Cit. Página 109.

(61) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 304.

La renuncia es total cuando provoca la extinción del Tratado; y será parcial cuando afecta a una parte del mismo, respecto a esta última forma tenemos el caso de la renuncia del artículo 8º del Tratado de Límites de 1853, hecha por los Estados Unidos en favor de México, el 7 de abril de 1937 por la cual abandonó sus derechos de paso por el Itamo de Tehuantepec.

En la Doctrina del Derecho Internacional Público, hay Tratadistas que al hacer el estudio de las causas de extinción de los Tratados internacionales enlazan dos conceptos, que son la renuncia tácita y la prescripción extintiva o liberatoria.

Diena por ejemplo nos dice que, cuando una sola de las partes tenga en un principio al menos, interés en el cumplimiento de un determinado pacto y a pesar de ello, dejase por bastante tiempo de exigir el cumplimiento de cuanto tenía facultad de pretender, estamos frente a una presunción de renuncia por su parte y afirma que en este sentido, puede hablarse de una prescripción extintiva de las obligaciones en Derecho internacional.

(62)

Entre las causas de extinción de las obligaciones contractuales entre Estados, sostiene Accioly, se incluye también la prescripción extintiva o liberatoria que se puede equiparar también a una renuncia tácita.

Si bien es cierto que la voluntad de hacer abandono de un derecho puede deducirse de la actitud del sujeto, hay que tomar en cuenta dos aspectos. Primero, que se exige la voluntad de abandonar pues la simple inacción no basta, ni tampoco la circunstancia de no ejercitar el Derecho, porque todo ello no implica necesariamente la voluntad de abandono, pues el solo transcurso del tiempo no tiene virtualidad de extinguir los derechos. El segundo aspecto, es que la renuncia lo mismo que no se presume, no debe ser tampoco admitida más que en los límites precisos en que se ha manifestado como efectivamente deseada, preferible que sea dentro de los límites estrechos que en los más amplios que la interpretación puede autorizar.(63)

B.- El Incumplimiento.

Ya desde la época de Hugo Groccio, los autores han sostenido que el incumplimiento de cualquier cláusula de un Tratado por una parte, releva a la otra de las obligaciones del pacto. Si el Tratado es violado por una de las partes, cuando una de ellas no cumple las obligaciones contraídas, o sea que deja de cumplir las disposiciones del mismo y el hecho es público y notorio y reconocido por la propia parte que lo viola, o por alguna autoridad internacional competente, la otra parte contratante tiene derecho de rescindirle, liberándose así de las respectivas obligaciones. Sin embargo, hay que considerar que semejante afir-

(63) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 308.

mación no siempre es recomendable en el ámbito internacional; Muchos son los factores que deben tenerse en cuenta en cada caso.

Pues la violación de un convenio por uno de los Estados signatarios no rescinde ipso facto el Tratado sino que la otra parte queda en situación de poder rescindirlo por esa causa de modo discrecional. Al respecto algunos escritores introducen una distinción entre cláusulas esenciales y no esenciales del Tratado y sostienen que, solo en el caso de violación de las primeras surge para la otra parte el Derecho a rescindir el Tratado. Así Brierly, dice que el sentido común parece imponer una distinción entre cláusulas esenciales para el objeto del Tratado y las que no lo son, entre violaciones que por sí mismas son serias y violaciones que son triviales. No puede haber derecho para extinguir un Tratado, si la cláusula violada de la estipulación no es muy importante o si la violación de una importante estipulación carece de importancia. (64)

Otros autores rechazan esa distinción alegando que no es posible siempre diferenciar las disposiciones esenciales de las no esenciales, que todas las cláusulas de un Tratado constituyen un todo, porque todas son lo suficientemente importantes para que deban ser observadas.

Ahora bien, en el caso de un Tratado bilateral común.

(64) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 541. Tomo I. Vol. II.
BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 191.

mente se admite que una parte puede dar por terminado el Tratado si hubiere sido violado por la otra, o sea que es la parte interesada quien puede apreciar la importancia relativa de las diversas estipulaciones, aunque todas están igualmente cubiertas por el valor obligatorio del Tratado, por tal razón la inejecución no extingue automáticamente el Tratado, sino que deja al interesado la libertad de elegir entre la rescisión y la continuación de la relación con el estricto cumplimiento del Tratado o las reparaciones por el incumplimiento.

La Conferencia de La Habana en el artículo 16 de la Convención de Tratados, señala que el Tratado no terminará ipso facto, ya que establece: "Las obligaciones contraídas en el Tratado serán sancionadas en los casos de incumplimiento y después de agotar sin éxito las negociaciones diplomáticas, por decisión de una Corte de Justicia o un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare".

La parte que alega el incumplimiento o violación del Tratado, para desvincularse debe declarar expresamente su voluntad de rescindirlo y debe hacerlo dentro de un plazo razonable, porque si no hace la declaración o demorase en hacerla, especialmente si en el intervalo continúa cumpliendo el Tratado, debe presumirse que tolera la alegada violación o incumplimiento, ya que la simple protesta no equivale al ejercicio del derecho de rescisión.

sión. (65)

En caso de un Tratado multilateral, el no cumplimiento de sus disposiciones por una de las partes no autoriza a una de las otras partes a cancelar el Tratado estando obligada cada parte a cumplir con el Tratado en relación a todas las demás. El Tratado permanece en vigor aunque los Estados participantes pueden como represalia, rehusarse a cumplir sus obligaciones convencionales a aquella parte contratante que lo haya violado; también el Tratado puede extinguirse para todas las partes cuando acuerden unánimemente en ello, en este último caso Accioly considera que, la extinción deriva del consenso mutuo y no propiamente de la violación o incumplimiento del Tratado. (66)

Al respecto el Derecho de los Tratados en su artículo 60 señala: "Terminación de un Tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación:

1.- Una violación grave de un Tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el Tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2.- Una violación grave de un Tratado multilateral por una de las partes facultará: a).- A las otras partes procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del Tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea: Uno, en las

(65) ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 512 - 513.

(66) ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 513.

relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación o; dos, entre todas las partes. b).- A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del Tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; c).- A cualquier parte que no sea el autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del Tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el Tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del Tratado.

3.- Para los efectos del presente artículo constituirán violación grave de un Tratado: a).- Un rechazo del Tratado no admitido por la presente convención. b).- La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del Tratado.

4.- Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del Tratado aplicables en caso de violación.

5.- Lo previsto en los párrafos uno a tres no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en Tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales Tratados".

Encontramos que no cualquier violación del Tratado es

causa de extinción, sino que debe tratarse de una violación grave, entendida ésta como un rechazo del Tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del Tratado. Así vemos que en el inciso c) se establece que cuando -- los tratados multilaterales son de especial importancia como es -- en el caso de un Tratado de desarme, de prohibición de ensayos nucleares o de renuncia al empleo de la fuerza, la obligación de cada parte depende inevitablemente del cumplimiento de esa obligación por todas las demás, por ello las violaciones particulares -- pueden justificar la extinción total del Tratado. También hay que mencionar que el párrafo cinco de este mismo artículo 60, nos -- dice que en los Tratados de carácter humanitario el incumplimiento de una de las partes no libera a las demás del deber de respetar tales obligaciones humanitarias. Esto se aplica también en -- las Convenciones sobre refugiados, represión de la esclavitud, -- prohibición del genocidio y protección de los derechos humanos en general.

En el caso de Tratados y Convenciones multilaterales que recoge normas de Derecho Consuetudinario o que establece normas generales de conducta que todos los Estados deben observar, -- el incumplimiento de una parte no autoriza a las demás a violar -- esas normas o Tratado normativo moral, tal como la infracción de la ley por un particular no autoriza a las demás personas a desconocerla.

Ahora bien, todo esto es en perjuicio del derecho del Estado perjudicado a reclamar reparación por los daños resultantes del incumplimiento, de donde surge la institución jurídica conocida como Responsabilidad Internacional. Pues de acuerdo con el principio "Pacta sunt servanda", el Estado se encuentra en la situación de exigir y cumplir los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado, ya que la violación cometida al Derecho internacional con el incumplimiento del Tratado, engendra una responsabilidad internacional directa en el infractor.

En este orden de ideas, la Jurisprudencia Internacional tiene gran importancia, pues a través de las sentencias que han ido dictando los diferentes Tribunales Internacionales se han logrado crear antecedentes en esta materia.

Así el no cumplimiento de un Tratado internacional trae aparejado al Estado infractor la reparación que es una sanción de carácter compensatorio. La reparación puede consistir en: restablecimiento de las cosas a su estado primitivo, derogando disposiciones contrarias al Derecho internacional; la satisfacción de orden moral, presentando excusas; la sanción interna, tomando medidas disciplinarias contra funcionarios responsables; el pago de una indemnización pecuniaria, que constituye la forma más común de reparación. (67)

(67) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Página 297 y siguientes.

C.- La Guerra.

Es una cuestión muy discutida en la doctrina, no solo en la contemporánea sino en la ya remota, la de si la guerra es una causa de extinción de los Tratados celebrados entre los beligerantes. El fenómeno de la guerra se manifiesta como una forma de derogación anormal, imprevisible y extrajurídica del Derecho Positivo, sin embargo la práctica internacional aún cuando corrobora el principio del efecto abrogatorio de la guerra, presenta importantes excepciones.

Primeramente, hay que enunciar el principio general según el cual: surge la caducidad de los Tratados bilaterales entre Estados beligerantes por efectos de la guerra.

Desarrollando sobre este principio, encontramos primero una teoría clásica en el siglo XVIII, que confirmaba el efecto extintivo de la guerra, esta era una solución natural dada la rareza de los Tratados colectivos y de que las relaciones internacionales solo comprendían objetos políticos y económicos forzosamente afectados por la guerra. Después en el siglo XIX se atendía en algunos aspectos este principio general, pero aún así, la mayor parte de los Tratados de paz celebrados en esa época consagraron claramente el efecto derogatorio de la guerra sobre los Tratados existentes anteriormente entre los beligerantes. Por último hay que señalar que la guerra moderna lejos de hacer un simple --

procedimiento violento de arreglo político, transforma y modifica totalmente el Derecho Positivo existente en su conjunto, ejemplos clave de esto son la Primera y la Segunda Guerra Mundiales, las cuales corroboraron el principio general de que los Tratados entre beligerantes se extinguen con la guerra, muy a pesar de algunos autores que sostenían que la regla antigua se había transformado, así: la guerra no extingue los Tratados salvo excepciones.

(68)

Este principio general encuentra su justificación en los hechos y la realidad internacional, pues los Tratados internacionales que no tienen precisamente como objeto la guerra, parten de la presunción tácita de que las relaciones normales del tiempo de paz persisten, pero en la mayoría de los casos al sobrevenir el conflicto, los Estados tienden a imponer al vencido la voluntad del vencedor, la guerra va unida siempre a la posibilidad prevista y deseada de cambios profundos y no calculables con anterioridad por las partes que luchan, por ello no puede presumirse que los Estados que se obligan sobre la base de sus relaciones pacíficas presentes, pretendan igualmente obligarse con respecto a las condiciones desconocidas e incalculables en que podrán encontrarse después de la guerra. Por tal razón se afirma que, salvo prueba en contrario la voluntad de las partes debe ser considerada como tendiendo a hacer durar el Tratado mientras existan las relaciones pacíficas objeto de su regulación, al cesar éstas el Tratado

(68)ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 88.

do se extingue y solo un nuevo acuerdo podrá darle nueva vigencia.

Ahora bien, hay que mencionar que existen excepciones importantes al principio de que la guerra extingue los Tratados - internacionales. Si bien muy rara vez se han presentado casos de Tratados que tienen una cláusula expresa que estipula su mantenimiento aún en el caso de presentarse la guerra, no por ello deben dejar de mencionarse.

Pero desde un punto de vista más práctico dentro de - las relaciones internacionales, tenemos:

a).- Que de acuerdo con los principios fundamentales de Derecho internacional, la guerra no puede destruir situaciones objetivas creadas por los Tratados sobre todo cuando son referidos a cuestiones tan importantes como las cesiones territoriales y las servidumbres internacionales cuyo carácter propio entraña - una duración más larga que la de las simples obligaciones convencionales. (69)

b).- El estado de guerra no afecta la validez de los Tratados concluidos para la guerra o durante ella, ya que tales - pactos tienen como objeto regular las situaciones bélicas como su cedió con las Convenciones de La Haya de 1907 y las Convenciones de Ginebra sobre la Cruz Roja Internacional, lo mismo que en Tratados que regulan la conducción de la guerra y los Tratados de armisticio para los cuales la guerra viene a ser el hecho condición

(69) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 90.

que determina su aplicación.

c).- Una tercera expresión la constituye la situación creada por los Tratados multilaterales, en los cuales algunos estados se pueden constituir en beligerantes, mientras otros quedan al margen en calidad de neutrales. En estos casos es una opinión generalmente aceptada que: en las relaciones de los Estados beligerantes entre sí, la aplicación de los Tratados colectivos está solo suspendida por la duración de la guerra y hasta que se concluya la paz. (70) Tratándose de las relaciones de los Estados beligerantes y los Estados neutrales, así como en las relaciones de los Estados neutrales entre sí, el conflicto armado o estado de guerra no influye, de tal manera que los Tratados multilaterales continuarán aplicándose en las mismas condiciones que en el pasado y cada uno puede exigir el cumplimiento íntegro de sus disposiciones; el estado anterior a la guerra renace sin más, a no ser que el Tratado de paz disponga otra cosa.

Los efectos de la guerra entre los Estados signatarios de un Tratado, sobre la validez de éste último es una cuestión que no puede resolverse con afirmaciones tajantes, sino que debe atenderse al contenido propio y particular del Tratado, lo mismo que a las decisiones de los Estados participantes ya que en la realidad internacional se han presentado casos y soluciones muy variados sobre la misma cuestión.

(70) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 397.

D.- La extinción del sujeto.

En algunos casos los Tratados se disuelven legalmente o mejor dicho se tornan imposibles por obra de circunstancias que las partes no pueden controlar. Así sucede cuando se extingue la personalidad internacional de una de las partes contratantes. El problema de determinar si en esos casos, las obligaciones del Estado desaparecido recaen sobre el sucesor encuadran más bien al Derecho de la sucesión internacional, que al de las obligaciones emergentes de los Tratados. Diversos Tratados se traspasan al Estado sucesor pero otros muchos no, por esta razón se extinguen -- los Tratados políticos, tales como los de Alianza, garantía, neutralidad y otros semejantes. Otro caso a señalar, es el de un Estado que ha sido independiente, se convierte en miembro de una federación y al hacerlo renuncia en mayor o menor grado, al ejercicio y control de sus relaciones exteriores, para el Derecho internacional el acto de incorporarse a la federación implica la extinción legal de su personalidad internacional, con lo cual sus obligaciones anteriores recaen sobre el Estado federal por el derecho de sucesión, como en los casos de extinción total.(71)

Vemos entonces, que la extinción del sujeto internacional que es parte de un Tratado conduce en ocasiones a la terminación del mismo, pues son Tratados celebrados "intuitu personae", los cuales no son transmisibles por regla general y la extinción -

(71) FENWICK, Charles. Op. Cit. Página 515.

de una de las partes produce la extinción de los Tratados bilaterales; en tanto que los Tratados colectivos continúan vigentes entre los demás contratantes. Aunque debe tratarse de una verdadera extinción del sujeto de Derecho internacional y no de ciertas modificaciones en los sujetos a consecuencia de reformas constitucionales o territoriales, que no extinguen los Tratados ya que no -- tienen alcance internacional.

E.- La imposibilidad de realizar el objeto.

La imposibilidad de realizar el pacto, en ciertas condiciones, es causa de terminación del Tratado.

Puede ocurrir que el cumplimiento de un Tratado se haga imposible después de concluido, en este caso el Tratado antes válido deja de serlo, un ejemplo es la extinción de los objetos materiales a que se refiere la obligación nacida del Tratado, como una isla que debía ser cedida a otro Estado y desaparece en el fondo del mar, o un Tratado por el cual un Estado se compromete a conceder la extradición a determinadas personas y esas personas fallecen antes de la realización del Tratado. En el caso de imposibilidad de ejecución, el Tratado se extingue y no surge responsabilidad por el incumplimiento y en consecuencia no impone una obligación de reparación.

La práctica internacional admite además de la imposi-

bilidad absoluta o física, la imposibilidad moral o carga excesiva, ésta se refiere a los casos en los que la prestación no sería en rigor imposible, pero pondría en peligro la subsistencia del Estado o haría imposible el cumplimiento de sus funciones esenciales. (72)

La imposibilidad jurídica anula las obligaciones contraídas, que se presenta cuando el cumplimiento del Tratado para con uno de los contratantes constituye una violación respecto a los demás, así en un Tratado de triple alianza, si dos de los aliados se declaran la guerra, el tercero no puede asociarse a ninguno de ellos y se ve en la imposibilidad de cumplir los compromisos asumidos en el Tratado. La imposibilidad jurídica puede derivar también de la colisión de varios Tratados. (73)

La Convención de Tratados de la Conferencia de La Habana de 1928, establece en su artículo 14: "Los Tratados cesan de regir: g).- Cuando se torna inexecutable."

El artículo 61 del Derecho de los Tratados señala "la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento", como una causa extrínseca de extinción de los Tratados en los siguientes términos:

"Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento:

1.- Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un Tratado como causa para darlo por terminado o retirarse -

(72) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Página 120.

(73) ANTOKOLETZ, Daniel. Op. Cit. Página 411.

ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 499.

de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del Tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del Tratado.

2.- La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado el Tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación por la parte que la alegue, de una obligación nacida del Tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el Tratado."

El texto del artículo establece que si la imposibilidad física es absoluta se extingue totalmente el Tratado, en cambio si la extinción no es definitiva, la imposibilidad de ejecución es solo temporal, producirá la suspensión del Tratado, ya que la destrucción o desaparición del objeto de un Tratado no constituye una imposibilidad permanente para su cumplimiento, si tal objeto puede ser substituido. Este aspecto ya lo esbozaba Anzilotti al decir: Es una cuestión de interpretación saber si una imposibilidad temporal extingue el Tratado o suspende simplemente la ejecución. En la duda, hay que fundar la presunción en la segunda alternativa. (74)

También se establece que la imposibilidad no podrá alegarse si resulta de una violación a una obligación internacional.

(74) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 390.

nal, por la misma parte que la alega, sería el caso por ejemplo, de que una parte destruye deliberadamente el objeto del Tratado, de donde se aplica el principio general de que una parte no puede obtener ventaja de su propia falta y aún cuando el Tratado sea im posible de ejecutar, no queda extinguido y surge además responsabilidad por el incumplimiento.

F.- Cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

Esta es una de las causas de extinción de los Tratados internacionales más discutida por los autores, pues aún cuando la mayoría de ellos descarga contra la misma un gran número de críticas, sin embargo no dejan de reconocer su existencia, determinando algunas de sus características, citando también los casos en que más claramente se ha presentado.

La historia de las relaciones internacionales conoce diferentes casos de Estados que han enunciado la pretensión de -- desligarse de las obligaciones resultantes de un Tratado por razón del cambio de las condiciones de hecho con arreglo a las cuales habían asumido esas mismas obligaciones, claro está que ello ha suscitado oposición por parte del otro u otros contratantes, -- surgiendo polémicas que ofrecen gran importancia para determinar sobre este aspecto la convicción jurídica de los Estados.

En este aspecto Fenwick sostiene que, uno de los principales problemas que surgen con la modificación de las circunstancias en las que se concluyó el Tratado, es el que se refiere al principio de la buena fé, en tanto se establece si un Estado queda liberado o no de las obligaciones que le han sido impuestas por los Tratados, en razón de un cambio esencial de las circunstancias que llevaron a su formalización. Lo que nos conduce a la cuestión de la fuerza obligatoria de los Tratados, según lo cual no hay interés internacional que sea de más vital importancia que la observancia de la buena fé entre los Estados, cuyo corolario máximo es el de la santidad de los Tratados.

Sin embargo acepta como regla de Derecho Positivo, - el principio general de que todos los contratos internacionales - se celebran bajo ciertas condiciones implícitas, aunadas a las - condiciones expresas del Tratado; entre las condiciones implícitas se encuentran: que el acuerdo debe ser cumplido por ambas partes de buena fé; que la personalidad y la consiguiente libertad - de voluntad de las partes no experimente cambios; que el Tratado sea compatible con el Derecho internacional y con las normas de - moral de la comunidad; y la de que el Estado no llegue a sacrificar su existencia para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los Convenios. O sea que las circunstancias en que se pactó un Tratado pueden cambiar y pueden convertirse las obligaciones adquiridas en algo tan numeroso que impida el desarrollo natural a que todo Estado tiene derecho, lo que ocasiona muchas veces como dice Brierly, que si un Estado se siente suficientemente -

fuerte para violar los Tratados, lo hace tenga o no justificación legal, sobre todo cuando el Tratado le ha sido impuesto a un Estado después de una derrota. Por lo tanto es posible que si el Derecho internacional insiste con demasiada rigidez en la fuerza obligatoria de los Tratados solamente frustré su propio propósito al facilitar su violación. "Todo sistema de Derecho tiene que evitar dos peligros: el de debilitar las obligaciones de la buena fé por interferir con los compromisos contractuales y el de dar fuerza obligatoria a los Tratados opresores o inadecuados". (75)

El criterio de Mc Nair, es en el sentido de que cuando un Tratado no contiene disposición que fije su duración y se puede presumir que fué celebrado por las partes contratantes en razón de ciertas circunstancias existentes en la época de su celebración, una modificación de dichas circunstancias puede producir el efecto de disolverlo. (76)

Otros autores, principalmente alemanes aceptan la extinción del Tratado cuando la modificación de las circunstancias bajo las cuales se realizó el Tratado es tal, que amenazan el Derecho de conservación del Estado, es decir, que perjudican su existencia, éste no puede considerarse obligado por el convenio; - Accioly, inconforme con esta teoría de la necesidad dice que es la negación del Derecho mismo porque no hay derecho contra derecho

(75) FENWICK, Charles. Op. Cit. Página 517.

BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 193.

(76) LORD MCNAIR. Citado por Accioly, Hildebrando. Op. Cit. Página 502.

confundiendo un estado de hecho con una situación jurídica. " A lo más podrá recurrirse al argumento que, a consecuencia de acontecimientos imprevisibles en la oportunidad de la celebración del Tratado se ha roto el equilibrio de los intereses contemplados -- por las partes y el nuevo estado de cosas, ya no es el mismo que había dado origen a los compromisos mutuos asumidos y de este modo podía justificarse su extinción".

Por su parte Kelsen señala que algunos autores tratan de justificar con el estado de necesidad para salvaguardar la existencia del Estado, el que este no se considere obligado por un Tratado, refiriéndose al hecho de que el principio en cuestión es reconocido por muchos órdenes jurídicos nacionales que permiten a una persona cancelar un contrato en razón que las circunstancias bajo las cuales ha sido celebrado han cambiado esencialmente. A esto responde el mencionado autor, que existe diferencia entre la cláusula *rebus sic stantibus* como parte del Derecho Nacional y de la misma como parte del Derecho internacional; ya que en el primero existe una autoridad objetiva e imparcial que determina si ha tenido lugar un cambio vital de las circunstancias, en tanto que en el Derecho internacional, las mismas partes en el Tratado tienen competencia para decidir esta cuestión. Y sostiene que la cláusula *rebus sic stantibus* está en oposición a uno de los propósitos más importantes del orden jurídico internacional, esto es, el de estabilizar las relaciones internacionales. Si las circunstancias no cambiasen la fuerza obligatoria conferida a los

Tratados por el Derecho, sería casi superfluo. (77)

Conforme a la opinión de la mayoría de los Tratadistas, no puede discutirse que los Tratados deben ser respetados, ya que tal respeto es una de las bases fundamentales del Derecho Internacional Público. Sin la inviolabilidad de los Tratados no podría haber estabilidad, ni seguridad en las relaciones internacionales. Pero en ocasiones en razón de un cambio sustancial de las circunstancias que los determinaron y que fueron la base de su existencia, los Tratados pueden dejar de corresponder a la intención original de las partes, al mismo tiempo que volverse injustos y muchas veces incompatibles con los principios del Derecho Internacional Común y en tales condiciones, no deben ser eternos.

Verdross, al hacer un planteamiento de carácter subjetivo respecto a la cláusula rebus sic stantibus dice, que lo que hay que preguntarse no es lo que las partes quisieron cuando firmaron el Tratado, ya que en tal caso, no hace falta cláusula alguna sino que hay que preguntar más bien si las partes se hubiesen obligado también para el caso de producirse dicha alteración en el momento de firmar el Tratado. De donde, por regla general no puede invocarse la cláusula en el caso de Tratados rescindibles, ya que al insertar dicha disposición las partes mismas tuvieron en cuenta la posibilidad de que se alterasen las circunstancias, cuidando entonces de que pudiera rescindirse el Tratado. Este cri
(77) ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 503.
KELSEN, Hans. Op. Cita Página 306.
RECUEIL DES COURS. N° 84-III. Págs. 162 y 164. 1953. Académie de Droit International.

terio se ha visto modificado actualmente, de acuerdo con los nuevos principios expresados en el Derecho de los Tratados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional como veremos más adelante.

El caso más interesante y mayormente citado por los Publicistas, es la separación de Rusia del Tratado de París de 1856, alegando que era un caso de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en virtud de un cambio radical de las circunstancias que originaron el Tratado. Lo que provocó la protesta de los demás Estados, que convocaron a una Conferencia en Londres en 1871. En la cual los países signatarios del Tratado juntamente con Rusia, suscribieron un Protocolo declarando: "Es un principio esencial del Derecho internacional, que ninguna potencia puede libremente por sí misma, liberarse de los compromisos de un Tratado, ni modificar sus términos a menos que se lo consientan las partes contratantes por medio de un entendimiento amistoso".

Para algunos autores, entre ellos destaca Kelsen, el Protocolo de la citada conferencia era un rechazo claro de la cláusula *rebus sic stantibus*. Pero conviene observar que si se censuraba la conducta de Rusia en el caso concreto, el verdadero principio afirmado en la Declaración, era que un Estado no puede desligarse de las obligaciones contraídas invocando el cambio de circunstancias por su sola voluntad, lo cual no es en ningún modo incompatible con la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que el derecho a invocarla como motivo de extinción es algo muy distinto del pre-

tendido derecho de determinar unilateralmente si concurren las - circunstancias en las cuales puede ser invocada la cláusula; el Protocolo de Londres condena esta pretensión, pero no condena la cláusula. El sentido del Protocolo parece ser pues, que un Estado no tiene derecho a dar por extinguido un Tratado en atención al cambio de las circunstancias sin antes haberse puesto en comunicación con las otras partes y haber procurado su asentimiento.

(79)

Haciendo un estudio de lo expuesto por la mayoría de los Publicistas, encontramos que la discusión sobre el cambio - fundamental de las circunstancias que motivaron el pacto (conocida como cláusula *rebus sic stantibus*) gira principalmente en torno a dos criterios que son:

1.- Primeramente el más tradicional, según el cual la cláusula *rebus sic stantibus*, es una cláusula tácita o implícita que debe considerarse como sobreentendida en los Tratados internacionales, basándose ya sea: a).- En una cuestión política o; b).- En una regla de interpretación de la voluntad de las partes.

a).- Dentro de las relaciones internacionales se registran muchos casos en que los Estados con el argumento de un -- cambio esencial de circunstancias, se han negado a reconocer la - vigencia de compromisos que pueden disminuir independencia y lo - han hecho no solo en nombre de la existencia nacional del Estado, sino también de sus intereses y necesidades fundamentales, así co

(79) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Página 125.

mo de su desenvolvimiento futuro. Y para justificar la posibilidad de la denuncia unilateral se afirma que en cada Tratado debe entenderse tácitamente incluida la cláusula *rebus sic stantibus*, sobre todo cuando la persistencia del vínculo obligatorio inherente a un determinado convenio, pueda perjudicar seriamente el derecho de conservación de uno de los Estados contratantes. En el mismo sentido opina el tratadista italiano Fiore, cuando sostiene — que todos los Tratados deben ser considerados como nulos cuando se oponen de alguna manera a la libre actividad de una Nación, o cuando obstaculizan el ejercicio de sus derechos naturales.(80)

d).— Para lograr la explicación de la terminación de los acuerdos internacionales por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* como implícita en los mismos, algunos autores se fundamentan en una cuestión de interpretación de la voluntad de las partes ya que de ella surgen en el Tratado sus derechos y obligaciones.

Si han tomado en consideración circunstancias determinadas de hecho o de derecho como una presunción de las obligaciones asumidas, la desaparición de esas circunstancias implica que ya no está en los límites de la voluntad expresada en el Tratado, que subordina a la condición de existencia de esas circunstancias la aceptación de las obligaciones de que se trata; siempre es esencial que las circunstancias cuyo cambio se observa hayan sido tomadas en consideración por las partes como base de sus estipula

(80) DIENA, Julio. Op. Cit. Página 443.

FIGLIORE, Pasquale. *Nouveau Droit International*. Traducción al francés. Ediciones Lauriel. 1868. París. Página 479.

ciones (Anzilotti). Indudablemente si las aludidas circunstancias figuraron como condición esencial del cumplimiento del Tratado, - es claro que éste cesará de producir sus efectos desde que las -- mismas se modifiquen profundamente o dejen de existir. En este ca so la extinción del Tratado resultará por decirlo así, de la veri ficación de una cláusula resolutoria implícita. (81) O sea que la extinción del Tratado se deduce de los términos del mismo, sin al terar la voluntad de las partes sino que mas bien se trata de com pletar o interpretar la intención presunta de las partes.

2.- La segunda postura, considera al cambio radical - de circunstancias como un acontecimiento imprevisto por el cual - puede extinguirse el tratado, pero esta extinción no opera de mo do automático sino que permite a las partes realizar la readapta ción convencional o jurisdiccional de un régimen jurídico, que no corresponde más a la finalidad para la cual fué establecido.

Vemos entonces que cuando en un Tratado han cambiado esencialmente las circunstancias que le dieron origen y el tiempo y los acontecimientos lo han tornado inaplicable, el Estado afectado puede negociar una readaptación a las nuevas circunstancias con la contraparte y si el tratado es colectivo, a través de con sultas con las demás partes o en una Conferencia internacional -- convocada para tal efecto.

En favor de este criterio, se encuentra la Encíclica

"Summi Pontificatus" del 20 de octubre de 1939 en la que Pío XII,
(81) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 403.
ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 505.

establece: "Hay que afirmar que es cierto que con el transcurso - del tiempo y el cambio sustancial de las circunstancias no previs- tas y tal vez imprevisibles al tiempo de la estipulación, un Tra- tado entero o alguna de sus cláusulas pueden resultar o pueden pa- recer injustas, o demasiado gravosas, o incluso inaplicables para alguna de las partes contratantes. Si esto llega a suceder, es ne- cesario recurrir a tiempo a una leal discusión para modificar en lo que sea conveniente o sustituir por completo el pacto estable- cido". (82)

Haciendo un estudio sobre los dos criterios señalados anteriormente, Rousseau nos dice, que al primero de ellos se le - puede objetar el hecho de recurrir a fricciones jurídicas (el fe- nómeno político y el estado de necesidad); además de que pone en peligro la fuerza obligatoria de los Tratados, pues so pretexto - de la interpretación de voluntad de las partes se debilita el he- cho convencional. En cuanto al segundo, ya lo considera más meri- torio porque otorga a la cláusula *rebus sic stantibus* un carácter extra-contractual, aunque reconoce que ha sido poco utilizado en la práctica internacional. Para este tratadista francés, el único procedimiento internacional correcto con carácter jurídico, es la revisión de los compromisos que han caducado por causa de un cam- bio imprevisible de las circunstancias. Este procedimiento puede realizarse como consulta diplomática a iniciativa del Estado de- mandante; como readaptación convencional ocurrida en virtud de --

(82) PODESTA, COSTA, L. Op. Cit. Página 415.
VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Página 123.

una cláusula preexistente; o a través de una revisión jurisdiccional. (83)

Ahora bien, en cuanto al problema de a quien corresponde invocar la cláusula también han surgido controversias sobre todo cuando se pretende lograr su aplicación por vía unilateral. -- Pues aún cuando en un caso concreto en el que se presenta la modificación radical de las circunstancias y es plenamente correcto -- invocar la cláusula para que opere la extinción del Tratado, no -- debe dejarse solo al criterio o discreción de la parte o partes -- que la alegan, sino que el Estado interesado podrá invocar la -- cláusula *rebus sic stantibus* como motivo legítimo o como base jurídica para desligarse del Tratado, pero corresponderá a las o---tras partes contratantes apreciar si el motivo invocado es admisi---ble, es decir, que se requiere un acuerdo entre los Estados par---tes en el Pacto para comprobar el cambio de circunstancias, o en defecto de ese acuerdo a través de una decisión arbitral o judi---cial, que son medios ordinarios de solución pacífica de las con---troversias.

Lo que no significa tampoco, que deba considerarse es---ta causal de extinción del Tratado como un caso de mutuo disenso, pues de ese modo se simplificarían todas las demás formas de ex---tinción lo cual no es admisible, pues la parte que alega el cam---bio de circunstancias no formula una proposición, sino que hace --

(83) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 92.

valer un derecho y las demás aceptan o impugnan la existencia de las condiciones o circunstancias con arreglo a las cuales puede ser ejercitado ese derecho. Aún así, dicha cláusula solo debe ser invocada excepcionalmente y entendida en sentido restringido, --- pues como afirma Dupuis, esta doctrina es al mismo tiempo necesaria y peligrosa: "Necesaria, porque no es razonable ni racional - que los compromisos sobrevivan a las causas que los habían determinado; peligrosa, porque abre el camino para la destrucción de los Tratados, según el arbitrio y capricho de cada uno de los con- tratantes". (84)

El Derecho de los Tratados prevee sobre el cambio fun- damental en las circunstancias, en su artículo 62 que al respecto establece: "Cambio fundamental en las circunstancias:

1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocu- rrido con respecto a las existentes en el momento de la celebra- ción de un Tratado y que no fué previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el Tratado o retirarse de él, a menos que:

a).- La existencia de esas circunstancias constituyere una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el Tratado, y

b).- Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmen- te el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del Tratado.

(84) DUPUIS, Charles. Op: Liberté des voies de communications, --- les relations internationales. En Recueil des Cours. Nº 2. - 1924 - I. Página 342.

2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un Tratado o retirarse de él:

a).- Si el Tratado establece una frontera, o

b).- Si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del Tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier -- otra parte en el Tratado.

3.- Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un Tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del Tratado".

El texto de la Convención del Derecho de los Tratados, admite al igual que la mayoría de la doctrina, el cambio fundamental de circunstancias, pero hace una formulación negativa a fin de destacar que la hipótesis prevista es una excepción al principio general de que los Tratados deben cumplirse. La ventaja de esta formulación negativa es que la norma ha de interpretarse restrictivamente como excepcional, además de que la prueba del cambio fundamental corresponde al Estado que la alega.

Es de notar que solo alude al cambio fundamental de circunstancias sin mencionar la cláusula rebus sic stantibus, ya que esta última doctrina sostiene que toda Convención sin plazo contiene una cláusula o condición resolutoria implícita, por la -

que el Tratado solo continúa siendo obligatorio, si las cosas siguen igual, esta idea se modifica con el Derecho de los Tratados en donde se formula una regla de Derecho objetivo, una causal de extinción extrínseca al Tratado y no implícita en el mismo, por la que una parte puede invocar frente a la otra o a las otras la extinción del Tratado, cuando en base a la equidad y a la justicia el cambio fundamental de circunstancias esenciales ha modificado radicalmente el alcance de su obligación.

Esta causal no se aplica a los Tratados cuyas disposiciones ya han sido plenamente ejecutadas, sino que presupone la continuada existencia de obligaciones emergentes del Tratado y que en dado caso, se han transformado en una carga indebida para las partes. Además es indispensable para que el cambio de circunstancias pueda ser tenido en cuenta, que haya sido fundamental y por lo tanto que no haya sido previsto por las partes al celebrar el Tratado, pues desde el momento en que alguna cláusula del Tratado dispone sobre las consecuencias del cambio, ello indica que las partes previeron el cambio específico ocurrido, con lo cual no puede darse la extinción del pacto alegando tal cambio.

Dentro de este mismo aspecto, se plantea el problema que ya habíamos enunciado en anteriores páginas y que se refiere al hecho de saber si el cambio fundamental de circunstancias solo es aplicable a los Tratados perpetuos como lo afirma la doctrina tradicional, o si por el contrario también se extiende a aquellos Acuerdos con un plazo determinado de duración. Cabe señalar que -

la Comisión de Derecho Internacional saliéndose un poco de los cánones clásicos, considero que quedaban incluidos en esta causal no solo los Tratados perpetuos, sino también los que tienen plazo prolongado y determinado de duración en razón de que ya no se considera como una condición implícita sino como una regla de Derecho objetivo fundada en la equidad y la justicia. Ya Brierly, hacía notar esto cuando nos dice que, no es el acto de una de las partes lo que pone fin a un Tratado sino la operación de un principio de ley, aun cuando naturalmente la cuestión solo puede nacer si una de las partes da aviso de que tiene la pretensión de que el principio pueda aplicarse a su caso.

En cuanto a la no aplicación del cambio de circunstancias a los Tratados de fronteras y por ende a los que regulan cesiones territoriales, es una consecuencia natural y lógica en virtud de los intereses que contienen, pues en última instancia hay que proteger la estabilidad de las relaciones entre los Estados colindantes, además de que se trata de pactos cuyas obligaciones ya han sido ejecutadas.

La misma restricción se aplica también a los Tratados internacionales en los cuales la modificación de las circunstancias, ha surgido de la violación, por la parte que lo alega, ya sea de una obligación nacida del Tratado o de otra obligación internacional. Y esto tiene su justificación en el principio que dice: que ningún estado puede alegar que sus propios actos u omisiones configuran cambios fundamentales de circunstancias que apo

yen la causal de extinción. Aún cuando se dice, que si el cambio resulta de una conducta lícita del Estado no hay impedimento para invocar la doctrina, como en el caso de una Nación agrícola pero que se encuentra en proceso de industrialización, que desea sustraerse de ciertos Tratados de comercio que en el momento de celebrarse solo tomaron en cuenta su naturaleza agrícola.

Como último comentario que se ha hecho al mencionado artículo 62 del Derecho de los Tratados, es que faculta a los Estados a suspender la aplicación del Tratado cuando se produzca una modificación fundamental de las circunstancias, lo que viene a facilitar una negociación de su acuerdo. (85)

Siendo claro antecedente de gran parte de lo realizado tanto en la práctica de los Estados como en la doctrina de los Tratados internacionales, resulta indispensable mencionar aquí el contenido del artículo 15 de la Convención de Tratados que surgió de la Conferencia de La Habana de 1928 y que a la letra dice: "Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado cuando este sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presentaran en lo futuro. La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de las otras podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las ---

(857) JINENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Curso: Aspectos actuales del Derecho de los Tratados a la luz de la Convención de Viena. Academia del Derecho Internacional de la Haya. Sesión externa. México. Abril 1970.

obligaciones contraídas".

Vemos que de esto se desprende la aceptación del cambio fundamental de circunstancias para la extinción de un Tratado, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento (considerado rígido) que establece para tal efecto.

Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto al cambio fundamental de circunstancias, hay que reconocer que es un hecho que ya no puede negarse dentro de la práctica de los Estados y considerándolo en sus aspectos positivos, resulta ser una válvula de seguridad, o el remedio extremo para situaciones de aguda insatisfacción y que su reconocimiento como Institución jurídica afianza las reglas de Derecho con más seguridad que si se encontrara marginada de los medios normales de extinción de los Acuerdos internacionales.

III.- "OTRAS CAUSAS".

A.- Común Acuerdo entre las Partes Contratantes.

Como lo señalamos en el inicio de este capítulo, nos referiremos también al común acuerdo de las partes contratantes - como elemento generador de la terminación de Tratados internacionales.

Las mas de las veces, los autores no le conceden un inciso especial al acuerdo de las partes, dentro de las causas de extinción de los pactos entre los Estados, pero sin embargo hacen mención al mismo, porque en muchos de los casos lo consideran implícito en los motivos de terminación de los convenios, denotando la clara importancia que tiene como factor de base en las relaciones internacionales.

Como sabemos, en las Conferencias Internacionales Americanas ya se planteaba la preocupación de los Estados por lograr una regulación jurídica en materia de Tratados internacionales, - preocupación que dió frutos en la Conferencia de La Habana, al surgir la Convención de Tratados, el 20 de febrero de 1928. Este instrumento jurídico reconoce la importancia del consentimiento de las partes en el establecimiento de las relaciones interestatales y sobre todo en la disolución de las mismas. De tal modo que su artículo 10 señala: "Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el -

acuerdo, pacíficamente obtenido de los otros contratantes" Así -- mismo, el artículo 14 establece: "Los Tratados cesan de regir: -- d).- Por acuerdo entre las partes".

Los Tratados, aunque hayan sido concertados con carácter permanente, o por un período de tiempo aún no transcurrido, - pueden ser disueltos por consentimiento mutuo de las partes contra tantes. (86)

La Comisión de Derecho Internacional, al elaborar la Convención del Derecho de los Tratados, previó el acuerdo de los Estados participantes en un Tratado internacional como medio para su extinción o para su suspensión y así encontramos:

Artículo 54: "La terminación de un Tratado o retiro - de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes:

La terminación de un Tratado o el retiro de él de una parte podrán tener lugar:

- a).- Conforme a las disposiciones del Tratado, o
- b).- En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratan tes".

Artículo 57: "Suspensión de la aplicación de un Trata do en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las par tes.

La aplicación de un Tratado podrá suspenderse respec-
(86) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 531. Tomo I. Vol. 2.

to a todas las partes o a una parte determinada:

- a).- Conforme a las disposiciones del Tratado o;
- b).- En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

El consentimiento recíproco de las partes estipulantes de dejar sin efecto un vínculo jurídico preexistente nacido de un Tratado, puede manifestarse expresamente o también en forma tácita, este último caso puede presentarse, cuando cada uno de los Estados contratantes dejase en repetidas ocasiones y por un tiempo suficientemente largo, de observar y exigir el cumplimiento de un Tratado, o cuando una sola de las partes, no obstante ser la más beneficiada e interesada en el cumplimiento del pacto, dejase durante un considerable lapso de tiempo de requerir el cumplimiento de cuando tenía facultad de pretender, de donde surge una presunción de renuncia por su parte. (87)

Otra forma de manifestar el mutuo consenso, es cuando las partes estipulan un nuevo Tratado con igual objeto y finalidad que el anterior, sin mencionarlo, pero que son recíprocamente incompatibles, de donde el primer Tratado es sustituido y reemplazado por un nuevo Tratado que está más en concordancia con los deseos de las partes contratantes. Esta afirmación llegó a ser controvertida, pues se decía que tal disolución quedaba excluida jurídicamente, si el primer Tratado se había concertado por tiempo ilimitado o por un espacio de tiempo que no había expirado aún, -
(87) DIENA, Julio. Op. Cit. Página 441.

a pesar de ello finalmente se concluyó, que no puede negarse a las partes contratantes, la posibilidad de derogar el Tratado por consentimiento mutuo. El artículo 59 del Derecho de los Tratados, viene a reafirmar el criterio actualmente sostenido por los Tratadistas al determinar: "La terminación de un Tratado o suspensión de su aplicación implícitas, como consecuencia de la celebración de un Tratado posterior:

1.- Se considerará que un Tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un Tratado sobre la misma materia, y :

a).- Se desprende del Tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese Tratado; o

b).- Las disposiciones del Tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del Tratado anterior que los dos Tratados no pueden aplicarse simultáneamente".

Hay que hacer notar, que la Convención del Derecho de los Tratados, establece que las partes tienen libertad absoluta para modificar o extinguir un Tratado preexistente, aún cuando se hubiera concertado a perpetuidad. Respecto a la teoría del acto contrario según la cual un Tratado solo puede ser derogado por otro acuerdo celebrado con idénticas formalidades que el original, sostenida por algunos publicistas; no es recogida por la Convención; ni exige tampoco formas especiales para el mutuo disenso: - Un acuerdo bilateral puede ser abrogado por simple canje de notas.

La terminación de un Tratado puede producirse mediante un Acuerdo tácito: Si una parte comunica a otra su deseo de poner fin a un Tratado, esta por su conducta puede indicar que no tiene objeciones. También se incluye el caso de desuso, cuya base jurídica es el consentimiento de las partes para abandonar el Tratado, que se infiere de su conducta. (88)

Si el Tratado impone obligaciones a una sola de las partes contratantes, la otra parte puede renunciar a sus derechos, tal renuncia dice Oppenheim, es un caso de disolución por consentimiento mutuo, puesto que para ello es necesario la aceptación de la renuncia de la otra u otras partes contratantes. (89)

B.- La Revisión.

Muchas veces los Estados participantes en un Convenio o Tratado internacional, más que desear la extinción de tal acuerdo preferirían proceder a su revisión, actualizándolo sus cláusulas y objeto a la realidad en que se desarrollan sus relaciones con los demás Estados partes en el pacto.

Se entiende por revisión de un Tratado nos dice Kel-

-
- (88) KELSEN, Hans. Op. Cit. Página 303.
 D'ESTEFANO, Miguel A. Derecho Internacional Público. Página 194. Editorial Nacional de Cuba. Editora Universitaria. La Habana. 1965. Año de la Agricultura.
 JIMENEX DE ARECHAGA, Eduardo. Curso: Aspectos actuales del Derecho de los Tratados a la luz de la Convención de Viena. Academia de Derecho Internacional de La Haya. Sesión externa. México. Abril 1970.
- (89) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 531. Tomo I. Vol. 2.

sen, un procedimiento para cambiar el contenido de un Tratado con el propósito de adaptarlo al cambio de circunstancias. (90)

Generalmente, el consentimiento de todos los firmantes es el requisito previo exigible para la revisión de un Tratado internacional, en algunas ocasiones tal revisión conduce a la firma de un nuevo Tratado, como sucedió por ejemplo en la Conferencia de los Estrechos en Montreaux en 1936, ya que la citada conferencia al revisar el Convenio de Lausana de 1933, lo sustituyó por uno nuevo.

La revisión de un Tratado puede dar por resultado la modificación de ciertas de sus cláusulas, como por ejemplo en la Cuarta Sesión de la Convención internacional de la Pesca Ballenera, de junio de 1952 modificó los párrafos 6 y 8 de las addendas al Convenio de 1946. (91)

La revisión puede revestir la forma de una consulta diplomática operada por iniciativa del Estado que la solicite; -- otras la de una readaptación convencional prevista en una cláusula preexistente, o mediante una revisión jurisdiccional; pero nos referiremos concretamente a la revisión prevista en la Liga de -- las Naciones. Así tenemos que, de acuerdo con los términos del artículo 19 del Pacto: " La asamblea de la Sociedad de las Naciones

(90) KOROVIN, Y.A. Derecho Internacional Público. Página 281. Editorial Grijalvo, S.A. México. 1963. Traducción Juan Villalba.
(91) KELSEN, Hans. Op. Cit. Página 308.

podrá en cualquier momento invitar a los miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo exámen de los Tratados que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo".

De acuerdo con el texto del propio artículo 19, se desprende que la inaplicabilidad constituye un supuesto necesario para la acción de la Asamblea con respecto a la revisión de un Tratado. Además de que la asamblea convocada por su propia iniciativa o a petición de uno o algunos de los miembros de la Sociedad, no puede hacer tal invitación, tomar una decisión o dar un consejo a los Estados contratantes sino en virtud de una deliberación tomada por unanimidad, comprendidos los Estados interesados.

Para que operase la revisión de un Tratado, según el pacto de la Liga de las Naciones, no era suficiente que el Estado interesado la promoviera, sino que se requería además:

1º.- Que la Asamblea adoptase una decisión por la cual la otra u otras partes contratantes, fuesen invitadas a examinar de nuevo el trabajo impugnado.

2º.- Que las partes contratantes invitadas en esa forma concordasen en proceder a ese nuevo exámen.

3º.- Que la extinción o modificación resultase de mutuo acuerdo o de un acto al que el Derecho internacional atribuya el mismo valor.

Vemos entonces que los poderes conferidos a la Asam--

blea por el artículo 19 eran por otra parte, bastante restringidos, ya que ella no poseía en sí mas que una competencia de invitación a realizar y no una competencia de decisión; desgraciadamente esto causó que el texto sobre la revisión de las reglas convencionales no tuviera operancia y quedó sin aplicación durante todo el tiempo del funcionamiento de la Sociedad de las Naciones. Llegando al grado señala Rousseau, "de que las potencias interesadas en el mantenimiento del orden establecido en Europa hayan preferido aceptar, a partir de 1935 una conmoción de ese orden por la fuerza, antes que aceptar voluntariamente su revisión amigable" y continúa diciendo el mencionado autor, "desgraciadamente, la experiencia de la guerra no parece haber producido frutos, pues a diferencia del pacto de la Sociedad de las Naciones, que por lo menos había previsto un mecanismo revisionista, la Carta de las Naciones Unidas no ha dado cabida a los procedimientos de transformación pacífica, por lo que es de esperarse una adecuación del Derecho por procedimientos extrajurídicos." (92)

Con un criterio más optimista Kelsen sostiene, que aún cuando la Carta de las Naciones Unidas no contiene expresamente alguna disposición sobre la revisión de los Tratados, se puede citar el artículo 14 de la Carta que a la letra dice: "La Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relacio-

(92) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Páginas 93 y 94.
DIENA, Julio. Op. Cit. Página 445.

nes amistosas entre Naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas"; esta disposición podría aplicarse para la revisión de los Tratados, ya que de acuerdo con este artículo, la Asamblea General podría recomendar, la revisión de un convenio que origine una probable situación que perjudique el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones.

Hay que reconocer sin embargo, que la recomendación de la Asamblea no tiene fuerza obligatoria, pero que es al menos, más efectiva que la invitación de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que sólo podía efectuarse por decisión unánime; en tanto que la recomendación de la Asamblea General de la O.N.U., - requiere solamente la mayoría de los dos tercios de votos. (93)

C.- Ruptura de Relaciones Diplomáticas y Aparición de una Norma de Derecho Internacional General.

Dentro de las causas de terminación de los Tratados internacionales, el Derecho de los Tratados, recoge el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas, siempre que reúna ciertas características. Y así establece en su artículo 62: "La ruptura de

(93) KELSEN, Hans. Op. Cit. Página 307.

LELAND, M. Goodrich y HAMBERO, Edward. "Charter of the United Nations". Cometary and Documents. World Peace Foundation. - Boston. 1946. E.U.

VERDROSS, Op. Cit. Página 126.

relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un Tratado - no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas - por el Tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del Tratado".

Se desprende de la lectura del texto, que no es regla general que con el rompimiento de relaciones se extingan los Tratados internacionales, a menos que tales relaciones sean un medio absolutamente necesario para la existencia del Tratado. Tal cosa sucede con los Acuerdos que afectan directamente las misiones diplomáticas, las cuales quedan suspendidas por la ruptura; también en aquellos Tratados que establezcan órganos conjuntos de los que sean miembros Agentes Diplomáticos. En tal caso, el Estado que invoca la terminación o suspensión en virtud de la ruptura de relaciones, tiene que demostrar que la existencia de las relaciones diplomáticas o consulares es indispensable para cumplir el Tratado.

En el texto del artículo 74 de esta regulación sobre los Tratados y relacionado con el artículo 62 citado anteriormente, se establece que la ausencia de relaciones no impide la celebración de Tratados entre los Estados y esta idea la confirma la práctica internacional, pues son muchos los Tratados multilaterales y aún bilaterales entre Estados que no mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares.

Respecto a la aparición de una Nueva Norma Imperativa de Derecho Internacional General, se está frente a un problema, - no de nulidad sino de derogación por una disposición posterior de mayor jerarquía, que de acuerdo con el criterio sostenido por la Convención sobre el Derecho de los Tratados, ésta derogación debe considerarse más como un caso de terminación que de nulidad, aunque reconoce la posibilidad aceptable en ciertos casos, de la extinción de alguna cláusula del Tratado y no del Tratado en sí. -- Así el artículo 64 señala: "Si surge una nueva norma imperativa - de Derecho internacional general, todo Tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.(94)

(94) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Páginas 81 y 82. O.N.U.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Curso: Aspectos actuales del Derecho de los Tratados a la luz de la Convención de Viena. Academia de Derecho Internacional de La Haya. Sesión externa. México. Abril de 1970.

CAPITULO TERCERO.

"LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

I.- "NOCION Y CONCEPTO"

Dentro de cualquier rama del saber científico, siempre ha sido y es indispensable conocer cual es el significado del término objeto de nuestro estudio, lo que permite ubicar mejor el tema y profundizar su análisis.

En el particular caso que nos ocupa, la palabra Denuncia tiene significados diversos, según la utilización que se le dé, así la encontramos en el lenguaje cotidiano, como en el Técnico Jurídico y dentro de éste último, tanto en la terminología del Derecho interno como en el ámbito del Derecho internacional; sin embargo como veremos posteriormente a pesar de su amplio campo de acción, existe siempre un lazo de unión en el término, lo que implica una mayor comprensión de su significado.

Primeramente, nos referiremos a la significación más usual del término Denuncia, en su aspecto gramatical y etimológico, así tenemos que:

Denuncia: comprende la acción y efecto de denunciar.- Denunciar tiene sus raíces del latín -denuntiare- de: de, nuntius:

mensajero, noticia. Que viene a ser: Noticiar, avisar. (94)

En los diccionarios jurídicos encontramos dos significaciones principalmente y son:

Denuncia: Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito o falta para que se proceda a su averiguación o castigo. (95)

Denuncia: Acción de denunciar. **Denunciar:** declarar, -notificar. Denunciar la ruptura de un Tratado o simplemente denunciar un Tratado en relación a las potencias contratantes de la expiración de aquél Tratado. (96)

De las citas anteriores se desprende que la palabra **Denuncia**, implica generalmente una notificación, declaración o --aviso, que según la materia a que haga referencia adquirirá características más peculiares. Nosotros enfocaremos nuestra atención a la Denuncia considerada dentro del campo del Derecho Internacional Público, en su aspecto principal, es decir, como causal de extinción o terminación de los Tratados internacionales.

La Denuncia vino a ser la solución a ciertos proble--

-
- (94) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Página 315. Tomo III. - CR-EZZELIN. 7ª Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A. 1957. Madrid.
- (95) ENCICLOPEDIA PRACTICA DE DERECHO. Página 1475. Miguel Fenech. Vol. 2º. Editorial Labor S.A. 1952. Barcelona.
DICCIONARIO DE DERECHO. Página 99. Rafael De Pina. Editorial Porrúa. 1965. México.
- (96) DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA CATALANA. Página 543. Pompeu Fabra. Editor López Llausas. 2ª Edición. 1954. Barcelona.

mas que se presentaban con la extinción de los Tratados internacionales, pudiendo equipararse a un justo medio aristotélico en los mismos, ya que la práctica internacional para evitar los inconvenientes de restringir más de lo necesario la libertad de los Estados, concertando Tratados perpetuos o indefinidos, o de verse en la necesidad de celebrar nuevos acuerdos, de renovar o prorrogar los existentes cuando estaban estipulados por un cierto tiempo, aplicó un sistema con arreglo al cual el Tratado tiene por sí mismo una duración ilimitada pero concediendo a los Estados miembros, la facultad de fijar por lo que afecta a cada uno, la extinción de su acuerdo por medio de una denuncia, es decir, declarando su voluntad de no seguir obligado por el Tratado.

De antemano, hay que señalar que en ocasiones la palabra Denuncia es utilizada para indicar la notificación de la extinción de un Tratado por haber surgido una causa extintiva cualquiera. Pero en el sentido propio en que emplearemos aquí la palabra Denuncia, será para significar la declaración de voluntad de hacer uso del derecho de retirada en los Tratados colectivos o del derecho de concretar el término final en los Tratados bilaterales, es decir como causal de extinción; además de que en los Tratados modernos son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la Denuncia en este sentido.

Así Rousseau nos dice, que los Tratados internacionales pueden extinguirse o tener fin como consecuencia de la mani-

festación de voluntad de uno de los contratantes por medio de la denuncia, que debe producirse a través de una disposición convencional preexistente.

Situados en el mismo marco conceptual dado por Rousseau, se encuentran varios Tratadistas a los que en seguida haremos referencia.

La Denuncia es el acto por el cual uno de los Estados contratantes notifica al otro su intención de dar por terminado el Tratado. No es lícita la denuncia por decisión unilateral, porque afectaría el respeto de los Tratados, salvo que la autorización de denunciar se halle prevista en el Tratado mismo (Antokoletz). Este autor no acepta más que la Denuncia estipulada expresamente en el Tratado, desechando cualquier presunción del consentimiento tácito de las partes para denunciar el Pacto.

Por su parte Korovin, nos da un concepto de Denuncia más detallado: Entiéndese por Denuncia la notificación que hace un Estado a otro, ateniéndose a una serie de condiciones acerca de las que había mediado previo acuerdo entre ellos (notificación que puede hacerse también a un Estado depositario) y en virtud de la cual un Tratado bilateral o plurilateral (en este caso solamente en cuanto afecta a la parte que notifica la Denuncia) ha pasado a ser inoperante en las relaciones entre dichos estados. (97)

(97) ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 85.

ANTOKOLETZ, Daniel. Op. Cit. Página 410.

KOROVIN, Y.A. Op. Cit. Página 280.

En ciertas circunstancias, los Tratados se extinguen por acto unilateral: Por Denuncia en las condiciones estipuladas en el Tratado (Podestá Costa). O sea aquella declaración de voluntad prevista en el pacto que produce una parte para manifestar -- que hace uso del derecho de retirarse de ese Convenio sin responsabilidad.

La disolución por manifestación unilateral, afirma -- Fenwick, también puede producirse en las Convenciones internacionales generales en las que participan la mayor parte de los Estados, siempre que se haya estipulado la posibilidad del retiro individual de los países signatarios y después de haberse hecho la notificación debida.

Todo esto nos demuestra que los Tratados contienen -- frecuentemente una disposición por virtud de la cual las partes -- proveen la denuncia, pudiendo realizarla después de haber dado a las partes signatarias un preaviso cuyo plazo está determinado. --

(98)

D'Estéfano, señala que la Denuncia o retirada del Tratado es el acto por el cual uno de los Estados contratantes notifica al otro su intención de dar por terminado el Tratado considerando que se ha vuelto inoperante en las relaciones entre ellos.

(98) PODESTA COSTA, L.A. Op. Cit. Página 415.

FENWICK, Charles. Op. Cit. Página 514.

RECUEIL DES COURS. Página 515 y 516 Tomo 22. 1928-II. Librairie Hachette. 1929. París.

El autor mencionado no tomó en cuenta en su definición características peculiares y solo da un pequeño esbozo de lo que es, sin entrar en más detalles.

Un fenómeno curioso sucedió con Kelsen, primeramente en su obra "El Contrato y el Tratado" considera que la Denuncia solo puede surgir por una cláusula expresamente prevista en el Tratado: La Denuncia es un acto que pone fin a la validez de una Convención por la declaración unilateral que con tal fin hace una de las partes, la cual debe encontrarse prevista en la reconvencción. Este acto unilateral de una parte tendiente a poner fin a la validez de un pacto, en las convenciones multilaterales se conoce como retracto, que implica la abrogación de la convención sólo para la parte que la realiza, pues para las otras el acuerdo sigue en vigor.

Posteriormente, en otra de sus obras "Principios de Derecho Internacional Público" Kelsen se refiere tanto a la Denuncia cuya existencia está determinada en las condiciones que señala el Tratado para el retiro unilateral, como a la presunción tácita o implícita del mismo, en los siguientes términos: Esta posibilidad de retiro unilateral podrá suponerse aunque no estuviese expresamente estipulada, siempre que corresponda a la intención manifiesta de las partes. (99)

(99) D'ESTEFANO, Miguel A. Op. Cit. Página 191.
KELSEN, Hans. Op. Cit: El Contrato y el Tratado. Pág. 76.
Kelsen, Hans. Op. Cit. Principios Generales de Derecho Internacional. Página 303.

En su mayoría, los Tratadistas solo reconocen la posibilidad de la Denuncia expresa, sin meditar en que puede encontrarse implícitamente inserta en el Tratado. Por ello Anzilotti, sostiene que cabe hablar de un Derecho de Denuncia únicamente en — cuanto se halle convenido de modo expreso o tácito, además de que el consentimiento tácito es aceptado en Derecho internacional. No se desconoce, claro está, la cuestión de la dificultad de probar el consentimiento tácito sobre un punto tan delicado, pero si se puede probar que las partes han querido otorgarse recíprocamente el Derecho de Denuncia, la falta de una estipulación expresa a este respecto carece de importancia. (100)

Ya incluído dentro de este criterio, nos expone Oppenheim, su pensamiento y dice: Los Tratados que no han sido ajustados a perpetuidad pueden dejar de existir por medio de la Denuncia, previa notificación de una de las partes, en la mayoría de los casos los acuerdos internacionales disponen expresamente la posibilidad de la Denuncia y por regla general contienen detalles sobre la forma y el plazo en que ha de formularse. Pero a su vez, este autor agrega que: Hay Tratados que sin prescribir expresamente la Denuncia, pueden no obstante quedar disueltos después de la notificación hecha en tal sentido por una de las partes, pertenecen a esta clase de Tratados los que no han sido concluídos a perpetuidad o que no se han propuesto crear un estado de cosas perdurable como acontece con los Tratados comerciales o de alianza, —

(100) ANZILOTTI, Dionisio. Op. Cit. Página 389.

sin fijación de un período de tiempo determinado. Hay que hacer -
notar que este autor va más allá que los anteriores, aportando un
elemento que hoy día es comúnmente utilizado para hacer valer la
Denuncia de un pacto internacional, o sea la naturaleza del Trata-
do.

Encontramos que una de las cuestiones más interesan-
tes, por lo que respecto a Tratados se refiere, es el de aquellos
acuerdos internacionales que no contienen provisión expresa para
su terminación. La respuesta a ello afirma Brierly, está en inda-
gar la intención de las partes, pues aunque no hay un derecho ge-
neral para denunciar Tratados de duración indefinida, existen Tra-
tados en que la intención evidente de los Estados parte, es la de
establecer un estado permanente de cosas, como resulta por ejem-
plo con la Carta de la O.N.U.; en cambio hay otros, que por la na-
turaleza de su contenido o de las circunstancias en que fueron con-
cluidos, puede válidamente suponerse que son susceptibles de De-
nuncia, aún cuando carezcan de cláusula expresa al respecto. Ca-
ben dentro de este marco, en la mayoría de las veces los Tratados
de alianza y los de comercio, pero sobre todo los de *modus viven-
di*. Lo contrario resulta si se trata de acuerdos de límites, de -
paz o de neutralización. (101)

La Conferencia de La Habana de 1923, en su artículo -
14 establece: "Los Tratados cesan de regir: f).- Por la Denuncia

(101) OPPENHEIM, L. Op. Cit. Página 532. Tomo I. Vol. II.
BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 199.

total o parcial cuando proceda".

El texto de la Conferencia de La Habana, por lo que a la Denuncia se refiere adoptó una postura según la cual, deja un amplio margen dentro del cual encuadra la citada causal de extinción, como puede apreciarse en su artículo 17, que a la letra dice: "Los Tratados cuya Denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de derecho internacional, no pueden ser denunciados sino de acuerdo con lo establecido por ellos.

Pero luego señala: A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido con las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso, el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación y -- continuará subsistente para los demás signatarios si los hubiere".

No puede pasarse desapercibido, que los términos de la disposición son tan amplios que puede dar lugar a que se cometan abusos o arbitrariedades con los mismos, con la simple afirmación de alguna de las partes en un Tratado, de que han concluido con las obligaciones convenidas en el mismo.

Teniendo como antecedente a la Sexta Conferencia Internacional Americana y a la Doctrina de los Tratadistas de Derecho Internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, decidió adoptar una actitud más conciliadora y menos extrema.

Así para hacer más fácil el estudio de la Denuncia, la situó en dos campos. Primeramente, la consideró como una causa intrínseca de terminación de los acuerdos internacionales cuando se encontrara prevista expresamente en el Tratado, situación en la cual, no se presentan escollos para su aplicación. Y el segundo aspecto que tomó en consideración, fué el de la Denuncia no prevista en los términos del Tratado, es decir, como causa extrínseca, estableciendo una regulación expresa al respecto en el texto de la Convención de Viena, para dilucidar en lo futuro todos los problemas que pudieran presentarse, en los casos de una Denuncia no prevista.

Así el artículo 56 del Derecho de los Tratados, dice al respecto: "Denuncia o retiro en el caso de que el Tratado no contenga disposiciones sobre la terminación o el retiro:

1.- Un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación, ni prevea la Denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de Denuncia o de retiro a menos:

a).- Que conste que fué intención de las partes admitir la posibilidad de Denuncia o de retiro, o

b).- Que el derecho de Denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

2.- Una parte deberá notificar con doce meses por lo

menos de antelación su intención de denunciar un Tratado o de retirarse de él, conforme al párrafo 1:

En la elaboración de este texto, la Comisión de Derecho internacional trató lo más posible de eliminar las posiciones extremas que al respecto existían sobre la Denuncia de los Tratados y que eran, el de la Conferencia de La Habana criterio que ya hemos expuesto y el de el Proyecto de la Universidad de Harvard - que sostenía: "Solo es admisible la Denuncia de los Tratados que no la preveen expresamente, si todas las partes aceptan el ejercicio de esta facultad expresa o tácitamente". Solución muy rígida que solo acepta el total acuerdo de las partes, desconociendo que hay Tratados en los que las partes les dieron determinada naturaleza, porque evidentemente no tuvieron la intención de darles una duración indefinida o perpetua.

De tal modo, que el artículo 56 encierra una fórmula mediadora, por la que en principio el Tratado que no contiene facultad de Denuncia no puede ser denunciado, a menos que esa facultad surja de manera implícita. Por lo que esta facultad de Denuncia puede surgir de la intención de las partes o, de la propia naturaleza del Tratado. La redacción negativa del texto, se hizo -- pensando en limitar cualquier aplicación abusiva del mismo. En -- cuanto a la determinación de la intención de las partes, esta puede inferirse de manifestaciones al celebrarse el Tratado, de ciertas circunstancias en la negociación y de la propia naturaleza --

del Tratado, sin olvidar que la intención de las partes es fundamentalmente una cuestión de hecho, determinable más que por referencia al carácter del Tratado, a todas las circunstancias del caso. Por lo que se adoptó también la naturaleza del Tratado, como un elemento autónomo del cual puede inferirse la facultad de denuncia, ya que existen ciertos tipos de Tratados de los cuales se reconoce implícitamente el Derecho de Denuncia, como son por ejemplo, los comerciales, de cooperación técnica, de alianza, de arrendamiento y de arbitraje. Así como también hay otros que no son denunciables, por ejemplo, los Tratados de límites, de cesión territorial, los de paz, los de desarme, los de arreglo pacífico y de codificación.

Puede decirse que por lo que a la Denuncia se refiere la Convención de Viena hizo una aportación muy importante, que sin escapar a las críticas, logra sintetizar los mejores criterios y doctrinas existentes que disminuirán muchos problemas que se presentaban con esta causa de terminación de los acuerdos internacionales. (102)

Teniendo como base el criterio expuesto de los autores anteriormente mencionados, podemos decir: Que la Denuncia de un Tratado es el acto por el cual una de las partes contratantes

(102) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A/Conf.39/27. 23 de mayo 1969.
JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Curso Aspectos Actuales del Derecho de los Tratados a la Luz de la Convención de Viena. Academia de Derecho Internacional de La Haya. Sesión externa. México. Abril. 1970.

comunica a la otra u otras su intención de dar por terminado el -
Tratado o retirarse del mismo. Esta declaración de voluntad, es -
en el sentido de derogar el Tratado cuando se trata de un acto bi
lateral, o de desligarse de sus obligaciones con las demás partes,
cuando se trata de un acto colectivo. Comúnmente esta declaración
fué previamente admitida y acordada en el momento de celebrarse -
el Tratado. Pero si el Tratado no contiene cláusula que prevea la
Denuncia expresamente, aún así podrá ser denunciado, toda vez que
se pueda demostrar que la intención de las partes, fué en el sen-
tido de concederse recíprocamente el derecho de Denuncia o, que -
se desprenda la facultad de Denuncia de la naturaleza del Tratado.

II.-"NATURALEZA JURIDICA".

Es común, en el estudio de la ciencia jurídica en general, que al adentrarse en el análisis y determinación de una materia en especial, surjan las más controvertidas opiniones sobre la misma, pues cada Tratadista o estudioso del Derecho, pretende encontrar en ella una significación especial, tanto para darle características propias, como para encuadrarla dentro de alguna institución jurídica porque le atribuya rasgos y elementos comunes a la misma.

Aunque parezca un poco extraño, este fenómeno tradicional no ocurrió, por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere; pues si bien al principio existía cierta duda al respecto, ya que los autores utilizan una variada terminología entre sí, generando una diferenciación de criterios y posturas, finalmente en su conjunto tales diferencias resultaron sobre aspectos no fundamentales, creando en su conjunto una opinión más o menos armónica sobre la naturaleza jurídica de la Denuncia de los Tratados internacionales.

La cuestión más importante que surge, es saber que momento va a dar la pauta para determinar la naturaleza de la Denuncia, si el de la celebración del Tratado internacional o el de la notificación que hace una parte de dar por terminado su acuerdo.

Para dar una respuesta lo más justa posible, colocaremos, metafóricamente hablando, en una balanza las opiniones de -- los Tratadistas, en uno y otro sentido y para donde se incline, -- por tener los argumentos de mayor peso, sefa el que esté en lo -- cierto.

Para tener valor jurídico, nos dice Rousseau, la Denuncia de los Tratados debe producirse en virtud de una disposición convencional preexistente. Reflexionando sobre los conceptos emitidos por este Publicista, vemos que la eficacia o como le llama el valor jurídico de la Denuncia, está subordinada a un acto -- bilateral en el caso de los Tratados bilaterales, o de consenso -- recíproco de voluntades en los Tratados colectivos, al decir que debe producirse en virtud de una disposición convencional preexistente.

Es una disolución por manifestación unilateral, dice Fenwick, lo que nos hace pensar que se trata entonces de la Denuncia como un acto unilateral, pero tal idea se desvanece, cuando -- completa su concepto: Siempre que se haya estipulado la posibilidad del retiro individual de los países signatarios. En el mismo sentido, Podestá Costa y Antokoletz sostienen respectivamente, la Denuncia es un acto unilateral que se realiza bajo las condiciones estipuladas en el Tratado; es una notificación que realiza -- una parte en el Tratado, cuando así lo autoriza el propio Tratado; todo ello supone siempre un acuerdo anterior.

Sin claramente decirlo D'Estefano, por la forma como considera la Denuncia, se le puede encuadrar dentro de los sostenedores de la otra postura: es el acto por el cual una parte notifica a la otra su intención de dar por terminado el Tratado, no hace mención a si la Denuncia es consecuencia de un acuerdo anterior sino solo efecto de un acto unilateral.

Pero sin lugar a dudas, el mejor expositor de la postura que sostiene que la Denuncia es un acto unilateral, es Hans Kelsen, quien en una serie de conferencias que sustentó, que se encuentran contenidas en su libro "El Contrato y el Tratado", en el cual después de dar un concepto de Denuncia (señalado en el anterior inciso) sostiene: La Denuncia y el retracto (como llama él a la Denuncia de una parte en los acuerdos multilaterales) no surgen por el acuerdo de las partes, sino que constituyen un verdadero acto jurídico unilateral, pues del hecho de que se encuentran previstos por un acto bilateral, por una convención, no puede inferirse, ni se desprende que sean por sí mismos una convención o consenso de voluntades, como lo pretenden algunos autores especialmente de Derecho Internacional; para mantener el principio de que todas las normas de ese Derecho son establecidas por convención.

A primera vista y con tales afirmaciones, la tesis -- Kelseniana resulta convincente, pero observando con más detenimiento, encontramos que se basó en un criterio meramente formalista, referido tan solo al momento de la notificación o declaración

que hace una parte de extinguir o retirarse del Tratado, sin considerar como surgió a la vida jurídica, ni que acto fué verdaderamente el que le dió origen.

Para apoyar aún más esta crítica, tiempo después el mismo Kelsen, reconsiderando su actitud, afirmó que el retiro o Denuncia, prevista en el Tratado, o que pueda suponerse en el mismo aunque no conste expresamente, cuando corresponde a la intención manifiesta de las partes y que la naturaleza del Tratado lo permita, se trata entonces de un consentimiento o acuerdo previamente determinado expresa o tácitamente, pero que es lo que otorga el fundamento jurídico a la Denuncia.

Quizá, donde se aprecie con un poco de dificultad, -- tal concierto o acuerdo de voluntades, es cuando la Denuncia no consta expresamente en una cláusula del Tratado, pero que la misma se infiere de la intención de las partes o de la naturaleza -- del Tratado. Pero se esclarecerá con la opinión de Accioly, y sobre todo con lo que sostienen Anzilotti y Brierly.

Así, Accioly sostiene que la Denuncia tiene el carácter de un mutuo acuerdo de naturaleza especial, especial por la verificación de la condición establecida en un acuerdo previo para la extinción del Tratado. (103)

do que es su consecuencia, viene a ser lo que se llama mutus dissensus, un acuerdo con objeto de extinguir el Tratado. La particularidad del caso reside en que el acuerdo se ha establecido en el momento de la celebración, en cuanto se halle convenido, de modo expreso en una cláusula del Tratado, o de manera tácita o implícita que se desprende de la intención manifiesta de las partes o de la naturaleza del Tratado.

"En la Denuncia se termina un Tratado en virtud de acto de una parte, porque de los términos del Tratado expresos o implícitos, dan a ésta el derecho de terminarlo, dando aviso". De cualquier modo existe el acuerdo previo de las partes para la realización de la Denuncia por alguna de las partes (Brierly).

Nos encontramos pues, que la Denuncia de los Tratados internacionales, encierra un acuerdo de voluntades, que expresa o presuntamente (según se desprenda de cada caso en particular) previene la extinción de un Tratado o acuerdo Internacional.

A.-"La Denuncia de los Tratados Internacionales y el Cambio fundamental e Imprevisible de circunstancias."

Dadas sus características y en cuanto que ambas son causas de extinción de Tratados internacionales, hay autores que hacen un estudio conjunto de las mismas, lo que en ocasiones conduce a confundirlas, para evitar esto es preferible delimitarlos y

señalar así mismo sus semejanzas y diferencias.

Uno de los autores, que por la terminología empleada, origina algo de confusión es Diena, que nos dice: que la Denuncia unilateral supone el uso de que un Tratado concluido por tiempo - no definido, no contiene cláusula alguna de este tenor y se debe establecer si y en que condiciones uno de los contratantes puede por su propia voluntad librarse de los vínculos que derivan del mismo, con lo cual para justificar la posibilidad de la Denuncia unilateral debía entenderse tácitamente incluida la cláusula rebus sic stantibus. Pero en realidad, lo que sucede, es que Diena confunde el término Denuncia unilateral, que en el caso apuntado vendría a ser solo un medio, por el cual se da a conocer el cambio de circunstancias que es en sí la causal extintiva, con la Denuncia como causa de extinción también, pero independiente de la cláusula rebus sic stantibus.

Quien mejor ayuda a dilucidar el problema, es Brierly, pues afirma que es muy fácil confundir la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus y la doctrina que sostiene que un Tratado, en determinados casos puede terminar por denuncia unilateral; pues - los mismos hechos pueden hacer necesario que se consideren ambas posibilidades, pero esta semejanza es solo superficial. (104)

La palabra Denuncia se usa a veces para indicar la no
(104) DIENA, Julio. Op. Cit. Página 443.
BRIERLY, J.L. Op. Cit. Página 199.

tificación de la extinción de un Tratado por haber surgido una --
causa extintiva cualquiera.

Entre las distinciones podemos enumerar las siguien--
tes:

1.- La Denuncia es la declaración unilateral de una -
parte, prevista expresa o presuntamente que da a ésta el derecho
de terminarlo

El cambio de circunstancias es imprevisible par-a las
partes contratantes al celebrarse el Tratado.

2.- La Denuncia fija el momento a partir del cual ce-
san de regir los efectos del Tratado, una vez hecha la notifica--
ción a la otra u otras partes.

En el cambio de circunstancias, la notificación unila-
teral no extingue el Tratado, solo pone en conocimiento de las de
más partes la modificación imprevisible de las circunstancias, pa-
ra que acuerden si aceptan o no la extinción.

3.- En la Denuncia, el acuerdo de voluntades o la vo-
luntad presunta de las partes existen en el Tratado mismo.

En el cambio de circunstancias, el acuerdo de volunta-
des es posterior al Tratado, o sea hasta el momento en que las de
más partes ponen a consideración el cambio imprevisible de cir--
cunstancias que una o más partes alegan como causal de extinción.

Entre las semejanzas encontramos:

1.- Existe una declaración de voluntad de una de las partes. En la Denuncia por la notificación que hace un Estado a los demás, con la intención de extinguir o retirarse del Tratado. En el cambio de circunstancias por la manifestación de voluntad de la parte que alega el cambio ante el otro u otros Estados.

2.- En caso de que la Denuncia o el cambio de circunstancias, por la manifestación de voluntad no se sometan al procedimiento establecido en cada caso, pueden dar nacimiento o generar situaciones conflictivas entre los Estados.

3.- Tanto la Denuncia como el cambio radical e imprevisible de las circunstancias son causas de extinción de los Tratados internacionales.

III.-"PROCEDIMIENTO EN LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

El procedimiento al cual se somete la Denuncia de los Tratados Internacionales, generalmente queda establecido en cuanto a las modalidades de su ejercicio en las cláusulas del Tratado mismo, por lo que resulta difícil precisar reglas fijas al respecto, ello nos conduce a señalar aquí, la práctica más comúnmente aceptada en las relaciones internacionales.

Normalmente es el Derecho interno de cada Estado --- quien se encarga de determinar el órgano estatal investido de la competencia necesaria para poder denunciar los compromisos internacionales. En la mayoría de las veces esta competencia se le --- otorga al órgano que ejerce el treaty making power, o sea el Jefe de Estado o de Gobierno. También, aunque no es muy usual, el sistema por el cual la Denuncia se sujeta a la autorización del órgano Legislativo por aplicación del principio del acto contrario, - es decir, que si el Tratado fué ratificado alcanzando el rango de ley en el orden interno, tendrán que intervenir para su extinción los mismos órganos que le dieron origen, así lo establecen algunas Constituciones como la de Estados Unidos, Bélgica y Noruega.

(105)

Por lo que a los Tratados bilaterales se refiere, se realiza mediante una nota firmada por el representante diplomático ---
(105) RECUEIL DES COURS. Nº 77. Páginas 426 y 427. 1950-II. Sobre las cláusulas Constitucionales relativas a la Denuncia de los Tratados. Librairie du Recueil Sirey S.A. París.

tico del País que desea desligarse del Tratado dirigida al Gobierno del otro País contratante, por conducto de su Ministro de Asuntos Exteriores.

En cuanto a los Tratados colectivos o multilaterales, la notificación de Denuncia va dirigida casi siempre a uno de los Estados contratantes, designado por el Tratado mismo como encargado de recibir las notificaciones en nombre propio y como representante de los demás Estados contratantes, para ponerlos en conocimiento de la misma (en la práctica internacional comúnmente es el Estado donde se firmó el Tratado y en ocasiones recae en algún -- Agente Público internacional), por ejemplo: Los Convenios de La Haya de 12 de junio de 1902 y de 17 de julio de 1905, establecen que la Denuncia deberá ser notificada al Gobierno de los Países Bajos quien la pondrá en conocimiento de los demás Estados; el caso de la Sociedad de las Naciones, en que el Secretario General de la Sociedad estaba habilitado para recibir la notificación de Denuncia de las Convenciones elaboradas bajo los auspicios de la S.D.N. (106)

Hay que hacer notar que la notificación expresa de la Denuncia se exige siempre por aplicación del principio de publicidad de los actos unilaterales en el orden internacional.

Sistema Brasileño: En el Brasil, las comunicaciones de Denuncia de Tratados en que Brasil sea parte contratante, se -
(106) ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 502.
ROUSSEAU, Charles. Op. Cit. Página 86.

hacen públicos por decretos. En general ocurre lo mismo con las Denuncias hechas por el Gobierno Brasileño.

Sistema Soviético: Como norma general se suele mandar la notificación de la expiración del Tratado al Ministro de Relaciones Exteriores del otro firmante o al Ministro del País depositario. El órgano encargado de efectuar las Denuncias está regulado por su derecho interno. Así la ley soviética sobre el procedimiento para la ratificación y Denuncia de los Tratados internacionales adoptada el 20 de agosto de 1938, establece que la Denuncia se efectúa por decreto del Presidium del Soviet Supremo de la U.R. SS. (107)

Sistema de la Sociedad de las Naciones: La Liga de las Naciones, adoptaba un modelo de cláusula de Denuncia con reglas bien definidas en las Convenciones celebradas bajo sus auspicios. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 28 de la Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, concerniente a ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad, que establece: "La presente Convención puede ser denunciada. La Denuncia será notificada por escrito al Secretario General de la Liga de las Naciones, que la pondrá en conocimiento de los miembros de la presente Convención. Cada Denuncia solo producirá efecto en relación al miembro de la Liga o Estado no miembro que la hubiere notificado y un año después de la fecha en que la notificación fué recibida por el Secretario General."

Además de que, el Pacto de la sociedad de las Naciones contenía disposiciones expresas autorizando a los miembros a retirarse de la Sociedad por un acto unilateral, en este sentido el artículo 1º párrafo 3 disponía: "Todo miembro de la Sociedad, mediante aviso dado con dos años de antelación, podrá retirarse de la Sociedad a condición de haber cumplido hasta el momento todas sus obligaciones internacionales, comprendidas las del presente Pacto". (Accioly).

Sistema de la Organización de las Naciones Unidas: La Carta de la O.N.U. no contiene disposiciones que autoricen a los miembros a retirarse de la organización por un acto unilateral. Pero la Comisión I de la Conferencia de San Francisco, adoptó una resolución, a efecto de que un miembro de las Naciones Unidas pueda retirarse de la Organización en caso de "circunstancias excepcionales"; tales como: que la organización observará que está imposibilitada para mantener la paz o que solo la obtendría a expensas del Derecho y la Justicia, si una reforma a la Carta entrara en vigor sin que el Estado miembro hubiera participado en la adopción y que este considerara imposible aceptar, si una reforma debidamente aceptada por la mayoría necesaria en la Asamblea o en una Conferencia general fracasara en obtener las ratificaciones necesarias para que dicha enmienda entrara en vigor. Sin embargo, desde que el texto de esta resolución no está insertado en la Carta, no tiene efecto jurídico. Desde el punto de vista estrictamente jurídico los miembros de las Naciones Unidas no tienen el dere

cho de separarse de la Organización. (Kelsen)

Sistema de la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928: De acuerdo con el artículo 17 de la Convención de Tratados, los acuerdos internacionales serán denunciados conforme a lo establecido en sus cláusulas; pero cuando carezcan de una estipulación expresa, podrá hacerse la notificación de Denuncia a los demás participantes, siempre que haya cumplido todas las obligaciones asumidas en el Tratado. En este caso, el Tratado quedará sin efecto respecto al denunciante un año después de la notificación y seguirá vigente para los demás signatarios si los hubiere.

Sistema de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: El procedimiento para efectuar la Denuncia, se encuentra previsto en los artículos 65 y 67, que al respecto establecen que la parte que alegue una causa de terminación debe notificar a las demás su pretensión por escrito, indicando la medida que se proponga adoptar y las razones en que se funda; si la notificación no suscita objeciones después del plazo fijado (tres meses), se puede adoptar la medida propuesta: considerar extinguido el Tratado y dejar de ejecutarlo. Es requisito que a la notificación se realice por escrito, además si el instrumento no está firmado por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comuniqué podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Sistema Mexicano: En nuestro país no se contradice la práctica internacional generalmente aceptada. Así de acuerdo con sus principios constitucionales, concretamente el artículo 89, --fracción X de nuestra Constitución, son facultades y obligaciones del Presidente: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Senado". Quiere esto decir, que corresponde al Poder Ejecutivo la materia referente a las relaciones internacionales, atribuciones que realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de sus Embajadas acreditadas en otros países.

No podemos dejar de mencionár, que en nuestro sistema de Denuncia, no opera el principio del acto contrario, por lo que el procedimiento de Denuncia no se encuentra subordinado a la autorización del Poder Legislativo.

Así tenemos que en los Tratados bilaterales, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía la notificación expresa de la Denuncia al Gobierno de otro Estado participante, ya sea directamente o por conducto de su Embajada acreditada en México, de su intención de terminar el Tratado. Así mismo, la mencionada Secretaría de Relaciones también recibe las declaraciones de Denuncia de los otros países. Por lo que respecta a los Convenios multilaterales, la misma Secretaría se ocupa de enviar la notificación de Denuncia para retirarse del Tratado, al Estado depositario o encargado de recibirlas, quien la dará a conocer a los demás Esta

Un ejemplo algo especial, es el Convenio Internacional de la Pesca de la Ballena de 2 de diciembre de 1946, que establece su Denuncia el 30 de junio de cualquier año, dando noticia el 1º de enero del mismo año o antes, al Gobierno depositario, el cual retransmite la notificación a las demás partes y cualquiera de esos estados puede notificar su Denuncia, dentro del mes siguiente en que conoció de la notificación del otro Estado, para el que también el Convenio dejará de estar vigente el 30 de junio del mismo año. (110)

La Conferencia de La Habana, determina que la Denuncia se hará a partir del momento en que el Tratado lo estipule y a falta de estipulación, hasta que la parte que desea retirarse haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el Tratado (artículo 17).

Una vez realizada la notificación de la Denuncia, ésta tiene por efecto terminar la validez del Tratado inmediatamente o solo después de cierto tiempo. Las mas de las veces, los Tratados contienen detalles sobre la forma y plazo después del cual la Denuncia producirá sus efectos. Los efectos de la Denuncia, están suspendidos generalmente hasta un determinado momento, cuando el Tratado prevee un plazo de preaviso, antes que puedan aplicarse; este lapso de tiempo es variable, aunque casi siempre oscila de 6 meses, 1 año ó 2 a lo sumo.

(110) KOROVIN, Y.A.OP. Cit. Página 280.

aunque sea brevemente sobre este tema, para lo cual conviene apuntar que dentro de la gama de estudiosos que se ocupan de los efectos de la Denuncia, hay una opinión unánime, por lo que todos de una manera o de otra concurren al mismo criterio.

Habitualmente el Tratado por sí mismo contiene una disposición fijando los efectos de la Denuncia. A falta de tal disposición los efectos de la Denuncia dependen de la intención de las partes en la época de la conclusión del Tratado. Primeramente, el parecer es que el efecto de una Denuncia otorgada a una de las partes, les concederá también a las otras partes contratantes la facultad de denunciar igualmente el Tratado. (112)

Para una mayor comprensión de los efectos que produce la Denuncia, conviene hacer una distinción por lo que al tipo de Tratado se refiere.

En los Tratados bilaterales: la Denuncia pone fin al Tratado, considerando que se ha vuelto inoperante en las relaciones de los Estados partes en el mismo; viene a ser lo que Kelsen y Anzilotti denominan: la abrogación absoluta del Convenio.

En los Tratados colectivos: la Denuncia se realiza como una retractación (retiro) que sin poner fin al Tratado mismo - separa simplemente al Estado denunciante de un régimen jurídico -
 (112) RECUEIL DES COURS. Número 22. Página 517. 1929-II. Libraire HACHETTE. Academie de Droit International. 1929. París.

establecido por el Tratado, el que continúa ligando a los demás signatarios, o sea la abrogación relativa de la Convención para la parte que declara su voluntad de retirarse.

"Con la notificación de Denuncia, el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante, un año después de la última notificación y continuará subsistente para los demás signatarios si los hubiere". Esta definición comprende tanto a los Tratados bilaterales como a los multilaterales (Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina en su artículo 70 las consecuencias de la terminación de un Tratado:

"1.- Salvo que el Tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un Tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a).- Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el Tratado.

b).- No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes, creados por la ejecución del Tratado antes de su terminación.

2.- Si un Estado Denuncia un Tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada uno de los demás participantes en el Tratado -- desde la fecha en que surta efectos tal Denuncia o retiro".

Este artículo 70 contiene una regla obvia. La terminación indica a la parte que no hay obligación de continuar aplicando el Tratado, pero no afecta los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas originadas por la ejecución del Tratado antes de su terminación; así un pago realizado bajo el Tratado no queda sujeto a repetición; el arreglo de una controversia no se reabre -- porque el Tratado termine, lo mismo acontece con los arreglos territoriales, los cuales sobreviven a la terminación del Tratado -- conforme al cual se han establecido. (113)

Algunas Convenciones multilaterales, estipulan que -- cuando las Denuncias reducen las partes contratantes a cierto número, dichas Convenciones dejan de existir. Es el caso por ejemplo, de la Convención suscrita en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas; así como el de la Convención de Ginebra de 13 de julio de 1931 para la limitación de la fabricación y consumo de drogas nocivas. El Protocolo de adhesión de los Estados Unidos al protocolo de firmas del Estatuto de la Corte permanente de Justicia Internacional, también incluyó análoga cláusula en su artículo 8º. (114)

El Derecho de los Tratados, prevee también sobre la -- reducción de las partes en un Tratado, en su artículo 55 que esta

(113) JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Curso: Aspectos actuales del Derecho de los Tratados a la Luz de la Convención de Viena. Academia de Derecho Internacional de La Haya. Sesión externa. 23 de mayo de 1969. México.

(114) ACCIOLY, Hildebrando. Op. Cit. Página 502.

blece: "Reducción del número de partes de un Tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor: un -- Tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el Tratado disponga otra cosa".

V.- "ALGUNOS TRATADOS EN QUE MEXICO HA PARTICIPADO"

Siempre resulta benéfico en la exposición de cualquier tema que además de la explicación teórica "que contiene sus principios fundamentales vaya aunada una demostración objetiva, que viene a complementarla logrando una mejor comprensión de su objeto.

Persiguiendo un poco al menos lograr tal objetividad, nos impulsó a incluir este inciso, en el cual se expone:

A.- Tres Tratados en los que México ha participado y que contienen una cláusula previendo su Denuncia. Por razones de espacio, se expondrá solamente el Título del Tratado y la cláusula de Denuncia.

B.- Así mismo, se incluyen con su texto íntegro, los dos Tratados más recientemente denunciados por nuestro país.

A.- "Tres ejemplos".

a).- "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre la República Mexicana y la República de Honduras".

Celebrado en la Ciudad de México.

Firmado: el 24 de marzo de 1908.

Aprobado por el Senado: el 30 de abril de 1908.

Ratificado: el 3 de agosto de 1908.

Promulgado: el 4 de octubre de 1910.

Artículo 27: " El presente Tratado será ratificado -- por cada una de las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y las ratificaciones serán canjeadas lo más pronto posible en la Ciudad de México.

Subsistirá en vigor por el término de cinco años a -- contar desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones y continuará vigente hasta un año después de que una de las dos - Altas Partes Contratantes lo denunciare a la otra".

b).- "Convenio Internacional de Telecomunicaciones, - Protocolo final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, resoluciones, recomendaciones y votos".

Celebrado en la Ciudad de Buenos Aires.

Firmado: el 22 de diciembre de 1952.

Aprobado por el Senado: el 9 de marzo de 1954.

Ratificado: el 4 de agosto de 1954.

Promulgado: el 14 de enero de 1955.

Artículo 20: "1.- Todo miembro o miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la Denuncia a los demás miembros y miembros asociados.

2.- Esta Denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación".

c).- "Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares".

Hecho en tres ejemplares, en las Ciudades de Washington, Londres y Moscú.

Firmado: el 26 de julio de 1968.

Aprobado por el Senado: -

Ratificado: -

Promulgado: -

Artículo 10: "1.- Cada parte tendrá derecho en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide - que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las - demás partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa parte considere que han comprometido sus intereses - supremos.

Veinticinco años después de la entrada en vigor del - Tratado se convocaría a una Conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por -- uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta - decisión será adoptada por la mayoría de las partes en el Tratado".

B.- "Casos recientes".

a).- "Convenio de Comercio celebrado entre México y -

los Estados Unidos de América".

Celebrado en la Ciudad de Washington.

Firmado: el 23 de diciembre de 1942.

Aprobado por el Senado: el 29 de diciembre de 1942.

Ratificado: el 30 de diciembre de 1942.

Promulgado: el 29 de diciembre de 1943.

Denunciado: por canje de notas fechadas en México el 23 de junio de 1950.

El principio del tratamiento de igualdad, en forma in condicional e ilimitada, será la base de las relaciones comerciales, así como en el otorgamiento de concesiones y ventajas mutuas y recíprocas para el fomento del comercio.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que los Estados Unidos Mexicanos o los Estados Unidos de América hayan otorgado o pueden otorgar en el futuro a cualquier artículo - originado en, o destinado a cualquier tercer país, con respecto a derechos aduanales y gravámenes de cualquier clase establecidos - sobre la importación o exportación, o en conexión con ellas y sobre el método de percepción de tales derechos y gravámenes, así -

como a todos los reglamentos y formalidades referentes a la importación y exportación, también con respecto a las que afecten al impuesto, venta, distribución o uso de artículos importados dentro del país, será concedido inmediata e incondicionalmente al artículo similar que provenga de, o que sea destinado a los Estados Unidos de Norteamérica o a los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en los Estados Unidos de Norteamérica importados al otro país, estarán exentos de todo impuesto, carga, tasa o gravámen internos diferentes o más elevados que los que graven artículos similares de origen nacional.

Ninguna restricción o prohibición se impondrá por parte de los Gobiernos al uso, distribución o venta, de cualquier artículo cultivado, producido o manufacturado en el otro país, a menos que se prohíba la de artículos similares de otros países.

En el caso del mantenimiento o establecimiento de una forma cualquiera de control por parte de alguno de los dos gobiernos, concederá el tratamiento de la nación más favorecida al comercio del otro país con respecto a todos los aspectos de tal control.

Las ventajas que concedan actualmente o que en lo sucesivo puedan conceder cualquiera de las partes contratantes a -- países limítrofes para facilitar el tráfico de fronteras y las -- que conceda o concediere en el futuro en virtud de una unión aduana, quedarán exceptuadas de los efectos de esta Convención.

El comentario que puede hacerse a este Tratado, denunciado por nuestro país, es que no contiene cláusula expresa que estipule su Denuncia; en este caso, el fundamento de la Denuncia se desprende de la naturaleza del Tratado, pues se trata de un -- Convenio comercial que no supone la creación de un estado de cosas permanente.

b).- "Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba".

Celebrado en la ciudad de La Habana.

Firmado: el 18 de noviembre de 1954.

Denunciado: por notificación del Gobierno de México dirigida al Gobierno de Cuba en tal sentido el 28 de julio de -- 1970.

En este caso, la Denuncia estaba previamente estable-
cida en el texto del Tratado.

El procedimiento se realizó como sigue: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes pidió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizara la denuncia del convenio de transportes aéreos. Ante tal petición la Secretaría de Relaciones Exteriores estudió las posibilidades y características del caso, tanto en el Departamento de Tratados como en la Dirección del Servicio Diplomático. Después de lo cual se resolvió afirmativamente por la Denuncia.

De tal manera que el Secretario de Relaciones Exteriores dirigió una nota (declarando la Denuncia del Convenio) al encargado de negocios Ad interim de la Embajada de Cuba, acreditada ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en el Tratado. La Denuncia surtirá efectos dentro de los 12 meses siguientes a su notificación, es decir, el 28 de julio de 1971, a menos que por acuerdo de ambas partes contratantes, la notificación quede sin efecto antes de la expiración de ese período. Habiendo dado aviso simultáneo de la Denuncia a la Organización de la Aviación Civil Internacional, conforme al texto del -- Convenio.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, considerando:

Que las posibilidades de la aviación comercial como medio de transporte y de acercamiento entre las Naciones, aumentan considerablemente de día en día;

Que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, con miras a lograr una mayor cooperación en el campo del Transporte aéreo internacional;

Que para la consecución de este fin es necesario celebrar un Convenio que garantice las comunicaciones aéreas regulares entre el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio de la República de Cuba.

Han nombrado para tales efectos como sus Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Cuba, Excelentísimo Señor Profesor Gilberto Bosques.

El Gobierno de la República de Cuba a su Ministro de Estado, Doctor Miguel Angel Campa, y al Subsecretario de Transportes, Doctor Carlos J. Smith.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Anexo, Cuadro de Rutas y - Protocolo de este Convenio con objeto de establecer las rutas y - servicios aéreos regulares civiles internacionales que en ellos - se describen, ya sea que tales servicios se inauguren inmediatamente o en fecha posterior, a discreción de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos.

ARTICULO 2.

Para los fines del presente Convenio y su Anexo, salvo donde el Anexo indique que deba dársele otra interpretación:

a).- El término "autoridades de aeronáutica" significará, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o cualquiera persona o entidad autorizada para cumplir las funciones ejercidas actualmente por dicha Secretaría de Estado y, en el caso de la República de Cuba, la Junta de Aeronáutica Civil o cualquiera otra persona o entidad autorizada para ejercer las funciones que actualmente desempeña la referida Junta.

b).- El término "línea aérea designada", significará .

la empresa o empresas de transportes aéreos que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan designado para explotar las rutas aéreas convenidas, de conformidad con el artículo 3 de este Convenio, siendo requisito indispensable que tal designación se comunique por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

c).- El término "territorio", significará la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, jurisdicción o mandato de las Partes Contratantes.

d).- El término "servicio aéreo", significará cualquier servicio aéreo regular que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

e).- El término "servicio aéreo internacional", significará un servicio aéreo regular que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.

f).- El término "línea aérea", significará cualquiera empresa de transporte aéreo que ofrece o explota un servicio aéreo regular internacional.

g).- El término "escala para fines no comerciales", significará un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, correo o carga.

h).- El término "capacidad", en relación con la aeronave, significará la carga comercial disponible de una aeronave, calculada entre el punto de origen y el punto de destino del servicio.

i).- El término "servicio ofrecido", significará la capacidad de la aeronave usada en tal servicio, multiplicada por la frecuencia con que opere tal aeronave sobre un período y ruta dados.

j).- El término "ruta aérea", significará el itinerario fijo seguido por una aeronave que presta un servicio regular para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

ARTICULO 3.

I.- Cada uno de los servicios aéreos así descritos, se pondrá en funcionamiento tan pronto como la otra Parte Contratante, a quien se le han otorgado los derechos, de conformidad con el Artículo 1 de este Convenio, para designar una o varias líneas aéreas para la ruta especificada, haya autorizado una línea o líneas para tal ruta, y la Parte Contratante que otorga los derechos estará obligada, conforme al Artículo 7 del presente Convenio, a dar el debido permiso de funcionamiento a la línea o líneas aéreas correspondientes.

II.- Puede exigirse a cada línea aérea designada que pruebe a satisfacción de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga los derechos, que es idónea para llenar las condiciones prescritas conforme a las Leyes y Reglamentos aplicados normalmente por esas Autoridades a las operaciones de líneas aéreas comerciales internacionales.

III.- En zonas de hostilidades o de ocupación militar o en zonas afectadas por la misma causa, tales operaciones esta--

rán sujetas a la aprobación de las Autoridades Militares competentes.

ARTICULO 4.

A fin de impedir prácticas discriminatorias y de asegurar igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

I.- Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan gravámenes justos y razonables por el uso de aeródromos de servicio público y otros servicios o instalaciones. Ambas Partes Contratantes convienen, sin embargo, en que tales gravámenes no serán mayores que los que paguen por el uso de tales aeródromos, servicios o instalaciones, sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales análogos.

II.- A los combustibles, aceites, lubricantes y repuestos, introducidos en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante, o sus nacionales, para el uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de tal Parte Contratante, se les dará, con respecto a la imposición de derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos nacionales o gravámenes de la Parte Contratante en cuyo territorio se introducen, en el mismo tratamiento que se aplica a las líneas aéreas nacionales.

III.- El combustible, aceites, lubricantes, repuestos, equipos normales y el abastecimiento que se lleva a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas de una Parte Contratante autorizada para explotar las rutas aéreas y servicios descritos en el An

ro y Cuadro de Rutas estarán, al llegar o salir del territorio de la otra Parte Contratante, exentos de derechos aduaneros, impuestos de inspección o derechos o gravámenes similares, aunque tales suministros sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos en ese territorio.

ARTICULO 5.

Los certificados de navegabilidad aérea, los de competencia y las licencias expedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de mantener las rutas y servicios que se describen en el Anexo y Cuadro de Rutas. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su territorio, certificado de competencia y licencia otorgados a nacionales de la otra Parte Contratante, por una tercera Parte no Contratante.

ARTICULO 6.

I.- Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes que se relacionan con las entradas o salidas de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o a la explotación y navegación de dichas aeronaves, mientras estén dentro de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra parte contratante y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicha Parte Contratante o mientras se encuentren en él.

ARTICULO 8.

Este Convenio, Su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 9.

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio, su -- Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo que no pueda ser solucionada -- por medio de consultas entre ellas, será sometida a informe con-- sultivo del Consejo de la Organización de Aviación Civil Interna-- cional, a menos que las Partes Contratantes convengan en someter la controversia a la decisión arbitral del mismo organismo y otro designado de común acuerdo por las mismas Partes Contratantes, -- quedando estas alternativas sujetas a las disposiciones constitu-- cionales que rijan en cada país.

ARTICULO 10.

Los derechos y privilegios actualmente vigentes y relacionados con los servicios aéreos internacionales que hayan sido concedidos antes del presente Convenio por cualquiera de las -- Partes Contratantes a una línea aérea de la otra Parte Contratante, continuarán en vigor sólo en cuanto a aquellos términos del -- permiso respectivo que no se opongan o discrepen de lo estipulado en el presente Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo, -- hasta:

a).- La aprobación y ratificación de este Convenio, -

su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo por parte de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes internas de cada una de ellas.

b).- La expedición a la línea aérea designada de un nuevo permiso, en los términos de este Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo.

ARTICULO 11.

En caso de que ambas partes contratantes suscribieren o ratificaren un Convenio Multilateral de Transporte Aéreo, el presente Convenio será modificado de tal modo que se ajuste a las disposiciones del Convenio Multilateral.

ARTICULO 12.

En cualquier tiempo, una Parte Contratante podrá dar aviso a la otra Parte Contratante de su deseo de poner fin a este Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo. Este aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de denuncia por alguna de las Partes Contratantes, este Convenio quedará sin efecto un año después de la fecha en la cual se haya recibido la notificación respectiva, salvo que por acuerdo de ambas partes contratantes, la notificación que de sin efecto antes de la expiración de ese período. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida por ella, catorce días des--

pués de la fecha en la cual se reciba por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 13.

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere conveniente modificar los términos del Convenio y su Anexo o de cualquiera de los dos documentos, Cuadro de Rutas y Protocolo, esa Parte Contratante podrá solicitar una consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse tal consulta dentro de un período de sesenta días después de la fecha de recepción de la solicitud. Cuando esas autoridades acuerden mutuamente condiciones que modifiquen el Convenio y su Anexo o de cualquiera de los dos documentos, Cuadro de Rutas y Protocolo, aquéllas entrarán en vigor provisionalmente, en tanto se cumplan los trámites constitucionales en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 14.

Las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes resolverán de común acuerdo sobre la base de reciprocidad, toda cuestión referente a la ejecución de este Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo y se consultarán periódicamente, a efecto de cerciorarse que sus principios y finalidades están siendo aplicadas y que su ejecución es satisfactoria.

ARTICULO 15.

El presente Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo entrarán en vigor provisionalmente una vez que las Partes Contratantes hayan convenido y aceptado el Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo respectivos, mediante un cambio de notas diplomáticas y, definitivamente cuando dichos documentos hayan sido aprobados y ratificados de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16.

El canje de los instrumentos de ratificación del presente Convenio, su Anexo, Cuadro de Rutas y Protocolo se llevará a cabo en la ciudad de México, D. F.

Hecho en la ciudad de La Habana, Cuba, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en dos ejemplares del mismo tenor y autenticidad.

(firmado) GILBERTO BOSQUES.

{firmado} MIGUEL ANGEL CAMPA.
{firmado} CARLOS J. SMITH.

(sello)

ANEXO

ARTICULO I.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Gobierno de la República de Cuba, el derecho de explotar servicios aéreos internacionales regulares por medio de una o más líneas aéreas de nacionalidad cubana, designadas por este último Gobierno,

en las rutas especificadas en el Cuadro de este Anexo.

ARTICULO II.

El Gobierno de la República de Cuba otorga al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de explotar servicios aéreos internacionales regulares, por medio de una o más líneas aéreas de nacionalidad mexicana, designadas por este último Gobierno, en las rutas especificadas en el Cuadro de este Anexo.

ARTICULO III.

Una o más líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de derechos de tránsito y de escalas para fines no comerciales, así como del derecho de entrada y salida comercial para el tráfico internacional de pasajeros, correo y carga, en los puntos enumerados en cada una de las rutas especificadas en el Cuadro de este Anexo.

ARTICULO IV.

El servicio ofrecido en virtud del presente Convenio, estará estrechamente relacionado con los requerimientos del público usuario de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO V.

Se ofrecerá igual y equitativa oportunidad para que -

las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, operen en las rutas especificadas en los itinerarios del Cuadro de este Anexo.

ARTICULO VI.

Queda convenido entre ambas Partes Contratantes, que los servicios ofrecidos por una línea o líneas aéreas designadas de conformidad con el presente Convenio y sus Anexos, tendrán como principal objetivo la provisión de capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre el país al cual pertenece esa línea o líneas aéreas y el país del destino del tráfico.

ARTICULO VII.

Ambas Partes Contratantes convienen en llevar a cabo consultas frecuentes y periódicas entre sus respectivas Autoridades aeronáuticas y que, por lo tanto, habrá una estrecha colaboración en la observancia de los principios y la reglamentación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio y sus Anexos.

ARTICULO VIII.

a).- Las tarifas se fijarán a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores importantes y, en particular, el costo de explotación, ganancias razonables, tarifas cobradas por otras empresas y las características de cada servicio.

b).- Las tarifas a cobrar por las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, entre puntos del -

territorio mexicano y puntos del territorio cubano, mencionados - en el presente Cuadro de Rutas del Anexo, deberán someterse a la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas, para que en--- tren en vigor. La tarifa propuesta deberá ser presentada treinta días, como mínimo, antes de la fecha prevista para su vigencia, - pudiendo ese período ser reducido en casos especiales, si así fue re acordado por las referidas autoridades aeronáuticas.

c).- Las líneas designadas por las Partes Contratan-- tes no aplicarán tarifas diferentes a las autorizadas por dichas Partes Contratantes, de común acuerdo, en las rutas permissionadas, ni podrán aplicar tampoco tarifas especiales o prorrateadas en -- vuelos a puntos más allá, pues en este caso deberán aplicarse sin ninguna rebaja o reducción, las tarifas aprobadas para las rutas que se establecen en este Cuadro y las que rijan más allá de --- ellas.

d).- Las recomendaciones de la Asociación Internacio-- nal de Transporte Aéreo (IATA) serán tomadas en consideración pa-- ra la fijación de tarifas, pero los acuerdos sobre tarifas concer-- tados por las líneas aéreas designadas a través de esa Asociación, para ser aplicables, deberán también estar sujetas a la aproba--- ción de las Autoridades Aeronáuticas de México y de Cuba, confor-- me a los principios enunciados en la fracción b) de este Artículo y en cuanto se refieran a los servicios aéreos reglamentados por este Convenio.

e).- En caso de que las líneas aéreas no pudieren lle-- gar a un acuerdo sobre las tarifas a fijar, las Autoridades Aero-

NOTA: I.- El tráfico entre México, D.F., y la Habana, Cuba, y entre Mérida, Yuc. y la Habana, Cuba se considera, de común --- acuerdo, regional.

II.- Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, ejercerán exclusivamente tráfico de tercera y cuarta - libertades.

P R O T O C O L O .

1.- Ambas Partes Contratantes acuerdan en el momento de firmar el presente Convenio de Transportes Aéreos que con el fin de satisfacer adecuadamente la demanda actual de tráfico, las líneas aéreas mexicanas ofrecerán en total una frecuencia de cuatro vuelos redondos semanales entre México, D.F. Mérida, Yuc.- La Habana, Cuba, y las líneas aéreas cubanas una frecuencia en total de tres vuelos redondos semanales entre la Habana, Cuba-México, - D. F.

2.- Se conviene que los derechos que el Gobierno de México otorga al Gobierno de Cuba en el Anexo, se modificarán como más adelante se expresa:

a).- Cuando una línea aérea mexicana opere la ruta México, D.F.-Europa; y

b).- Cuando una línea aérea cubana opere la ruta Habana, Cuba, New York, N.Y., E.U.A.

En cualquiera de estos casos y antes de iniciarse las operaciones, ambas Partes Contratantes, de común acuerdo, establecerán las limitaciones necesarias en horarios y días en que se --

vuele, si fuere necesario, a fin de garantizar a la línea aérea mexicana la debida protección en el tráfico aéreo de México, D.F., a Europa y de México, D.F. a Nueva York, N.Y. E.U.A.

3.- Mientras funcione el régimen de siete vuelos re-
dondos semanales, las líneas aéreas mexicanas volarán los martes,
viernes, sábados y domingos de cada semana y las líneas aéreas cu-
banas volarán los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este
calendario de vuelos podrá ser modificado previa consulta entre -
las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4.- El régimen de frecuencias señalado en el punto 1,
será provisional y funcionará durante ocho meses contados a par-
tir de la fecha en que se acuerde por cambio de notas diplomati-
cas entre ambas Partes Contratantes conviniendo y aceptando el --
Convenio, su Anexo, el Cuadro de Rutas y este Protocolo. Antes de
terminarse este plazo y a iniciativa de cualquiera de las Partes
Contratantes de común acuerdo, se procederá en forma establecida
por el Artículo X del Anexo.

(firmado) GILBERTO BOSQUES.

(firmado) MIGUEL ANGEL CAMPA.
(firmado) CARLOS J. SMITH.

CONCLUSIONES

I.- Cuán difícil, pero por lo mismo cuán noble y bella ha sido la tarea que ha desempeñado el Derecho Internacional, que logró salir avante ante las adversidades que, tanto los hombres como las organizaciones creadas por ellos, le presentaban pretendiendo derrumbarlo.

II.- Sin olvidar que el Derecho Internacional Público, es una parte del Derecho en general, no por ello hay que tratar de asimilarlo o de establecer comparaciones de sus instituciones con las del Derecho Interno, pues ya es un Derecho que tiene una función en sí mismo y por tanto se integra día a día con principios y características propias, como consecuencia de la constante evolución y crecimiento de las Relaciones Internacionales.

III.- La importancia del Tratado Internacional, radica fundamentalmente en tres aspectos:

a).- Es la principal fuente del Derecho Internacional Público.

b).- Como negociación jurídica que es, logra la apli-

cación efectiva de los principios del Derecho Internacional Público.

c).- Es la culminación de un procedimiento por el cual las voluntades de los Estados que han concurrido al mismo, son coincidentes en los fines a realizar.

IV.- La Constitución organiza los Poderes del Estado, luego corresponde a ésta, determinar qué órganos deben avocarse al conocimiento de los Tratados Internacionales, así como de su competencia para celebrarlos.

V.- Es necesaria una reforma al artículo 89 Constitucional en su fracción X, que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Presidente: dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiendo los a la ratificación del Congreso Federal". Texto que está en franca contradicción, tanto con la verdadera práctica de la ratificación de los Tratados internacionales en nuestro país y principalmente con el artículo 76 Constitucional fracción I, que es la disposición que contiene el procedimiento correcto de ratifica---

ción y que establece: "Son facultades exclusivas del Senado (no del Congreso Federal): aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

VI.- El consentimiento o acuerdo de voluntades entre los Estados es un elemento fundamental tanto en la elaboración como en la extinción de los Tratados Internacionales, efecto razonable ya que son partes del todo que constituye el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Público. Como lo expresaba Francisco Suárez, el Derecho Natural contiene los Supremos Valores que son captados por la naturaleza racional del hombre, quien les da vida y realidad jurídica plasmándolos en el Derecho Positivo que supone tales ideales de Paz, Justicia, Seguridad y Bien Común y que si bien es cierto, que el sentido de estos valores varía según las personas y los diversos períodos de la Historia, ello no obsta para que los mismos sigan teniendo valor objetivo y absoluto, independiente de la voluntad y del sentimiento de los hombres.

VII.- De donde se desprende que el Derecho Internacional Público que forma parte integrante del Derecho Positivo, es creado por la costumbre internacional y por los actos jurídicos que celebran los Estados y en el cual, la ley natural que es la expresión de los principios supremos e inmutables, es su fuente mediata. Así, el Derecho de Gentes o mejor aún el Derecho Inter-

nacional se fundamenta en su creación por la voluntad de la totalidad o gran mayoría de la Humanidad, por lo que es un Derecho Humano mutable. Ahora bien, los Tratados Internacionales y la extinción de los Pactos, principalmente a través de la Denuncia de los Tratados cumplen su función dentro de la realidad social internacional, por ser resultado del común consentimiento y de la manifestación mediata y no por ello menos importante de la inspiración de los valores supremos en que se finca el Derecho Internacional Universal que son la Paz, la Justicia, la Seguridad y el Bien Común.

VIII.- Dadas las circunstancias tan cambiantes de la vida y la política internacionales, es preferible la realización de Tratados Internacionales que contengan estipulado en sus cláusulas, provisiones sobre su extinción y que no se dejen los Pactos Internacionales al arbitrio de las partes, ya que en la mayoría de los casos, es el más poderoso el que se impone a los más débiles.

IX.- Es siempre digna de elogio, toda realización a favor de la codificación del Derecho Internacional y más aún en lo referente a los Tratados Internacionales, siempre que se tomen en cuenta los principios de Seguridad, Justicia e Igualdad entre todos los Estados participantes.

X.- En el transcurso de este Trabajo, la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados fué consultada en varias ocasiones, dado que es la aportación más reciente que existe en lo que a materia de Tratados se refiere, sin embargo hay que hacer notar que se incluye con un carácter meramente doctrinario y de investigación y no como ley o Derecho Positivo, por lo que al Derecho Mexicano respecta, pues si bien nuestro país fue parte y firmó la citada Convención el 23 de mayo de 1969, no la ha ratificado aún.

XI.- La Denuncia de un Tratado es el acto por el cual una de las partes contratantes comunica a la otra u otras su intención de dar por terminado el Tratado o de retirarse del mismo. Esta declaración de voluntad es en el sentido de derogar el Tratado, cuando se trata de un acto bilateral o de desligarse de sus obligaciones con las demás partes, cuando se trata de un acto colectivo. Comúnmente ésta declaración, fué previamente admitida y acordada en el momento de celebrarse el Tratado. Pero si éste no contiene cláusula que prevea la Denuncia expresamente, aún así podrá ser denunciado, toda vez que se pueda demostrar que la intención de las partes, fué en el sentido de concederse recíprocamente el derecho de Denuncia o, que se desprenda la facultad de Denuncia de la naturaleza del Tratado.

XII.- La Denuncia de los Tratados Internacionales tiene una importancia fundamental, que puede concederse también a las otras causas de extinción, en tanto que son factores dinámicos y revolucionarios que evitan el surgimiento de situaciones

nes conflictivas entre los Estados, pues sin esas causas de extinción los Tratados serían eternos, generando inconformidad y - descontento por perpetuar derechos y obligaciones, no acordes -- con la evolución y desarrollo de los Grupos Humanos.

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY, HILDEBRANDO.**
Tratado de Derecho Internacional Público. Imprensa Nacional. Río de Janeiro. 1946. Brasil.
- AMERICAN JOURNAL OF INTERNACIONAL LAW.**
Vol. 61. Enero 1967. Editado por The American Society of International Law. Washington.
- ANTOKOLETZ, DANIEL.**
Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y - Consular. Editorial Ideas. 1948. Buenos Aires.
- ANZILOTTI, DIONISIO.**
Curso de Derecho Internacional. Editorial Reus S.A. - 1935. Madrid. Traducción de la 3ª Edición Italiana: - Julio López Oliván.
- BARROS JARPA, ERNESTO.**
Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. 1955. Santiago.
- BONFILS, HENRY.**
Droit International Public. Editorial Rousseau. 7ª - Edición. 1914. París.
- BLANCO, VICENTE.**
Diccionario Español-Latino. Editor M. Aguilar. 1948. Madrid.
- BRIERLY, J.L.**
La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Editora Nacional. 1950. México. - Traducción: Rafael Aguayo Spenser y José Bermúdez de Castro.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.**
- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.**
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A/Cnf.39/27. 23 de mayo 1969.
- SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.**
Conferencias Internacionales Americanas. 1889-1936. - Editada por Dotación Carnegie para la Paz Internacional. 1938. Washington.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa. 38ª Edición. 1969. México.
- D'ESTEFANO, MIGUEL A.
Derecho Internacional Público. Editorial Nacional de Cuba. Editora Universitaria. La Habana. 1965. Año de la Agricultura.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO.
Editorial Espasa-Calpe S.A. 7ª Edición. 1957. Madrid.
- DICCIONARI GENERAL DE LA LENGUA CATALANA.
Pompeu Fabra. Editor López Ilausas. 2ª Edición. 1954. Barcelona.
- DIENA, JULIO.
Derecho Internacional Público. 2ª tiraje de la 4ª Edición Italiana. Editorial Bosch. 1946. Barcelona. Traducción: J.M. Trías de Bes.
- ENCICLOPEDIA PRACTICA DE DERECHO.
Miguel Fenech. Editorial Labor S.A. 1952. Barcelona.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- FENWICK, CHARLES.
Derecho Internacional Público. 3ª Edición. Bibliográfica Omeba. 1963. México.
- FIGLIORE, PASQUALE.
Nouveau Droit International. Traducción al Francés. - Ediciones Lauriel. 1868. París.
- JONES, J.MERVYN.
Full Powers and Ratification. At the University Press. 1946. Cambridge.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO.
Curso: Aspectos actuales del Derecho de los Tratados a la Luz de la Convención de Viena. Academia de Derecho Internacional de La Haya. Sesión externa. México. Abril 1970.
- KELSEN, HANS.
El Contrato y el Tratado. Imprenta Universitaria. --- UNAM. 1943. México. Traducción: Eduardo García Maynes.
- KELSEN, HANS.
Principio de Derecho Internacional Público. Librería El Ateneo. Editorial. 1965. México.

- KOROVIN, Y.A.
Derecho Internacional Público. Editorial Grijalvo S.A.
1963. México. Traducción: Juan Villalba.
- LELAND, M. GOODRICH Y HAMERO, EDWARD.
Charter of the United Nations. Comentary and Documents.
World Peace Foundation. Boston. 1946. E.U.
- MC NAIR, ARTHUR LORD.
The Law of the treaties. At the Clarendon Press. 1961.
Oxford.
- MIRANDA CALDERON, JULIO.
Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Público.
Curso 1967. Universidad Nacional Autónoma de México.
- MIRKINE, GUETSEVICH.
Derecho Constitucional Internacional. Editado por la -
Revista de Derecho Privado. 1936. Madrid. Traducción:
Luis Legaz.
- OPPENHEIM, L.
Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch Casa
Editorial. 8ª Edición. 1961. Barcelona.
- PODESTA COSTA, L.A.
Derecho Internacional Público. Tipográfica Editora Ar
gentina. 4ª Edición. 1960. Buenos Aires.
- RECUEIL DES COURS.
Número 2. 1924-I. Dupuis, Charles. Liberté des voies
de Communications, Les Relations Internationales.
- RECUEIL DES COURS.
Número 84-III. 1961-II. Academié de Droit internatio-
nal.
- RECUEIL DES COURS.
Número 22. 1928-II. Libraire Hachette. 1929. París.
- RECUEIL DES COURS.
Número 77. 1950-II. Sobre Cláusulas Constitucionales
Relativas a la Denuncia de los Tratados. Libraire du
Recueil Sirey S.A. París.
- RECUEIL DES COURS.
Número 64. 1938-II. Características de la Denuncia. -
Libraire du Recueil Sirey S.A. París.
- REUTER, PAUL.
Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial.
1962. Barcelona.

- ROUSSEAU, CHARLES.**
Derecho Internacional Público Profundizado. La Ley.
Editora e Impresora. 1966. Buenos Aires.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO.**
Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional. UNAM. -
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. 1969. Méxi
co.
- SEPULVEDA, CESAR.**
Fuentes del Derecho Internacional Público Americano.
Editorial Porrúa. 1969. México.
- SEPULVEDA, CESAR.**
Derecho Internacional Público 2ª Edición. Editorial
Porrúa. 1964. México.
- SIBERT, MARCEL.**
Traité de Droit International Public. Librairie Dalloz .
1951. Paris.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.**
Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. --
1967. México.
- VERDROSS, ALFRED.**
Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. 5ª
Edición. 1967. Madrid.